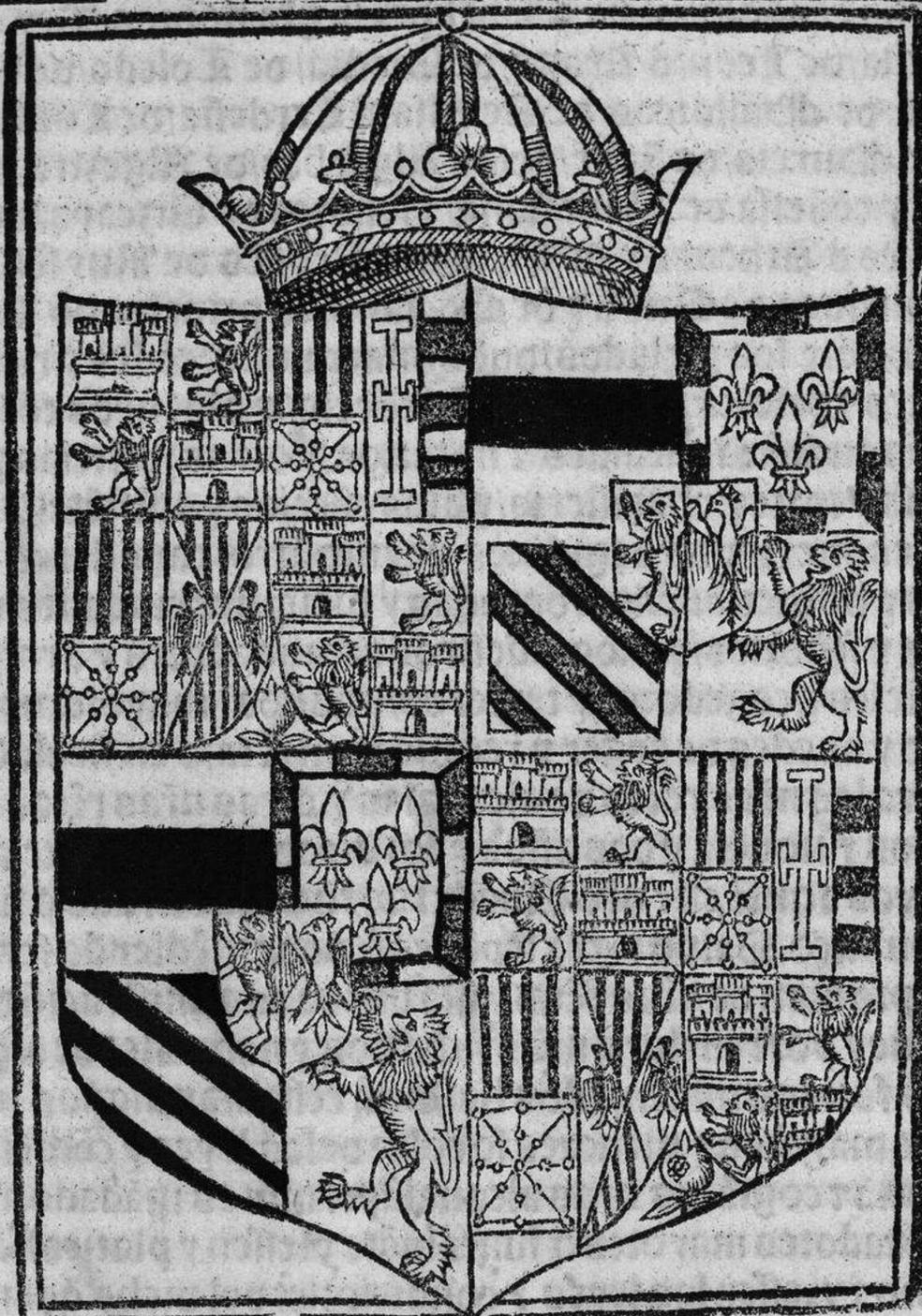


Quaderno de alcaualas.



¶ Leyes delquaderno

nuevo delas rentas delas alcaualas 7 franquezas
hecho enla vega de Granada: por el qual el rey 7 la
Reyna nuestros señores reuocan todas las otras
leyes de los otros quadernos hechos de antes. E
añadido el privilegio de las ferias de Medina de
Rio seco. Nueuamente con gran diligencia a toda
su primera integridad restituído de muchos vicios
que por el discurso de tiempo en el auia.

1 5 4 7.

*Viernee 25
de mayo de*

et tenet. Segura. in l. 1. d. si ius vray. n. 157. ff. de acq. possess. et vi. Jass. m. l. si dno. d. sed qd
n. f. c. conya delegat. / s. eda dicit qd si contractus fuit validus in poster. v. statim in continenti partes cum
nullant. nihilominus ex illo contractu nullus debet gabella, qd statim fuit sup. questum gabellario, vnde puy
de Alcaualas. fol. 11. trahentes assent et
nullent talem con
tum non ex inde
tulli sup. questum
gabellario. ut est
trina mirabilis.
m. l. si constante.
de donat ante nupt.
Inem. q. mul
nota. adde
dem. bal. in. l. si
dum. ff. 4. n.
de qdilibet. ad 7

de Alcaualas.

fol. 11.

11.

porq las rétas delas alcaualas arrendaren seá tenidos delos pagar entera y cõpli
daméte los arrédadores y fieles y cogedores q las tuvieré y recaudaren por menor
por los tercios d cada año. Cõviene a saber la tercia pte en fin del mes de abril e la
tercia pte en fin del mes d agosto. E la otra tercia pte en fin d el mes d deziébre de ca
da vn año. E q los tesoreros y recaudadores y receptores q ouieré d coger y d recau
dar las dichas rentas d los dichos arrendadores y fieles y cogedores las paguen a
nos o aqen nos enellos mādaremos librar vn mes despues d las dhas pagas q assi
los dhas arrédadores como los dichos tesoreros y recaudadores y receptores las pa
guen dela moneda q correrie enestos nros reynos al tiépo delas pagar. Pero q los
mfs y monedas de oro y plata y pã y vino y otras cosas q son o fueré por puillegios
situados y saluados enlas dichas rétas se paguē alas aglias y monesterios r cõmu
nidades y psonas q los vueré de auer a los plazos q sō o fueré cõtenidos enlos pri
uillegios y mercedes q dellos tuvieré o tiené por virtud d el puillegio q tuvieré de su
trassado signado de escriuano sin pedir ni esperar libramiēto d el arrédador r recau
dador mayor ni receptor: po si el dueño d el puillegio q siere dar el trassado al arréda
dor mayor q llevádo cedula suya al arrédador menor le pague al tpo q deuiere lo q
todo que ansi an y tuvieren de pagar les sea descontado delo que vueren de pagar
por las dichas rentas y los nuestros contadores mayores de cuentas los resciban
encuenta a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores. **¶ Ley. ij.**

A nuestra merced de demandar y pedir y coger las dichas alcaualas con con
dicion que los vendedores paguen enteramente el alcauala de todo lo q se vē
diere segun que se cogio y pago los años passados de cada diez maradis vno: saluo
delos azeytes que se vendieren y compraren enla ciudad de Sevilla que es nuestra
merced que pague la meytad del alcauala dello el vendedor y el comprador la otra
meytad segū que lo pagaron y vuerō de pagar los años passados. Y delos nuestros
azeytes de Sevilla que nos mandaremos vēder que pague la meytad dela alcaua
la el comprador pues nos somos francos de pagar la otra meytad. **¶ Ley. iij.**

O trosi es nra merced y mādamos q ningūas psonas de qlqer ley estado o cõdi
ciō peminencia o dignidad q sean q algūa cosa vēdieren o trocaré qer seá bie
nes muebles o reyzes o semouietes no se escusen de pagar la dha alcauala por car
tas de puillegios y alualaes gñales/especiales q digan q tiené ni por vso ni costūbre
ni por otra razō algūa: saluo las yglas y monesterios y plados y clerigos destos di
chos reynos: po si qlqer d los sobredichos cõprare o vēdiere qlesqer cosas por trato
d mercaderia/ o por via d negociaciō q delo tal ayá de pagar y paguē el alcauala co
mo si fuesen legos segū las leyes d nro qderno/ r q los susodhos ni algūo dellos no
puedá cõprar ni cõprē de psonas legas heredamiētos: ni otras cosas algūas franco
de alcauala: y si lo hizieré q los vēdedores ayá d pagar el alcauala dlo como si lo tal
vēdiessen a psonas legas y si los tales vēdedores y psonas legas no pudiesen ser au
dos q d los tales heredamiētos r otras cosas se pueda cobrar r cobre el alcauala de
llo: por lo q l qremos y ordenamos q seá obligados los dhas heredamiētos r otras
cosas q assi por ellos fueré cõpradas: y q sobre todo lo suso dho nros cõtadores ma
yores dē las puisiones q menester fueré pa q lo sobredicho se guarde y esecute sin q
enello aya ni pueda auer fraude ni cautela alguna. Esto no se estienda ni entienda
en cosa alguna quãto alas ordenes de Santiago y Calatrava y Alcátara y sant Juã/
y a los maestros priores y comendadores dellas. **¶ Ley. iij.**

O trosi por qnto se dice q en algūas ciudades y villas y lugares de nros reynos
algūos caualleros y otras psonas no qeré pagar alcauala diziēdo q no lo paga
rō y q está en possessiō dela no pagar. Es nra merced y ordenamos y mādamos por

An requirant rei traditio vel in sufficienti sola venditio ut
gabella soluar. vi. transgl. de retradu. papi. 53. n. 46. in m.
Opapi. sequē. n. 48. / Et in appella. venditio nis continetur cessio
ita ut ex cessione debent gabella si pto cessioe aliquid detur
cedenti. vi. quedam scripta que habeo. in fi. ius libri. qd q contingit

et non ex contractu empli...
vi. paradorum. in fradu. s. 3. n. 23.
det. c. 3. ff. 14. ff. ubi. dicit. qd non est venditio.

trahentes assent et
nullent talem con
tum non ex inde
tulli sup. questum
gabellario. ut est
trina mirabilis.
m. l. si constante.
de donat ante nupt.
Inem. q. mul
nota. adde
dem. bal. in. l. si
dum. ff. 4. n.
de qdilibet. ad 7
¶ Vi. Bar. in l. 53
Joc. 5. n. 1. p. 4
cond. d. dem. str.
vi. Detium. ar. 156.
2. n. 4.
L. 5. ff. 7. p. 1. 9.
L. ex p. statioe.
de Vedigal. d. d. m.
¶ adde q. si ve
tio fiat ex p. re
testatoris heres
ens non t. s. s. s.
gabellam. q. i. s.
ditio. pot. q. est ad
ultimas volunt.
q. contractus int
vivos. de quo. 2.
tra. q. l. in s. h.
mone. papi. n.
n. 13. ¶
Guig. l. de laza
adverte. q. requi
ut soluar. ista.
lla. q. contractus
validus. at. n.
contractu. in bal.
no. debere. vi.
gl. de retradu. p.
39. n. 7. cu. an.
ritem. adde. q. conte
d. ce. p. r. no. con
nalis. vi. transgl. u.
papi. 44. n. 22

Quaderno.

este q̄derno o por el traslado del signado de escriuano publico como dicho es q̄ ninguna ni alguna ciudad ni villa ni lugar realégo: ni abadégo ni ordē ni behetria ni otros señorios q̄lesq̄er ni de los d̄hos cauallos/escuderos z juezes ni oficiales: ni los n̄ros vassallos de ballesta ni de maça/ni mōederos: ni otros oficiales d̄ n̄ra casa ni otras p̄sonas q̄lesq̄er de q̄lq̄er ley estado z cōdiciō q̄ seā q̄ no se escusen de pagar las d̄has alcaualas por cartas ni p̄uilegios ni aualaes que tēgā d̄ los reyes dōde nos venimos o de q̄lq̄er d̄llos ni de nos aunq̄ seā cōfirmados del rey n̄ro padre y d̄l rey n̄ro h̄ro: ni d̄ nos como dicho es. La n̄ra merced es q̄ todos paguē alcauala no embargāte q̄lq̄er ordenamiēto q̄ seā q̄ nos ayamos fecho z mandado hazer: saluo si las tales mercedes y franquezas o p̄uilegios fueren assentadas en los n̄uestros libros de lo salvado z sobre escriptos de n̄uestros contadores mayores. ¶ Ley. v.

in l. z s. cod,
Otro si que nos no paguemos alcaualas algunas por las villas y lugares y heredamientos z otras cosas assi bienes como mnebles z rayzes n̄uestros que se vendieren otrocaren. Otro si cōcondicion q̄ nos no paguemos alcauala de los azeytes de Sevilla que nos auemos mandado z mandaremos vender: y que por ellos no nos pongan ni puedan poner descuento alguno. Pero que toda via paguen los compradores la meytad de la dicha alcauala de los dichos azeytes segun que de suso se contiene: otro si que nos no paguemos alcauala. ¶ Ley. vi.

Otro si que no se pague alcauala de la plata z billon z cobre z rasuras que se cōpraren z vendieren para las casas de moneda en que nos mādaremos labrar en los n̄uestros reynos y para qualquier dellos. ¶ Ley. vii.

Otro si que de las cosas que se tomaren por qualesquier tesoreros z resceptores de la sancta cruzada z de las que se vendieren por ellos o sus hazedores que no se pague alcauala. ¶ Ley. viii.

Otro si es n̄uestra merced que no se pague alcauala alguna de los catiuos z de los ganados z otras cosas qualesquier que qualesquier personas assi de cauallo como de pie sacare de tierra de moros en tiempo de guerra y las vendieren en estos n̄uestros reynos de la primera venta que dello hizieren los tales caualleros y peones y otros por ellos despues de sacado o puesto en saluo. ¶ Ley. ix.

met femos.
Otro si q̄ los vezinos z moradores de las villas z lugares z fortalezas de Tarifa tena/oluera/z alcala la real/z alcala d̄ los gāzules/y canchē/y anteq̄ra/y zabara/z puego/z la torre del haladn: cañete/y pruna/z aznalmara/z rodar/z rimena/z la ciudad de gibraltar/z la villa d̄ archidona z alcaudete/z medina cidonia/z la ciudad de alhama/z lucena/z arcos/y espera/z bejar/z la villa de gelues q̄ es en el arco bispado de Sevilla/z las otras villas z lugares z castillos que seā ganado por nos z se ganaren de aqui adelante de los moros que sean francos que no paguen alcauala de las cosas que vendieren de sus labranças z criāças segun z como z en los lugares que se contiene o fuere contenido en los p̄uilegios de frāquezas que desto tienen confirmados por nos o les diremos de aqui adelante. ¶ Ley. x.

Otro si q̄ los vezinos z moradores de la villa z castillo d̄ fuēte ravia z d̄ las otras villas z castillos frōteros de tierra de moros/a quien no se da paga de p̄a ni de m̄rs ni suelē pagar alcaualas que no la paguen de las cosas que vendieren para su proueymiēto z mantenimiēto dentro en las dichas villas z lugares. ¶ Ley. xi.

Otro si q̄ los vezinos z moradores de la puebla de sancta Maria de guadalupe z otras q̄lesquier p̄sonas q̄ al dicho lugar vinierē a vēder algūas cosas no paguen alcauala de q̄lesquier cosas q̄ vendierē y cōprare pa el dicho su pueymiento z mantenimiēto dellos dētro en la dicha puebla para el dicho monesterio z pa los q̄

por ay viniere y passaren no embargante que las personas que no son vezinos de la dicha puebla las trayã a vender de otros lugares ala dicha puebla: y q̄ al dicho monesterio se guarden los priuilegios y mercedes y franquezas que de nos tienē y de los reyes passados seyendo por nos cōfirmados z assentados en los n̄ros libros.

¶ Ley. xii.

Otrofi que sea saluado vn escusado al dicho prior z frayles de sancta Maria de Guadalupe que morare en la su heredad de Taldepalacios q̄ es en el obispado de Plazēcia q̄ no pague alcauala d̄ todo lo q̄ vēdiere en la d̄ha v̄eta de la cria z labor que en el termino d̄lla se hiziere. E otrofi q̄ no pague alcauala d̄ lo q̄ cōprare y vēdiere pa el proueymiēto de la dicha v̄eta y de los y q̄ por ella fuerē viniere con tãto q̄ cada vez q̄ le fuere pedido juramēto al ventero z otras p̄sonas q̄ alli estuuiere sea tenido d̄lo hazer que las cosas que alli vēden son suyas: o del monesterio z no de otra persona alguna y de otra manera que no goze de esta franqueza. ¶ Ley. xiii.

Otrofi q̄ el pueblo d̄la puebla d̄ villa frãca del arçobp̄ado no pague alcauala de las cosas q̄ se vēdiere en el dicho lugar pa su proueymiēto: saluo del pã en grano q̄ no fuere pa su proueymiēto y de los ganados b̄uios y de las pieças de paños enteros o retacos que se vendieren: z de las azemilas z potros z asnos z yeguas z puercos z lechones z bueyes z vacas que se vēdiere que no seã de su labrãca pa su proueymiento z m̄atenimēto que de lo tales es nuestra merced que se pague alcauala no embargante que digan que no lo acostumbrazon pagar. ¶ Ley. xiiii.

Otrofi q̄ los vezinos z moradores de la puebla de sancta Maria de nueua no paguen alcauala de las cosas q̄ se vēdiere en el dicho lugar pa su m̄atenimēto z proueymiēto z de los q̄ por ay viniere y passare: z otrofi d̄ las viãdas q̄ en el dicho lugar vēdiere por menudo: offi como pescado o carne muerta o otras viãdas seme jãtes a algũos vezinos z moradores de algũos lugares de su comarca. E otrofi q̄ si algunos de fuera parte truxeren vino a vēder al dicho lugar que de lo que vēdiere en el dicho lugar por menudo a açumbres z dende abaxo assi a los del dicho lugar como a otros de los que por ay passaren que no paguen alcauala dello: pero si el vendedor vendiere a algunas personas quatro açumbres en vn dia o media cantara de vino o dende arriba en caso que gelo venda a açumbres que pague dello alcauala: y esso mesmo de lo que vendiere arrobado. E que no se pague alcauala de la fructa z ortaliza que se vendiere en el dicho lugar para proueymiento z m̄atenimēto de los que en el moraren z por alli passaren. ¶ Ley. xv.

Otrofi por q̄nto el rey d̄o Juã n̄ro visabuelo q̄ sancta gloria aya frãqueo por su priuilegio q̄ no pagassen alcauala ciertas personas de Talderas z sus descendientes: z q̄ndo el d̄ho p̄uilegio les fue dado no auia d̄ pagar los v̄ededores: saluo la meytad d̄la alcauala: y despues fue ordenado z mandado q̄ el v̄ededor pagasse toda el alcauala z d̄spues nos seyēdo informados d̄ los fraudes q̄ so esta color se hazia por algũos q̄ se dezia naturales de la dicha villa d̄ Talderas ouimos hecho z ordenado vna n̄ra carta z p̄gmatica sanciō hecha eñsta guisa. D̄o fernãdo y doña Ysabel por la grã d̄ dios rey z reyna d̄ Castilla/ de leõ/ d̄ aragõ/ d̄ sevilla/ d̄ Toledo/ d̄ valēcia/ de galizia/ d̄ Mallorcas/ d̄ Seuilla/ d̄ Cerdeña/ d̄ cordoua/ d̄ corcega/ d̄ Durcia/ d̄ Jaē d̄ los Algarbes/ d̄ Algezira/ d̄ Sibzaltar/ Cõde y cõdessa de Barcelona/ z señores de Tliscaya z de Adolina/ ouñs de athenas z de neopatria/ cõdes d̄ ruyfellõ z de cerdeña. Adarçses de oristã z de gociano. A vos el principe d̄o Juã n̄ro muy caro z amado hijo: z a los infantes duqs/ cõdes/ marçses/ z ricos hõbres/ maestros de las ordenes z a los d̄l n̄ro cõsejo z oydores de la n̄ra audiēcia/ z alcaldes z notarios/ z officiales z notarios d̄la n̄ra casa y corte z chãcilleria. E a los priores cõmēdadores z subco

Quaderno.

médadores/alcaydes d'los castillos z casas fuertes z llanas z a todos los cōcejos cor-
regidores/alcaydes/alguañiles/merios/veynte q̄tros/cauallos/escuderos/z o fñcia-
les z hōbres buenos d' todas las ciudades z villas z lugares de los n̄ros reynos z se-
ñorios z a cada vno de vos aq̄en esta n̄ra carta fuerte mostrada o el traslado della si-
gnado d' escriuão publico. Salud z gr̄a sepades q̄ nos somos informados q̄ āte nos
en̄l n̄ro cōsejo z ante los n̄ros oydores d'la n̄ra audiēcia z alcaldes z notarios z otras
justicias d'la n̄ra casa z corte z chācilleria z āte otros juezes ordiarios destas dichas
ciudades z villas z lugares sean tratado z tratā ciertos pleytos entre algunos q̄ se
dizē ser p̄uilegiados d' Valderas: y descēdiētes dellos o de q̄lq̄er d'ellos cō n̄ro p̄cu-
rador fiscal z cō los cōsejos z oficiales y hōbres buenos d'las ciudades villas y luga-
res dōde biue: y especialmēte cō el dicho n̄ro procurador fiscal se trata cierto pleyto
en̄l n̄ro cōsejo entre Juā martinez z Pedro d' el rio: y Juā d' fuētes: y Martin alōso: y
Aliguel perez y Alōso del rio y catalina martinez y Alōso d' fuētes y Martin p̄riā
y Toribio y Marti de fuētes y Rodrigo herrero y Juā de fuētes d'la vna pte. E d'la
otra el dicho n̄ro p̄curador fiscal y los cōcejos y hōbres buenos de villabruas/ y fa-
uila/ y caruajal y fuētes/ diziēdo los suso dicho y cada vno dellos q̄ ē la villa de Va-
lēc̄ia y en los otros lugares dōde biue les deuiā ser guardadas las franq̄zas y liber-
tades cōtenidas en̄l p̄uilegio de Valderas por ser descēdientes de los contenidos
en el dicho p̄uilegio: y el n̄ro p̄curador fiscal z los dichos cōsejos y sus p̄curado-
res en sus nōbres dizē y alegā q̄ no les deuiā ser guardadas las d̄has franq̄zas porq̄
muchos de la dicha villa de Valēc̄ia y de las dichas ciudades y villas y lugares dō-
de biue los tales q̄ se dizē p̄uilegiados d' Valderas veniā y descēdiā d' hēbras y esso
mesmo no deuiā gozar de las esenciōes y libertades cōtenidas en̄l dicho p̄uilegio
d' Valderas por biuir como biuiā fuera de la d̄ha villa de Valderas y ser como crā
muchos d'ellos hōbres ricos y hazēdados. E si a estos tales se guardasse el dicho p̄-
uilegio cederia y seria en daño y gr̄a p̄iuzio d'la republica y en daño d'las biudas
y huerfanos y otros pobres y miserables p̄sonas q̄ auria de pagar los pedidos y o-
tros pechos reales y cōcejales por los dichos p̄uilegiados y ellos q̄dar libres: y q̄
esso mismo seria en p̄iuzio y en diminuciō de n̄ras rētas y alcavalas porq̄ los di-
chos p̄uilegiados o muchos dellos se entremetē en cōprar y vēder mercaderias y
mātenimieto y otras cosas y seria cosa agrauada q̄ estos tales fuessē frācos de las
n̄ras alcavalas pagādo como lo pagā todos los fijos dalgo d' n̄ros reynos. E otrosi
dize q̄ sobre esto muchas vezes an cōtēdido los p̄uilegiado cō el dicho n̄ro p̄cura-
dor fiscal y cō los cōsejos dōde biue y sobre ello sō dadas ciertas s̄nias d' q̄ sean recre-
scido muchos pleytos y cōtiēdas y gastos y esso mismo en̄l dicho pleyto q̄ los susodi-
chos tratauā cō el dicho n̄ro p̄curador fiscal y cōtra los d̄hos cōcejos: por los d' n̄ro
cōsejo fue dada s̄tēcia diffinitiva en fauor de los d̄hos p̄uilegiados: de lo q̄l por pte
de los d̄hos cōcejos fue suplicado y esta el pleyto pēdiēte en grado de suplicaciō en̄l
n̄ro cōsejo: y porq̄ a nos p̄tenesce p̄ueer y remediar en lo susodicho por manera q̄ el
d̄ho grāde y enorme p̄iuzio q̄ por el dicho p̄uilegio se haze y redūda ē la māera y
forma q̄ d̄ha es cesse. Nos mādamos a los d' n̄ro cōsejo q̄ por q̄tar los pleytos y de-
bates y cōtiēdas q̄ cōtinuamēte sobre esto nascē y estā pēdiētes assi en̄l n̄ro cōsejo co-
mo en la n̄ra audiēcia y en otros muchos y diuersos auditorios viesse y platicassen
q̄ forma se podria tener pa q̄ los d̄hos incōueniētes cessassen y sobre ello ordenassen
n̄ra p̄gmatica pa q̄ por ella de aq̄ adelāte se determinassen los dichos debates: y los
d̄hos p̄uilegiados supiesse en q̄ y como les auia de ser guardado el d̄ho p̄uilegio:
sobre lo qual fue platicado en el n̄ro cōsejo y sobre todo fue acordado que nos deuiā-
mos mādār p̄ueer en la forma de suso contenida: y q̄ dello deuiamos dar n̄ra car

ta z pregmatica z nos tuuimos lo por bien: la qual queremos que de aqui adelante ay a fuerça z vigor de ley bien assi como si fuesse hecha z promulgada en cortes generales. Por la qual ordenamos y mādamos q̄ todas las personas que se dixeren ser priuilegiados del dicho priuilegio de Valderas z ser fracos por ser descēdientes de los contenidos en el dicho priuilegio de Valderas q̄ biuen y moran z biuieren z moraren en el dicho lugar de Valderas quier descēdian de varones o de mugeres gozen y les sea guardado el dicho priuilegio de Valderas z las fraquezas en el cōtenidas segun q̄ hasta aqui les fue guardado en los bienes y mercadurias z cosas q̄ en la dicha villa z sus terminos tuuierē y tratarē y no fuera della. E otrosi que los q̄ biuen y moran y biuieren y morarē fuera de la dicha villa de Valderas o en otras qualesquier ciudades y villas z lugares de los nros reynos y señorios q̄ son descēdientes de los cōtenidos en el dicho priuilegio de Valderas quier descēdian de linea de varones / de hēbras que agora son biudas o casadas en toda su vida gozē de la esenciō de pedidos z monedas y q̄ de las otras cosas q̄ se vēdierē de su cosecha paguen en toda su vida la meytad del alcauala y no mas: z pechē y cōtribuyā llanamente en todos los pechos concejales con los otros pecheros y en las dichas ciudades villas y lugares dōde biuen y moran y biuierē z moraren: saluo si fuerē esentos por fidalguia: o por otro justo titulo: y de las otras cosas que vēdieren z cōpraren y trocaren / paguē enteramente el alcauala. Y en quāto a los otros descēdientes de hēbras que agora no son casados o biudos o biudas q̄ biuen fuera de la dicha villa de Valderas y los otros descēdientes dellos q̄ agora son o serā de aqui adelante pechē y paguen y cōtribuyā con los otros pecheros en los pedidos y monedas y en los otros pechos reales y cōcejales q̄ no gozē del dicho priuilegio. Pero si descendieren de los cōtenidos en el dicho priuilegio por linea de varones q̄ en tal caso gozen de la execuciō de monedas solamente y en los otros pechos reales y cōcejales pechen y paguen y cōtribuyā llanamente cō los otros pecheros y q̄ esso mesmo paguen llanamente el alcauala de todo lo q̄ vēdieren y cōpraren segun q̄ los otros nros naturales sin embargo del dicho priuilegio / o de qualesquier sentēcias q̄ contra esto antes de agora ayā seydo dadas y de la ley del nro quaderno de alcaualas q̄ dize q̄ no paguē mas de la meytad de las alcaualas y por la presente de nra sciēcia y proprio motiuo / extinguimos la instācia del pleyto q̄ assi en grado de suplicaciō esta pendiente ante nos en el nro cōsejo entre los susodichos cō el nro procurador fiscal y cō los dichos concejos y por algunas razones q̄ a ello nos mueuen: mādamos q̄ a los susodichos no les sea pedido ni demādado cosa alguna de aq̄llo sobre q̄l dicho pleyto esta pendiente. Y mādamos a los nros cōtadores mayores q̄ tomen el traslado desta nra carta y la pōgā y assiēten en los nros libros y sobre escriuā esta nra carta. Porēde mandamos dar esta nra carta pa vos y pa cada vno de vos: por la q̄l mādamos a todos y a cada vno de vos q̄ la guardedes z cūplades y esecutedes y hagades guardar / z cūplir y esecutar segun y como y por la forma y manera q̄ en nra carta va especificado y declarado z cōtra el tenor y forma dlla no vayades ni passedes ni cōsintades y z ni passar en algūa manera z dterminedes z sentēciades z juzguedes por esta nra ley q̄lesq̄er pleytos q̄ estā pēdiētes y se mouierē cerca dlo suso dicho por nueva dmadā en grado de apelaciō o suplicaciō: o en otra q̄lquier manera: y q̄ vos las dichas justicias lo hagades assi pgonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostūbrados d estas dichas ciudades villas y lugares y por cada vna dellas por pgonero y ante escriuano publico: por q̄ todos lo sepā q̄ ningūo p̄tenda ignorācia / y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera / so pena de la nra merced: y de diez mil m̄s para la nra camara. E de mas mandamos alome q̄

Valderas

vos esta carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la n̄ra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta .xv. dias primeros siguiētes / so la dicha pena so la q̄l mādamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado. Dada en la villa de medina del campo a .xx. dias de Março año d̄l nascimiēto de n̄ro seño: Jesu xp̄o de mil y q̄trociētos y .lxxxi. años. E si desto q̄sierē n̄ra carta de pragmatica: mandamos al n̄ro chanciller y notarios y a los otros officiales q̄ estā ala tabla de los nuestros sellos q̄ la dē z libré y passen y sellē. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo diego de santander secretario del Rey y de la Reyna n̄ros señores la hizo escreuir por su mandado. Petrus licēciatus. Roderic⁹ doctor. Johāne s doctor. Antoni⁹ doctor. La qual dicha pragmatica mādamos q̄ se guarde agora: y de aqui adelante en la forma y manera que en ella se cōtiene z no en mas ni allende.

¶ Ley. xvi.

Otrofi con condicion que por la franqueza que tienē las villas de Valladolid y Madrid para se hazer en ellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento alguno por los arrendadores que las arrendaren.

¶ Ley. xvii.

Otrofi q̄ los v̄teros de los v̄etas q̄ son en los arcobispados de Toledo y Sevilla: y en los obispados d̄ Cordoua y de Jaen y de Segouia y Luença y cartagena / no paguē alcauala de q̄lesquier viādas / z ceuada y paja y vino q̄ vendieren ellos y sus mugeres y criados en las dichas ventas y en cada vna d̄llas por menudo y por acumbres y dende abaxo pa proueymiento z mātēnimiēto de los que por alli passarē y en el puerto dela mala muger / y en el puerto dela losilla / z otras q̄lesquier v̄etas de los dichos arcobispados z obispados q̄ estan hechas hasta este dia dela data de este n̄ro quaderno: y se fizierē en ellos assi de pan como de vino z carne muerta / z pescado como azepte y legūbres q̄ se v̄dieren en las dichas v̄etas y puertas pa proueymiēto z mātēnimiento de los q̄ en ellos morarē y por ellas fueren y passarē q̄ es n̄ra merced q̄ no paguē la dicha alcauala: saluo los v̄teros y mesoneros de las v̄etas q̄ son en el ararafe de Seuilla: y la ribera z las v̄etas q̄ son o fuerē a media legua y dē de ayuso de qualq̄er lugar poblado que es nuestra merced que paguen alcauala de lo que vendieren: por quanto en otra manera se harian muchas encubiertas y engaños en ellas. Y que esta franqueza se entienda de las ventas que estā en los caminos cossarios que van z vienen a los puertos.

¶ Ley. xviii.

Otrofi es n̄ra merced q̄ no paguen alcauala y sean salvados q̄lquier v̄tero que agora esta y estuviere en la venta que dizen de perofan que es en el obispado de badajoz en el camino que va de Guadalupe a Seuilla: z otrofi el ventero que agora es o fuere de aqui adelante en la venta de los toros de guisando. E otrofi el ventero q̄ es z fuere de aqui adelante en la venta que dizē del aluergeria q̄ es entre la ciudad de Trugillo z la villa de Laceres: z otrofi el v̄tero dela v̄eta de Ruyferrero q̄ edifico Alarigōcolez dela lastra y cada vno dellos: z de q̄lq̄er viādas que v̄dierē en las dichas v̄etas z cada vna dellas los dichos v̄teros y sus mugeres criados para proueymiēto z mātēnimiento de los q̄ por alli passarē y de los q̄ en ellas morarē assi de pan z vino z carne muerta como de pescado y caça: z azepte z legumbres z paja: z ceuada z otras viādas que se v̄dieren para su comer z beuer dellos z d̄ sus bestias.

¶ Ley. xix.

Otrofi que sea franco z salvado que no pague alcauala de vna tabla franca el nuestro carnicero que es z fuere dela nuestra corte z chancilleria segun se contiene en la merced que de nos tiene del dicho officio.

¶ Ley. xx.

Otrofi que sea franco y saluado q̄ no pague alcauala el carnicero d̄ mi el rey: y de la carne que el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro en vna tabla y no mas.

¶ Ley. xxi.

Otrofi cō condicion q̄ sea frāco el regaton de mi el rey: q̄ no pague alcauala de el pescado remojado q̄ vendieren en la n̄ra casa y corte y rastro en vna gamella y no mas: y de las otras cosas que el y su muger y hombres y criados vendierē por el tocantes a su officio de regaton en vna tienda y no mas en la dicha nuestra corte y rastro.

¶ Ley. xxii.

Otrofi q̄ sean francos q̄ no paguen alcauala el boticario y el pellegero/ guarnicionero y sillero/ y cordonero/ y broslador/ y capatero de mi el rey de todas las cosas suyas q̄ cada vno dellos vendierē en la n̄ra casa y corte y rastro cada vno dellos y sus mugeres y criados en vna tiēda y no mas. Pero es n̄ra merced q̄ estos officiales y cada vno dellos/ cada y quādo q̄ les fuere pedido por el arredador o arredadores del alcauala de las cosas de su officio q̄ hagan juramēto por ante escriuano q̄ no tienen en su tiēda mercaduria algūa ni labor ni obra de su officio q̄ sea de otro pa vender y q̄ todo lo q̄ tiene para vender es suyo y q̄ no vendera cosa alguna encubierta y si alguna cosa agena vendiere q̄ lo descubriera: y manifestara al arredador de la rēta a quien pertenesce el alcauala por q̄ el arredador pueda cobrar el alcauala y q̄ sean tenidos de hazer y fagan el dicho juramēto por ante escriuano dende y fasta en tercero dia q̄ le fuere pedido so pena q̄ por cada vez q̄ rehusare el tal official el juramēto de suso contenido caya en pena de dos mil m̄rs para el arredador q̄ le hiziere el requirimiento: y si hecho el dicho juramēto se le prouare q̄ no le guardo q̄ cayo en pena de perjuro: y de mas que pague el alcauala de lo que assi encubriere con las setenas para el dicho arredador.

¶ Ley. xxiii.

Otrofi q̄ sea franco y saluado q̄ no pague alcauala d̄ vna tabla frāca el carnicero de mi la reyna de la carne que el y otros por el vendieren en la n̄ra corte y rastro en vna tabla y no mas.

¶ Ley. xxiiii.

Otrofi q̄ sea frāco el regaton de mi la reyna q̄ no pague alcauala del pescado remojado q̄ vendiere en la n̄ra casa y corte y rastro en vna gamella y no mas: y de las otras cosas q̄ el y su muger y hombres y criados vendieren por el tocantes a su officio de regaton en vna tienda: y no mas en la dicha nuestra corte y rastos.

¶ Ley. xxv.

Otrofi q̄ seā frācos q̄ no paguen alcauala el boticario y el pelligero y guarnicionero/ sillero/ joyero/ cordonero/ platero y broslador: de mi la reyna de todas las cosas suyas q̄ cada vno dellos vendiere en la n̄ra casa y corte y rastro/ cada vno dellos y sus mugeres y criados en vna tiēda y no mas. Pero es n̄ra merced q̄ estos officiales y cada vno dellos cada y quādo q̄ les fuere pedido por el arredador o arredadores de las cosas de su officio q̄ sean tenidos de hazer y hagan el juramēto d̄ suso contenido que an de hazer los dichos officiales de mi el Rey/ en el termino y so las penas de suso contenidas.

¶ Ley. xxvi.

Otrofi q̄ sea franco de la dicha alcauala el carnicero d̄ el principe don Juan n̄ro muy caro y muy amado hijo de la carne q̄ el y otros por el vendieren en la n̄ra corte y rastro/ o donde el dicho principe estuviere en vna tabla y no mas.

¶ Ley. xxvii.

Otrofi q̄ sea frāco d̄ la dicha alcauala el regatō d̄ el dicho principe dō juā n̄ro hijo del pescado remojado q̄ vendiere en la n̄ra corte y rastro dōde el d̄ho principe estuviere en vna gamella y no mas y assi mesmo d̄ las cosas q̄ vendierē el y su muger

Quaderno.

z otros por el tocantes al dicho officio en la nuestra corte z rastro o donde el dicho principe estuviere en vna tienda z no mas.

¶ Ley. xxviii.

Otrofi que sean francos q̄ no paguen alcauala el boticario / y el pelligero z platero / z çapatero del dicho principe n̄ro hijo de todas las cosas suyas que cada vno dellos v̄dieren en la nuestra casa y corte y rastro / cada vno dellos y sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nuestra merced que estos officiales z cada vno dellos cada y quando les fuere pedido por el arrēdador o arrendadores dela alcauala delas cosas de su officio seã tenidos de bazer y hagã el juramento de suso cōtenido que an de bazer los dichos officiales de mi el rey en el termino y solas penas de suso contenidas.

¶ Ley. xxix.

Otrofi que sean francas q̄ no paguen alcauala la madre z hermanas emparedadas q̄ agora biuen y morã mãteniēdo castidad y encerramiēto en la ciudad de Ubeda dentro en el alcaçar dela ciudad en la colacion d̄ santa Maria en la casa q̄ es junto con la yglesia donde biuē z solia biuir Adēcia lopez zãbrana: z las q̄ de adadelãte biuierē z morarē so la dicha religion en la dicha casa de todas las cosas d̄ la boz de sus manos q̄ vendierē z de los frutos esquilinos z rētas de sus heredades z bienes y de todas las otras cosas que v̄dierē qualesquier emparedadas de qualesquier ciudades villas y lugares de los n̄ros reynos q̄ estan assentados en los n̄ros libros q̄ no paguen alcauala.

¶ Ley. xxx.

Otrofi con condicion q̄ sean francos dela dicha alcauala los hijos z hijas legitimos q̄ Antona gracia muger de Joan monroy vezino de la ciudad de Toro dero al tiempo de su finamiento: y los maridos de las dichas sus hijas assi los q̄ cō ellas son casados como los q̄ con ellas casaren de aqui adelãte. E sus hijos z hijas y dellos y dellas / y los maridos dellas y los hijos legitimos q̄ dellos descendierē segun se cōtiene en la merced q̄ de nos tienen por quãto la dicha Antona gracia fue muerta contra justicia y por nuestro seruicio por el rey de Portugal en la dicha ciudad de Toro.

¶ Ley. xxxi.

Otrofi q̄ no se pague alcauala de pan cozido: ni de los cauallos ni de las mulas z machos de silla q̄ se vendierē y trocarē en fillados y enfrenados ni d̄ la moneda amonedada / ni de los libros assi de latin como de romãce enquadernados z por enquadernar / escriptos d̄ mano o de molde / ni falcones / ni de açores / ni otras aues de caca / ni de las armas offensas / q̄ para offensa o defensa fueren hechas / o se vendierē. Pero de las otras cosas de q̄ se hazē las armas z de los aparejos q̄ se hazen para las vsar avn q̄ sean tocantes o anexas alas armas q̄ de todo esto se pague alcauala saluo de los jubones hechos por quanto se halla que de estos nunca se pidio ni pago alcauala.

¶ Ley. xxxii.

Otrofi que no se pague alcauala delas cosas que se dieren en casamiento quier sean bienes muebles o rayzes: y de los bienes de los defunctos que se partierē entre sus herederos avn que interuengan dineros z otras cosas entre los tales herederos para se ygualar.

¶ Ley. xxxiii.

Otrofi que sean francos y no paguen alcauala los estrangeros de fuera de nuestros reynos del pan que traxeren por la mar a vender a Seuilla.

¶ Ley. xxxiiii.

Otrofi q̄ no se pague alcauala ni almoxarifazgo ni otros derechos algunos de los pinos q̄ qualesquier psonas vendieren para las n̄ras ataracanas de Seuilla en qualquier manera segun que se vso z acostumbro siempre. Pero es nuestra

talozom, fol. 15.
z. no 12, de no
fate,

211

merced que la persona que los comprare haga juramento que son para las dichas ataracanas y no para otra persona ni personas algunas.

¶ Ley. xxxv.

A porq algunas psonas especialmente en el andaluzia y en los terminos del reyno de Granada por nos cōquistados / tientan de hazer z an hecho algunas vētas o mesones en los terminos realēgos q̄ son de algunas ciudades z villas y lugares / pa vender en ellos mātenimientos z otras cosas sin nra licēcia y especial mādadado / y las psonas q̄ en las dichas vētas y mesones estā se subtrabe d pagar el alcauala a los arredadores de los lugares en cuyos terminos estā las dichas ventas y mesones. Porēde ordenamos y mādamos q̄ las dichas ventas y mesones no se hagan en los dichos terminos sin nra licencia y especial mādadado: z si fecho algunos estan hechos z se hizieren sin nra licencia y mādadado q̄ entre tāto q̄ sobre ello prouecemos se pague el alcauala de todo lo q̄ alli se vendiere a los arredadores de las nras alcaualas de los lugares en cuyo termino estuuieren las dichas ventas y mesones.

¶ Ley. xxxvi.

O trosi q̄ sean francos q̄ no paguen alcauala los herradores de todo el ferrage que gastarē en los reales z cō la gente de las guarniciones q̄ por nro mandado estuuieren en q̄lquier lugar. Pero q̄ todos los otros herradores paguen el alcauala del ferrage q̄ gastarē en todas las otras ptes: y q̄ esso mesmo los filleros z freneros paguē alcauala d las fillas y frenos y esribos y espuelas q̄ vendieren segun que por nos fue mandado y ordenado por ley en las cortes que hezimos en Madrigal.

¶ Ley. xxxvii.

O trosi porq̄ entre los plateros z cābiadores z mercaderes q̄ cōprā z vendē plata y oro / los nros arredadores d las alcaualas d oro y plata suele auer pleytos z cōtiendas sobre la paga del alcauala destas cosas. Porēde nos q̄riendo dar dēterminacion sobre ello ordenamos z mādamos q̄ el platero o cābiador o mercader q̄ cōprare plata d q̄lquier psona q̄ sea / pague cinco mrs por marco d alcauala y no mas z q̄ no sea obligado d manifestar al arredador el cōprador: ni caya en pena algūa por no lo manifestar. Pero q̄ este platero o cābiador o mercader si vēdiere pieca de plata d vn marco o dende arriba q̄ pague otros cinco mrs por marco z no mas. E si fue re la vēta dende ayuso de vn marco d cosas menudas q̄ solamente pague el alcauala de lo q̄ ganare en aq̄la plata quita la costa y que otras personas algūas no paguē alcauala de la plata q̄ vendieren y q̄ estos plateros z cābiadores y mercaderes assi en la venta como en la cōpra seā creydos por su juramēto sin que hagan ni que se haga contra ellos otra prouança alguna. En quanto alas cosas d oro mādamos q̄ d el oro ageno q̄ labrare q̄lquier platero no pague alcauala de la labor. Pero d el oro q̄ labraren o hizieren labrar para vender y de los que vendieren en qualquier manera q̄ pague el alcauala a razon de dos marauedis por onca solamente d los que ganare en el oro: sacado el precio que le cuesta z no mas: lo qual mandamos que se haga z cūpla assi no embargante vna nuestra carta z pragmatīca sancion por nos dada en la villa d Medina del cāpo en el año passado d lxxxviij. La qual por la presente reuocamos z queremos que no vala.

¶ Ley. xxxviii.

O trosi ordenamos y mandados q̄ todo lo q̄ assi se viuere a dar por las dichas nuestras rentas de las dichas nras alcaualas por mayor o por menor por cada año se pague en dineros contados z por los recaudamiētos d los mrs de las dichas nuestras rētas de cada vn año no ayā de llevar ni lieuen salario alguno: pues q̄ las rētas se arriēdan jūtāmēte cō los recaudamiētos dlla sin salario algūo: excepto en el partido de Xerez que a de tener el recaudamiento d don Abraham señor: y en los

Quaderno.

partidos de seruicio 7 montazgo 7 de Plazencia 7 su tierra de q̄ nos fezimos merced a Yuçaf Abrahanel: los q̄les dichos don Abrahanel 7 don Yuçaf Abrahanel que remos que gozē de las dichas mercedes para en toda su vida. E que despues d̄ sus dias queden consumidos los dichos recudamientos para nos 7 se arriēden los dichos partidos con los dichos recaudamientos sin salario alguno 7 que del recaudamiento que tenia don Dauidalbenbalfaar no v̄se por quāto esta por nos reuocado

¶ Ley. xxxix.

Otrofi que seā saluados las onze m̄s al millar 7 derechos de oficiales: 7 el vn marauedi al millar del escriuano 7 p̄regoneros mayores de las rētas para que se pague todo lo susodicho de mas 7 allende de los precios en que se remataren las rentas/ as̄i de alcaualas como de tercias 7 otras nuestras rentas segun 7 por la forma 7 manera que se pago cada vno de los años passados. Esto se entienda as̄i para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

¶ Ley. xl.

Otrofi es nuestra merced q̄ los que tienē de nos por merced las escriuanias d̄ las dichas n̄ras rentas de los arçobispados 7 obispados 7 sacados 7 arcedianazgos 7 merindades 7 ptidos de los dichos n̄ros reynos no lieue otros derechos algunos de las dichas n̄ras rentas ni de las obligaciones que ante ellos passarē: saluo los dichos. x. m̄s de cada millar q̄ de nos tienen de merced cō las dichas escriuanias/ so pena de p̄der los dichos officios. Pero es nuestra merced 7 voluntad q̄ el lugar teniente del tal escriuano mayor pueda llevar de cada recaudo q̄ ante el passare/ si fuere d̄ mil m̄s o dende ay uso. x. m̄s d̄l millar/ o dēde arriba. xx. m̄s: 7 d̄ cada fiança q̄ ante el presentarē dos m̄s/ 7 estos q̄ los pague el q̄ lo otorgare el tal recaudo 7 p̄sentare la dicha fiança 7 que no sea osado el dicho lugar teniente d̄ llevar mas m̄s/ so pena q̄ pague lo q̄ mas lleuare con las setenas 7 no v̄se mas d̄l officio. E otrofi q̄ los dichos n̄ros escriuanos de las dichas nuestras rētas o sus lugares tenientes seā tenidos d̄ estar residētes al fazedor d̄ las dichas n̄ras rētas 7 d̄ traer copias juradas 7 signadas d̄l valor de todas las dichas rētas d̄ q̄ ellos son escriuanos 7 ante ellos v̄uierē passado 7 las dē 7 entreguen fasta en fin del mes de Agosto d̄ cada vn año a los n̄ros cōtadores mayores 7 las rētas q̄ fasta en fin d̄l mes d̄ Agosto estuuieren fechas q̄ den la dicha copia en fin d̄l mes d̄ Nouiēbre d̄ cada vn año o antes pa que ellos seā informados por las dichas copias enteramēte del valor d̄ las dichas nuestras rētas 7 lieue se d̄llos para los dichos nuestros arrēdadores 7 recaudadores mayores d̄ como les dierō la dicha copia/ so pena q̄ si as̄i no lo hizierē 7 cumplierē en el dicho tiēpo q̄ por el mismo fecho ay an p̄dido los dichos. x. m̄s al millar d̄l año luego siguiēte. 7 aq̄llos sean cargados por cuerpo de rēta al arrēdador mayor d̄l tal ptido do el dicho n̄ro escriuano mayor fuere escriuano o truxere o embiare la dicha copia a los dichos plazos: 7 llevarla dicha fe d̄ como las entrego a los dichos nuestros cōtadores mayores 7 sean para nos 7 los nuestros cōtadores mayores d̄ las nuestras cuentas tomē as̄i cuenta de los. x. m̄s al millar a los nuestros arrēdadores 7 recaudadores mayores como d̄l cuerpo de la rēta 7 de mas q̄ el año q̄ no dieren la dicha copia los dichos nuestros escriuanos sean tenidos a nos pagar lo q̄ los nuestros recaudadores 7 arrēdadores mayores d̄clararē que vino 7 se recibio de daño en las nuestras rentas d̄ q̄ as̄i son o fuerē escriuanos 7 que ningunos ni algūos d̄ los nuestros arrēdadores 7 recaudadores 7 bazedores que v̄uierē d̄ hazer 7 arrendar 7 hizierē 7 arrendarē las dichas nuestras rētas no sean osados d̄ hazer ni arrēdar las dichas nuestras rentas ni alguna d̄llas: saluo por ante los dichos nuestros escriuanos dellas: o por ante los sus lugares teniētes

pudiendo los auer/so pena q̄ paguē a los dichos nuestros escriuanos mayores por cada vez q̄ por ante otros escriuanos las arrendarē z bizieren. v. mil m̄s de pena. E para esto mejor hazer mandamos que el arrēdador mayor haga saber al nuestro escriuano mayor d̄ rentas/ o su lugar teniente pudiēdolo auer donde va a hazer las dichas rentas para q̄ vayan conel: z sino quisiere yz q̄ en su defecto z acosta d̄ los dichos sus. x. m̄s al millar pueda llevar otro o otros escriuanos ante quiē las bagā. El qual el dicho n̄o arrendador z recaudador mayor cada vno d̄ ellos sean tenidos z obligados a dar razon verdadera d̄ todo lo q̄ assi vuiere hecho al dicho n̄o escriuano mayor o su lugar teniente luego en el dia q̄ llegaren delas posturas: o arrendamientos que ante otro o otros escriuanos vuiere passado porque aquel dicho nuestro escriuano mayor de rentas/ o su lugar teniente pueda dar copia cierta y verdadera d̄ todo lo que fuere hecho: el qual los ponga z assiente todo en la dicha copia: que assi vuiere a dar a los dichos nuestros contadores mayores/so pena de .v. mil maravedis: por qualquier cosa q̄ faltare d̄ les dar y entregar a los dichos nuestros escriuanos mayores o sus lugares tenientes los quales sean para ellos.

Ley. xij.

Porq̄ los pueblos de n̄os reynos reciben mucha fatiga en tener las rentas mucho tiēpo en fieltad lo qual es causa para q̄ las n̄as rentas para el año venidero no se hazen ni rematā al tiēpo q̄ los recaudadores z arrendadores mayores puedan tener sacados recudimientos dellas z presentados en sus partidos para el primero dia de Enero. E si algunas rentas se remataren en tiēpos algunos de los recaudadores y arrendadores por tener achaques cōtra los fieles z cōtra los cōcejos q̄ los ponen las dexā assi estar mucha parte del año en fieltad: z a esta causa algūos d̄ ellos sacan tarde n̄as cartas de recudimientos z otros las presentā tarde en las cabeças de sus partidos y en los otros lugares dellos. Porēde por reuelar a los dichos pueblos de fatigas en quanto se pudiere hazer: ordenamos z mandamos a los n̄os cōtadores mayores q̄ este presente año y dende en adelante en cada vn año a los veynte dias del mes de Setiēbre pongan en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas todos los partidos delas que se vuiere de arrēdar pa el año o años venideros y dētro de quarēta dias primeros siguiētes despues q̄ fuerē puestas en precio las tengā rematadas de primero z postrimero remates z desde el dia q̄ assi fuerē rematadas de postrimero remate sean tenidos los arrēdadores en quien se rematarē de presentar los recudimientos dellas en las cabeças de sus ptidos fasta sesenta dias primeros siguientes. La qual presentacion ayen de hazer en el regimiento ante el escriuano de cōcejo y fecho sea luego esse dia pregonada por las plaças z mercados publicos dela tal ciudad/ o villa o lugar/so pena que de mas de los treynta maravedis al millar que a de auer cada vn fiel de salario delo que rescibiēre / ayen de dar y pagar los tales Recaudadores z Arrendadores a cada vn fiel de todo su partido treynta maravedis por cada vn dia de los que assi tardaren de presentar el dicho recudimiento en la cabeça del dicho partido/ z desde el Dia del postrimero Remate corre el tiempo a los Arrendadores y recaudadores mayores para contentar de fianças z abonar los z sacar y presentar los recudimientos/ y desde agora por la presente damos poder cōplido a los dichos nuestros contadores mayores z a sus lugares tenientes para poner las dichas nuestras rentas de Alcaualas/ y tercias en almoneda publica en el estrado de nuestras rētas a los dichos veynte dias del mes d̄ Setiembre de cada vn año/ z los hazer pregonar y rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarenta dias que fueren puestas en almoneda con las fiācas en este nuestro quaderno ordenadas y para que todo ello se haga y cumpla segun y

Quaderno.

como a los plazos y so las penas que en las dichas leyes y cōdiciones d̄ste nuestro quaderno seran contenidas.

¶ Ley. xliij.

Otro si con condicion q̄ los dichos arrendadores y recaudadores mayores hagā juramēto por ante n̄ro escriuano de rentas al tiēpo q̄ el dicho escriuano tomare el recaudo de las dichas rentas que no respondera q̄ no caben en ellos los m̄s q̄ en ellos fueren librados si en ellos cupierē / so pena que incurrā en las penas de yuso cōtenidas y de perjuros: y que el dicho nuestro escriuano sea tenido de tomar el dicho juramento a los dichos n̄ros recaudadores mayores: y dar lo por fe en el recaudo que hizieren los dichos arrendadores y recaudadores mayores para que assi se assiente en los nuestros libros / so pena de dos mil maravedis para la nuestra camara en que incurra el dicho escriuano de rentas si assi no lo hiziere.

¶ Ley. xliij.

Otro si q̄ ante que los n̄ros cōtadores mayores recibā la postura de q̄lq̄er rēta hagan y publiquē las cōdiciones cō q̄ las arriēda de mas d̄ las cōdiciones d̄ste n̄ro q̄derno. E si algūo fiziere puja o pujas en q̄ digā cō las cōdiciones q̄ yo d̄clara re y ante q̄ las declare viniere otro y fiziere puja o pujas sin cōdicion: o cō las q̄ los nuestros cōtadores mayores vuiere puesto q̄ aquello que se hizo sin cōdiciō: o cō las que vuiere puesto los dichos n̄ros cōtadores mayores vala por q̄ el q̄ las puso con las condiciones que declarare entiende se que no hizo puja ninguna hasta ser hecha la dicha declracion.

¶ Ley. xliiij.

Porque puede acaescer q̄ algunas rentas no se arriendē en el dicho tiempo por nos de suso ordenado por no auer quiē las pōga en precio: y q̄ algunos arrendadores por no cōtentar de fianças o por otro impedimiēto no podriā sacar ni llevar n̄ras cartas de recudimiētos y p̄sentarlas en sus partidos a los tiēpos suso dichos. Ordenamos y mandamos q̄ cada vn concejo de todas y q̄lesquier ciudades y villas y lugares de los n̄ros reynos y señorios nōbren y pongā entre tāto fieles y cogedores pa q̄ pidan y cojan las dichas n̄ras rentas en la manera siguiente. Que cada vn concejo q̄ fuere de treynta vezinos: o dēde abaxo nōbren y pongan vn fiel pa q̄ pida y coja las alcavalas de aq̄l lugar q̄ sea llano y abonado pa ello y q̄ le tengan puesto para el primero dia de Enero de aq̄l año sin q̄ ayā de poner las rentas en pregon ni buscar ponedor en mayor precio pa ellos. Y esto q̄ lo haga por ante escriuano si lo vuiere en el lugar y si no lo vuiere que lo haga por ante el clerigo del lugar si lo vuiere cō dos testigos: y si no lo vuiere que sean tres testigos: y que no seā tenidos d̄ hazer otras diligēcias. E si la ciudad villa o lugar fuere de mas de treynta vezinos y no fuere cabeza de arcobispado / o obispado / o arcedianazgo / o meridad / o el abadia de Valladolid / q̄er sea jurisdiciō por si / o subjecta a otra jurisdiciō / o ciudad q̄ los regidores: y si no vuiere regidores q̄ los jurados de cada vna de las dichas ciudades y villas y lugares q̄ vuiere de treynta vezinos arriba como dicho es: o los que por ellos fueren deputados en vno cō vn alcande qual ellos nōbraren: y si no vuiere regidores ni jurados dos hōbres buenos q̄ tengā de ver fazienda d̄l concejo en vno con el tal alcalde de dos dias postrimeros q̄ fueren fiestas de guardar antes d̄l dia del año nuevo hagā pregonar publicamēte las dichas n̄ras rētas por ante escriuano si lo vuiere en el lugar y si no lo vuiere q̄ se haga por ante vn clerigo cō dos otros testigos: y si no vuiere clerigo cō tres testigos: y si vuiere ponedor en mayor precio de las dichas alcavalas q̄ a esto se de la fieldad q̄ en mayor precio las pusiere no auēdo arrendador mayor como dicho es recibiendo del fianças llanas y abonadas q̄ dara buena cuenta y pago al arrendador o receptor q̄ viniere segun q̄ lo disponen las leyes deste n̄ro quaderno. E si no vuiere ponedor en mayor precio q̄ sean tenidos de

poner e pōgan despues de fechos los dichos dos pregones dos fieles q̄ seā abiles e abonados para pedir e coger las dichas alcaualas por manera q̄ para primero dia de Enero esten puestos los dichos fieles: e esto hecho q̄ los concejos ni officiales dellos no sean tenidos de hazer ni mostrar otras diligēcias. Y en las ciudades e villas e lugares que son cabeças de arçobispados e obispados/ e arcedianazgo/ o en la villa de Valladolid que los regidores de cada vna dellas deputē entre si en su concejo ciertos dellos e vn alcalde: los quales sean tenidos de poner e pongan las dichas rētas en almoneda publica por ante el n̄ro escriuano o las rētas do lo vuiere/ o ante su lugar teniēdo/ o dōde no vuiere escriuano o rētas ante otro escriuano/ e por p̄gonero. xv. dias antes del dicho mes de Enero cada año e den las fieldades de las dichas rētas alas p̄sonas q̄ en mayores precios las pusierē: e porq̄ vscn o llas desde primero dia del año si hasta alli no vuiere arrendador mayor cōtentando en ellas de buenas fiāças llanas e abonadas dela meytad del precio en q̄ las ponen a cōtentamiento de los q̄ tuuierē cargo de dar las dichas fieldades: las q̄les fianças sea tenido de dar dentro de tercero dia cōtando el dia q̄ se hizo la postura. Y las rētas q̄ no se hallare quien las pōga en precio: o si fuerē puestas e no se cōtentaren de las dichas fiāças q̄ sean tenidos de poner e pōgan buenas p̄sonas llanas e abonadas en ellas que sean vezinos de las ciudades e villas e lugares dōde fueren las dichas rētas por fieles para coger e recaudar las dichas alcaualas e poniendo para ello en las ciudades e villas dōde ay rētas apartadas sobre si/ en cada renta dos fieles e en las vētas e lugares donde no ay rentas apartadas e se piden e cogen todas juntamente para todas ellas dos fieles e no mas: los q̄les dichos fieles assi de vna renta como de todas el cōcejo/ justicia/ regidores de la tal ciudad villa o lugar dōde fueren puestos los puedā mudar cada e quando q̄ vieren q̄ cūple ante q̄ vega el recaudador poniendo otro/ o otros por fieles en lugar de los q̄ quitaron por manera que siēpre sean dos fieles e no mas cō tanto q̄ sin causa necessaria no los puedā quitar fasta q̄ sea passado alomenos vn mes despues q̄ fue puesto e los fieles q̄ assi pusieren q̄ no seā regidores ni officiales de las tales ciudades e villas e lugares: ni hōbres suyos: ni judios ni moros: salvo dōde todo el lugar fuere de moros. Sopena q̄ qualquier e cada vno de los q̄ los pusierē por fieles: e el que aceptare la tal fiel dad caya e incurra cada vno dellos en pena de. vj. mil m̄s. La tercera parte para el acusador: e la otra tercia parte para el arrendador q̄ viniere: e la otra tercia pte para la nuestra camara: e prouea sobre todo de tal manera q̄ no pareciendo arrendador mayor fasta el primero dia de Enero de cada vn año tengā para aq̄l dia sus recudimiētos los fieles e ponedores de mayor precio para coger las dichas rētas e las cojan dende en adelante en fiel dad fasta q̄ los arrendadores presenten sus recudimientos en los partidos: e treynta dias despues e no mas segun q̄ de suso es cōtenido: e los alcaldes e juezes e los otros officiales de las tales ciudades villas e lugares q̄ esto no hizierē e cūplierē: mādamos q̄ paguē por la renta o rētas en q̄ no cūplieren lo suso dicho: otra tanta quantia de m̄s como valio el año primo de antes e la meytad mas: e que esta pena sea para los arrendadores mayores del partido: en esta mesma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos: o dende ay uso q̄ no cumpliere lo que a ellos toca de hazer: e que los que assi pagaren la dicha pena puedan coger e recaudar para si las dichas alcaualas como lo pudieran hazer los arrendadores e recaudadores mayores: pero si el arrendador e recaudador mayor quisiere mas coger la renta para si: que no pida ni lleue la dicha pena.

¶ Ley. xlv.

Otro si ordenamos e mandamos por euitar malicias q̄ los n̄ros cōtadores ma

Quaderno.

vores no den renta alguna a hōbre q̄ no sea conosciado z abonado: z si acaesciere que algun hōbre conosciado que no sea abonado pusiere en precio: o pujare algunas rentas z diere fiadores enellas. Mandamos que de los tales fiadores puedan tomar z tomen los dichos nuestros cōtadores vno qual ellos quisieren para q̄ se obliguen con el arrendador mayor o mancomun en todo el cargo para que libren en el como en el principal: z si no traxere poder para ello de los dichos fiadores que aya termino de otros quarenta dias para traer este poder de vno de los fiadores qual le nombraren los dichos nuestros contadores: z si no lo traxere que se haga quiebra en el y en los dichos fiadores como si no vuisse contentado de fianças.

¶ Ley. xlvj.

Otro si por quāto en la ley antes desta se contiene q̄ el arrendador z recaudador mayor dētro de sesenta dias despues q̄ en el fuere rematada la renta de postremo remate sea tenido de sacar n̄ra carta de recudimiento z la p̄sentar en la cabeza o su partido: z los dichos arrendadores mayores sepā como z para que le son dados los dichos sesenta dias: z que cosas an de fazer z cōplir dentro dellos. Ordenamos z mādamos q̄ los cinco dias primeros de los sesenta dias sean para dar fianças segun por otra ley deste nuestro Quaderno es contenido a dar despues que en el fuere rematada la tal renta: z para los otros cinquenta z cinco dias en que a de abonar las fianças z sacar el recudimiento z p̄sentar lo en la cabeza de su partido. Mandamos q̄ el tal arrendador mayor dentro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias en que a de dar las fianças: presente ante los nuestros cōtadores: o por ante el nuestro escriuano de rētas el repartimiēto de los dichos cinquenta z cinco dias en que declare quantos dellos quiere para abonar las fianças z para sacar el recudimiento: z quantos otros quiere que en el quedē para lo presentar en la cabeza del partido de su renta hasta ser complidos los dichos cinquenta z cinco dias z assi lo cūpla en los terminos z segun q̄ alli oclarare. E si no diere el dicho repartimiēto dentro de los dichos cinco dias q̄ los dichos n̄ros cōtadores puedā repartir los dichos cinquenta z cinco dias como entēdierē q̄ cūple: z si dētro o los dichos cinco dias primeros no dieren fiāças segun q̄ por nos esta ordenado q̄ los dichos n̄ros cōtadores puedan tornar z tornē las dichas rētas al almoneda: z si quiebra vuiere la pague el arrendador mayor: z assi mesmo puesto q̄ de fiāças en el dicho termino si no abonare las dichas sus fianças z sacare el dicho recudimiento en los terminos por el declarados dētro de los dichos cinquenta z cinco dias segun el repartimiento q̄ dellos vuiere hecho q̄ esso mesmo los dichos n̄ros cōtadores mayores puedan tomar la tal rēta para nos z tornarla al almoneda z tornarla al arrendador primero tātō que sea dentro de los dichos diez dias cōtenidos en otra ley: z si quiebra vuiere la pague el arrendador segun dicho es: z que assi se guarde en las dichas nuestras rentas q̄ el dicho n̄ro arrendador mayor/ o n̄ro receptor o hazedor de rentas arrendare por menor a los arrendadores menores: pa lo q̄l todo el arrendador menor tēga plazo de veynte dias despues del remate: los cinco primeros pa cōtentar de fianças: z los otros quinze dias primeros siguientes pa abonar las fiāças z pa sacar el recudimiēto: z para lo p̄sente z pregonar segun q̄ de yuso en otra ley se contiene. E si assi no lo hiziere z cumpliere que se pueda la tal renta tornar al almoneda z tornarla al primero ponedor segun z como z con la quiebra que de yuso en esta ley se contiene.

¶ Ley. xlvij.

Otro si es n̄ra merced z mandamos que q̄lquier que pusiere q̄lquier renta en precio o la pujare ante los n̄ros contadores mayores/ o ante sus lugares tenientes q̄ sea tenido de dar luego en poniendo z pujando la tal renta cient m̄s por cada

millar de fianças de hōbres llanos z abonados en bienes rayzes acōtentamiēto de los dichos nros cōtadores mayores. E si no las dieren q̄ no le sea rescebida la dicha postura o puja quedādo libertad a los nros cōtadores para q̄ si entendierē q̄ el que assi arrendare o pujare la dicha renta es tal p̄sona en quien este a buen recaudo sin dar luego las dichas fianças q̄ la puedan rescebir: y despues que la tal rēta fuere rematada de primero remate que sea tenido d̄ dar z obligar como arrendador mayor de la fiança de bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores ante el nuestro escriuano mayor de rētas sobre las dichas fianças q̄ ouiere nado de los dichos cient m̄rs al millar hasta en cōplimiento de la quarta parte de todo lo que montare el arrendamiento desde el dia que en el fuere rematada del dicho primero remate hasta cinco dias primeros siguientes: z si la tal persona no diere z obligare las dichas fianças en el dicho termino d̄ los dichos cinco dias que pierda el prometido que le ouiere seydo prometido con la dicha renta: z no le sea librado ni gane quarta parte d̄ puja en ella aunque le sea pujado z que quede todo para nos: y que del dia que fuere rematada la dicha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguiētes de otra quarta parte de la que montare el cargo de la dicha renta de fianças de bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores/ o de los dichos sus lugares tenientes de guisa que esten dadas fianças en la dicha renta a cōplimiento a la meytad de todo el cargo de lo que montare en el y en las otras nuestras rentas desemargadas sean obligados de dar fiança de toda la quantia del cargo dellas o de lo que a los dichos nuestros contadores bien visto fuere segun la qualidad de la persona que la ouiere puesto en precio a los plazos y segun suso dize. E si no las dieren que aquellos terminos passados pierda el prometido que ouiere ganado: y puedan los dichos nros contadores tomar la dicha renta para nos como si nunca ouiere seydo rematada: y que el arrendador mayor q̄ no contento de fianças incurra en las dichas penas: o si vierē q̄ mas cumple a nuestro seruicio puedā tornar al almoneda la dicha rēta sin requerir al arrendador en quiē estuviere rematada no mudādo las cōdiciones con que primeramente estaua rematada en p̄juizio del arrendador por cuya culpa se torna al almonedar puedā dar de prometido al que la pusiere en precio lo q̄ ellos entendieren que se deue dar z rematarla en quien mas por ella diere en el termino que a los dichos nros cōtadores biē visto fuere con tanto que no sea menos de veynte dias z hazer q̄ hagan quiebra contra el arrendador q̄ no contēto de fianças de todo lo que se menoscabare en la dicha rēta z la q̄ebra z menoscabo que en ello ouiere sea cobrado y se cobre del dicho arrendador que no contēto de fianças z de sus bienes z fiadores. Pero si quisieren los dichos nuestros cōtadores tomar la dicha renta para nos sin hazer la dicha quiebra q̄ lo pueda hazer con el prometido dello. E si en la dicha renta vuo otro o otros pujador o pujadores z los dichos nuestros cōtadores quisiere hazer torno de la tal rēta de vn arrendador o pujador en otro comēçado desde el postrimero successiuamēte hasta el primero ponedor de la dicha rēta q̄ lo puedā hazer con tanto q̄ hagan el dicho torno dētro de diez dias despues que passare el termino en q̄ el otro postrimero ponedor auia de contentar la dicha renta z no dende en adelante: z que tengan termino cada arrendador en quien fuere tornada la dicha rēta de diez dias para la contentar de la dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tornada. E si no lo hiziere que quede hecha quiebra sin otro acto ni diligēcia algūa de la puja q̄ le hizo z se cobre del y de sus fiadores a los plazos de la rēta: z assi se hagā los tornos de vn pujador en otro successiuamēte fasta el primero ponedor dādo a cada vno para cōtētar de fianças de los dichos. x. dias: y q̄ el tal torno o tornos se hagā en publica

Quaderno.

almoneda en el estrado de nuestras rétas y por ante nro escriuano mayor z oficiales dellas: o ante qlesqer dellos z por pgonero: hechos los dichos retornos los arrédadores es por cuya culpa se fizierē z sus fiadores q ouierē dado seã tenidos de pagar las quiebras z menoscabos q en las dichas rétas ouiere z qlesqer arrédador en quien q dare la dicha réta por los dichos retornos sea tenido ala cõtetar de fianças en la quantia dela dicha meytad desde el día q le fuere tornada en los dichos diez días. E si no lo hiziere que se torne otra vez al almoneda z se haga qebra del menoscabo que en la tal renta ouiere como se pudiera hazer si en el fuera rematada primeramente y se cobre del y de sus bienes z fiadores la dicha quiebra en los plazos dela renta principal: y esso mesmo se haga en lo que atañe en los dichos tornos de almoneda z quiebras z fianças en las tercias a nos pertenescientes y en las otras nuestras rétas como en las dichas alcaualas.

¶ Ley. xlviii.

Otro si mandamos que las fianças se puedan dar de qualesquier partes de nuestros reynos/ assi de realengo como de abadengo z ordenes z bebetrias: saluo de Galizia z asturias z Uizcaya: que es nuestra merced que no se tome sino para en los dichos partidos.

¶ Ley. xlix.

Otro si ordenamos z mandamos q los nros contadores mayores z sus lugares tenientes puedã otorgar y otorguen alas personas que a ellos bien visto fuere qualesquier quantias de mrs de prometidos por poner en precio qualesquier nras rétas/ o por las pujar ante del primero remate: los qles dichos prometidos puedan librar z libren alas tales psonas q los ganaren por virtud desta nra ley. Pero q las personas q ganaren los dichos prometidos dexen el qnto pa nos: y se les descuente dellos segũ se acostũbro hazer hasta aqui y q esto mesmo se guarde en las otras nras rentas. E otro si por quãto nos es fecha relacion q en algunos delos años passados se hizo q si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate algunas delas dichas nnestras rentas ganauan quarta parte de puja: si despues del dicho primero remate se haze en ellas puja o media puja: que si estas tales personas teniã prometido no ganauã la dicha quarta parte dela puja: z si queriã la dicha quarta parte no ganauã el dicho prometido: z porq lo tal es cosa nueva z se hizo no se auiedo vsado en los tiẽpos antepassados: z porque los arrédadores no rescibã agrauio Ordenamos y mandamos que a los que ganaren las dichas quartas partes de pujas o medias pujas/ assi por mayor como por menor no les sea quitado cosa alguna delos prometidos: saluo en las rentas de por mayor el dicho quinto de prometido. E delas dichas quartas partes de pujas o medias pujas la veyntena que quede para nos: y que los arrendadores gozen de todo lo otro: y que esto mesmo se guarde en todas las otras nuestras rentas. E si caso fuere que gane algun arrédador algunos mrs de prometido por poner en precio o pujar juntos dos partidos o mas q el prometido reparta por ellos sueldo por libra delo q en cada partido pujare y no lo cargue todo en vn partido como hasta aqui sea hecho en algunos arrédamientos z pujas de que anos se a seguido de seruicio. Y es nuestra merced que todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores ganaren se carguen por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ellos las pujaren. Pero si en alguna renta o partido especial pareciere a los nuestros contadores mayores que no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta queremos que lo puedan assi otorgar auiendo de nos mandamiento para ello.

¶ Ley. l.

Otro si por quanto acaesce que los nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes arriendan y resciben precio en dos o tres partidos de nuestras rentas: o en mas juntamente z si no ouiesse repatimiento los que quisiessen pujar en

algun partido de las tales rentas no sabrian sobre que precio pujar. **P**or ende es nuestra merced e mandamos que el que tal arrendamiento hiziere sea tenido de hazer repartimiento de cada renta e partido sobre si nombrando de cada vno el precio prometido: e lo presentar e dar ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugar tenientes hasta cinco dias primeros siguietes. Despues que le fuere rescebido en los dichos partidos el dicho precio hasta el sol puesto el dicho quinto dia: salvo si los contadores mayores expressamente le dieren otro plazo. E en tal caso mandamos que aquel se guarde: e si al dicho plazo de cinco dias / o al plazo que assi fuere assignado por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho repartimiento que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes puedan hazer e hagan el dicho repartimiento e valga como si el dicho arrendador lo hiziesse: e sobre aquel repartimiento se pueda rescebir qualquier puja o pujas / e que fasta ser fecho el dicho repartimiento quier por la parte que hizo la tal postura: o quier por los dichos nuestros contadores e pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento no corran los terminos de los remates dellas: e que otros tantos dias se alarguen los terminos de los remates quantos se detuieren de hazer los dichos repartimientos e pregonar las dichas rentas en almoneda. E esto aya lugar assi en las rentas que se arriendan por mayor como en las que se arriendan por menor en vn partido. Pero si alguno quisiere pujar juntamente los dichos partidos antes que sea dado el dicho repartimiento o repartimientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quisiere e haga repartimiento el que assi pujare la tal renta o rentas o los terminos e en la manera que el primero ponedor la avia de hazer segun en esta ley se contiene e declara.

Ley. ij.

Otro si por quanto nos es fecha relacion que algunos recaudadores mayores e menores en la nra corte o fuera della: e otras psonas hazen fraudes e ligas para que algunos no arrienden ni paguen las nras rentas assi en la nra corte por mayor como fuera della por menor de lo que a nos se sigue dixeruicio e disminucion en nras rentas. Por ende tenemos por bien e mandamos que qualquier que lo hiziere e fuere en consejo dello que pierda todos sus bienes e que sean para la nra camara: e que si fuere consejo que pague lo que el arrendador potestare por la dicha renta seyendo moderada la protesta- cion. E que si los corregidores e alcaldes e regidores de las ciudades e villas e lugares donde lo suso dicho fizieren fueren requeridos por nros arrendadores e recaudadores mayores o menores / o otro qualquier que cargo tenga por nos de hazer las dichas rentas que hagan pesquisa sobre la dicha habla e liga que sean tenidos de la hazer luego so la dicha pena. E si por ellos hallaren algunos culpantes que luego hagan execucion en ellos e en sus bienes por las dichas protestaciones. Otro si por quanto nos es fecha relacion que algunas personas vienen ante los dichos nuestros contadores mayores a arrendar e pujar algunas rentas: e otros que las tienen puestas en precio o las tienen primero habla con los que vienen a las pujar o las anpujado. E les prometen e dan dadiuas e intereses porque no las pujen ni hablen en el arrendamiento dellas: e se auienen con los que las tienen puestas en precio e pujadas por les dar a tomar alguna parte de las dichas rentas con ellos: por lo que los que las quier pujar / o ellos mesmos se retraen de lo hazer: de que a nos se recrece de servicio: e en las dichas rentas menoscabo. Por ende queriendo en ello remediar ordenamos e defendemos que ninguno no sea osado de estoruar a otro de pujar qualquier renta que el tuviere puesta en precio o pujado en qualquier manera: ni los que comencaren a hablar en algunas rentas dexen de las pujar por fraudes o ligas: ni por dadiuas

Quaderno.

ni interesses q̄ les sean dados p̄metidos de q̄lquier q̄lidad q̄ sean: so pena q̄ los q̄ lo contrario hizierē assi los vnos como los otros pierdā la meytad de sus bienes: z sea la meytad desta pena para la nuestra camara: z la otra meytad pa el acusado z juez que las juzgare por meytad. E de mas desto pierdā qualesquier prometidos que ouieren ganado en las dichas rentas y cada vna dellas assi los vnos como los otros. E los nuestros contadores mayores les puedan quitar la renta para nos si entendieren que es complidero a nuestro seruicio. E assi se entienda en las nuestras rentas por menor seyēdo q̄rado ante los nuestros cōtadores mayores y determinado por ellos: y en las otras nuestras rētas qualesquier dexando libertad a los dichos nuestros contadores para que puedan dar licencia a algunas personas que no seā de las sobredichas para tomar partes de algunas rentas despues de rematadas si entendieren que cumple a nuestro seruicio que en tal caso auida la dicha licencia q̄ remos que no incurran en las dichas penas. ¶ Ley. liij.

Otro si es nuestra merced q̄ despues que las dichas rentas o qualquier dellas fuerē rematadas de primero remate q̄ pueda ser recibida en ellos: o en q̄lquier dellos ante los nuestros cōtadores mayores: o ante sus lugar teniētes o qualquier dellos por ante escriuano de nuestras rentas / o ante los oficiales de n̄ras rentas o qualquier dellos z no en otra manera puja de diezmo entero: o media puja entera por el año o años en que fueren rematadas: y que ayā lugar de se poder hazer desde el primero remate hasta el termino que se pusiere hasta el postrimero remate cō tāto que no pueda ser menos de quinze dias del vn remate al otro z hasta estos quinze dias pueda ser recibida la dicha puja o media puja de diezmo puesto que, aya seydo rematada la tal renta por nuestros contadores antes del dicho termino z sin poner este plazo de quinze dias de vn remate al otro no queremos que vala salvo si fue re por algunas causas complideras a nuestro seruicio abreuando el tal remate y cō nuestra carta firmada de nuestro nombre. E por q̄ en la quantia de las pujas no aya debate y cada vno sepa lo que puja z lo que gana el arrendador primero. Mandamos z ordenamos que el que hiziere vna puja entera de diezmo sobre la renta que estuviere rematada de primero remate en vn cuento de m̄s que se entienda que puja cient mil m̄s: y el arrendador en quien estaua rematada la dicha renta de primero remate: aya la quarte parte de puja que monta veynte y cinco mil m̄s: por manera que queden para nos setēta z cinco mil m̄s: y para el arrendador primero veynte y cinco mil maravedis: y esta quarta parte de puja gane de mas de qualquier prometido que ouiere ganado y todo le sea pagado: segū es declarado en otra ley deste nuestro Quaderno: z si hiziere media puja que se entienda que puja cincuenta mil m̄s / de los quales ayamos nos treynta z siete mil y quinientos maravedis / y el arrendador primero doze mil z quinientos m̄s. E si fueren puestas otras pujas o medias pujas q̄ se ayan de cargar sobre el precio neto en q̄ quedo para nos la dicha rēta en cada año si la dicha q̄rta parte q̄ gano el dicho arrendador z a este respecto cō tanto para nos las tres quartas partes de las pujas z medias pujas: y la otra quarta parte que queda de fuera para el que la ganare de manera que el arrēdador o arrendadores que hizieren la puja ganen solamēte la dicha quarta parte dlo que pujo para nos. E que el escriuano de las nuestras rentas tome recaudo del arrēdador en quien fuere rematada la dicha renta para que paguen las dichas quartas partes. E aquellos que las vuiere ganado ante que se le de el recudimiento para que lo pague en el tercio primero de cada vn año descontando la veyntena parte pa nos de lo q̄ assi gano de las dichas q̄rtas ptes de pujas z medias pujas la q̄l dicha veyntena pōga el dicho escriuāo por cargo al n̄ro arrēdador mayor en el recaudo q̄ diere

de la dicha renta para assentar en los nuestros libros y porq̄ algunas de las dichas nuestras rentas se arriendan por dos o por tres años o mas y se rematá en el primer año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ser recibida puja ni media puja: salvo en todos los otros años porque fue arrendada la dicha renta. Pero si alguno quisiere hazer puja o media puja sobre la quátia del primero año repartida por todos los años del arrendamiento que se pueda hazer y que la quarta parte que vviere de auer el arrendador primero que la aya: y le sea pagado en todos los años por rata como le cupiere pagádole lo que vviere de auer en cada vn año en el tercio primero de cada año. E por quanto en los tiempos passados si se hazian pujas o posturas por algunas personas si no dezian cerradas se cargauan ciertos derechos de marcos y chancilleria: y esto parescia engaño para los que no lo sabian. Mandamos que de aqui adelante no se cargen los dichos derechos sobre las posturas y pujas aunque no se digan que sean cerradas. Y esto todo se entienda assi en todas las nuestras rentas como en estas alcaualas: y assi en las rentas de por menor como en las que se arrendaren por mayor segun dicho es.

¶ Ley. liij.

Otro si es nra merced y mandamos q̄ no seã auidas por rematadas ningunas ni algunas rentas: salvo aquellas que fuerẽ rematadas en publica almoneda las q̄ fueren en nra corte en el nuestro estrado y por ante nro escriuano mayor de rētas o su lugar teniente: o ante los oficiales de las rētas o qualquier dellos o por pregonero. E las q̄ fuerẽ fuera de nra corte por ante nro escriuano mayor de rētas del partido do se hiziere o su lugar teniente y por pregonero: y do no vviere escriuano de rentas o su lugar teniente por ante otro qlquier escriuano publico por ante quiẽ se hizieren las dichas rentas: porque todos los que quisieren pujar tēgan libertad para pujar la quátia que quisieren no embargate qualesquier terminos de rentas y otras qualesquier condiciones que contra esto fueren puestas con los arrendadores al tiempo que pusieren en precio las dichas rentas. Y esto se entienda assi en estas alcaualas como en todas las otras nuestras rentas: y que el escriuano mayor de las tenga cuydado de notificar a los nuestros contadores el dia que fuere el remate de algunas rentas / so pena de dos marcos de plata para ayuda a sacar cati- uos de tierra de moros: el qual los pague: y sea tenido a pagar al nuestro limosnero tantas vezes quantas incurriere en la pena: y que los nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes los dichos dias que tuuieren señalados para remate de algunas rentas: y les fuere notificado se assienten en audiencia publica: y esten ay hasta el sol puesto y hagan pregonar la renta: o rentas que aquel dia se remataren: y alli las rematen por pregonero. E la renta que en la dicha almoneda no se pujare hasta el sol puesto que la rematen los dichos contadores: o los dos dellos que ende se hallaren y que no lo dexen de hazer: ni en esto interuenga cautela porque se dexo de hazer el dicho remate ala dicha ora so cargo del dicho juramento que nos tienẽ fecho. E si ala dicha ora los dichos cõtadores mayores o sus lugares tenientes se yendo assi auisados no estuurien en el estrado de las dichas nuestras rentas para hazer el dicho remate. que hechos los pregones quede rematada la dicha rēta assi como si por ellos fuesse rematada: y despues del dicho remate hecho ala ora susodi- cha no se pueda rescibir puja alguna: salvo las pujas y medias pujas que se pueden hazer entre vn remate y otro: y esta mesma orden se tenga en las rētas menores que arriendan los nuestros arrendadores mayores cada vno en su partido. E si se ac- ciere que sea dia feriado algun dia que se vviere de rematar algũas rentas assi de primero como de postrimero remate segun las condiciones de las q̄ el remate de-

la tal renta o rentas sea otro dia luego siguiente q̄ feriado no sea y q̄ pueda rescebir puja o pujas en la tal rēta o rentas hasta el sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate no embargante q̄ el dia feriado de antes aya seydo el termino d̄l dicho remate pues q̄ no se pudo rematar aq̄l dia por ser feriado segun dicho es. E si acaesciere q̄ nos estuieremos en vna parte: z los dichos n̄ros cōtadores mayores o sus lugar tenientes en otra parte z se hizierē algūas pujas ante nos o ante q̄lquier de los dichos n̄ros cōtadores mayores q̄ con nos estuieren en el dia señalado para el remate. Y esse mismo dia se fizieren otra puja o pujas en aquella mesma renta ante los dichos n̄ros cōtadores que no estuieren con nos. Mādamos q̄ si la puja q̄ se hiziere ante nos o ante n̄ros contadores mayores que con nos estuierē fuere de mayor quātia que la que se hiziere ante los n̄ros cōtadores mayores que aq̄lla vala que se hiziere ante nos o q̄lq̄er de nos: o ante los n̄ros cōtadores mayores q̄ con nos estuieren. E si fuere de mayor quantia la hecha ante los dichos n̄ros contadores que no estuierē con nos vala lo que se hiziere ante ellos por ser de mayor quantia. E si fueren yguales vala la hecha ante nos: o ante los nuestros contadores que con nos estuieren con tanto que el que la hiziere lo vaya a notificar a los dichos nuestros contadores que estuieren en otra parte desde el dia que la hiziere hasta poder llegar a do estuieren contandoles a ocho leguas cada dia porq̄ se assiente en los nuestros libros. E si en el dicho termino no la presentarē que pague la dicha puja y que de la renta en el que la vriere pujado ante los dichos nuestros contadores q̄ no estuieren con nos. Pero si el que hiziere la dicha puja ante nos con algun justo impedimento de nieues/ o aguas/ o robo no pudiere llegar al dicho termino do estuieren los dichos contadores a gelo notificar contandoles las dichas ocho leguas cada dia si lo prouare sea le rescebida: y no en otra manera.

¶ Ley. liiij.

Otro si ordenamos y mādamos q̄ ningun arrendador ni recaudador mayor no pueda dar ni otorgar prometido en las rētas d̄ su partido q̄ hiziere por menor para el año o años venideros de q̄ no tuviere recudimiento salvo por el año de q̄ tuviere recudimiento quādo hiziere las tales rentas por menor. E si lo otorgare q̄ sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiēto para el año o años venideros y el arrendador mayor que viniere en su lugar quisiere estar por el prometido q̄ que el vuo otorgado que passe assi: y que sino quisiere estar por el otorgamiento del prometido q̄ no vala el otorgamiēto del ni el arrendamiento de q̄ no tuuo recudimiento y que el prometido q̄ otorgare con la cōdicion suso dicha para los años venideros q̄ no pueda ser mas ni mayor de quāto prometio z dio el año primero d̄ q̄ tuuo recudimiento y q̄ todo esto de suso dicho faga assi el dicho n̄ro arrendador y recaudador mayor so pena que sea obligado a lo que los dichos arrendadores menores otorgarē.

¶ Ley. lv.

Otro si por quanto a nos es hecha relacion que algunos perlados y caualleros y dueñas y dōzellas y concejos z yniuersidades y otras personas no consienten ni dan lugar a los dichos n̄ros arrendadores y recaudadores z otras personas que por nos an de arrendar y rescebir y cobrar las dichas n̄ras rētas pa que las hagan z arrienden y rescibā y recauden antes an hecho y hazen muchas z infinitas colusiones a fin delas auer por muy baros precios: y lo que peor y mas graue es que por su propia autoridad an tomado y embargado z tomā z embargā los m̄ns que ellas montā de manera que todos los dichos nuestros arrendadores z recaudadores/ z las otras personas q̄ por nos las an de auer no las pueden arrendar ni coger. Por ende ordenamos y mādamos que si los dichos caualleros y otras personas z

ceijos y vniuersidades o algunos dellos no dexaren arrendar y coger y recaudar las dichas nras rétas libre y desembaradamente q seã tenidos de pagar las protestaciones cõtra ellos hechas por los dichos nros arrendadores y recaudadores mayores y otras personas que las an de recaudar y coger seyendo tassadas y moderadas por los dichos nros contadores mayores: y sean sobre ellas dadas nuestras cartas a los dichos nuestros contadores mayores para que las cobren para si ellos y las otras personas que las auia de auer: y esto mesmo se haga sobre las tomas y embargo por los suso dichos: o por qlquier dellos q el arrendador o cogedor lo haga saber a nuestro arrédador o recaudador mayor del dia q se hiziere la tal toma o embargo fasta veynte dias primeros siguientes si el dicho recaudador viniere en el dicho partido/ o que le notifique en su casa en el dicho termino y si assi no lo hiziere que le sea rescebida la tal toma o embargo: y que el dicho nro arrédador o recaudador mayor sea tenido dẽtro de otros .xl. dias de lo notificar a los nuestros contadores mayores: y si assi no lo hiziere que no le sea rescebida la tal toma a los quales dichos nuestros contadores mayores mandamos que luego den nuestras cartas y prouisiones para restituyr y pagar las tales tomas/ o embargos con la dicha protestacion seyendo moderada por ellos: y que por los mrs que en ellas montarẽ vendan y hagan vender qualesquier mrs de juro de heredad que los tales caualleros y otras personas tuuieren en los nuestros libros y por defecto dellos otros qualesquier bienes o heredamientos que tengan y de su valor entreguen a los nuestros contadores y recaudadores mayores de lo q montaren las dichas tomas con la dicha protestacion seyendo moderada como dicho es: y sino hallaren cõpradores para ellos los tomẽ para nos a precio de diez mil mrs cada millar de juro de heredad y los mrs de merced y de por vida y racion y quitacion: o en otra qualquier manera a quatro mil mrs por millar. E lo que en ello montare den nuestras cartas para que sea rescebido en cuenta al dicho nro arrédador y recaudador. E si las tales personas y cõcejos y vniuersidades no tuuieren mrs en los nros libros que haste a lo suso dicho q los nros contadores mayores den nras cartas para hazer entrega y execucion en las personas y bienes en villas y lugares de los tales tomadores y en sus muebles y rayzes semouientes en que los manden vender y rematar: y de su valor mandamos hazer pago a los dichos nros arrendadores y recaudadores de lo que montare la tal toma o embargo: y en lo q fuere moderada de la protestacion con las costas que sobre ello se hizieren: y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas y pechos y derechos que a nos pertenesçerẽ en qualquier manera. E q donde no viere arrendador o recaudador mayor que el concejo donde fuere hecha la tal toma sea tenido de hazer esta notificacion a los nuestros contadores mayores dentro del dicho termino de los dichos .xl. dias/ so las penas de suso contenidas.

¶ Ley. lvi.

Otro si por euitar las estorsiones y fatigas q las villas y lugares del abadengo suelen rescebir: ordenamos y defendemos q los caualleros y otras personas poderosas no arriẽdẽ por si ni por interpositas psonas las nras alcaualas y tercias de los lugares de abadengo q està en sus tierras y comarcas o enderredor dellas mas que las dexen y consientã arrendar y coger a psonas llanas q mas por ellas dierẽ. E otro si mandamos a los nros arrendadores y recaudadores mayores y hazedores de rétas q no arriẽdẽ publica ni secretamẽte directe ni indirecte a los tales caualleros y personas poderosas las alcaualas ni tercias de las dichas villas ni lugares abadengos: ni a personas interpuestas por ellos para las arrendar: so pena

Quaderno.

que el recaudador o arrendador / o fazedor de rentas que el tal arrendamiento hiziere pague al concejo de la tal villa o lugar abadengo / todo lo que mōtare el tal arrendamiento que hiziere z otro tanto para la nuestra camara: z de mas que el tal arrendamiento sea ninguno:

¶ Ley. lviij.

Otro si q̄ como quier q̄ por las leyes z ordenanças fechas por los señores reyes de gloriosa memoria nros antecessores por nos cōfirmadas: z por otras leyes por nos hechas en las cortes que hezimos en la villa de Madrigal y en la ciudad de Toledo z a vn por las leyes y cōdicionēs con q̄ se an arrendado z mādado coger las alcaualas en los años passados esta defendido que los perlados y personas poderosas de nuestros reynos y los nuestros cōtadores mayores z los del nuestro cōsejo z otras ciertas personas no arrienden las nras alcaualas por mayor ni por menor. Y esto mesmo que ningun perlado ni cauallero / ni persona poderosa / ni comēdadores de ordenes / ni alcaydes de fortalezas / ni alcaldes / ni alguaziles / ni merino ni regidor: ni jurado ni escriuano de rētas: ni su lugar teniente no arriendē por si ni por interposita psona direte / ni indirecte las nuestras alcaualas: ni otras rētas por menor donde tuuierē los dichos officios. Pero esto no embargante nos es hecha relacion q̄ algunos de los suso dichos se entremeten a arrendar las dichas nuestras rētas y poner q̄ en las arriende por ellos cōtra el tenor y forma de las dichas leyes: de lo qual a nos se recrece de seruicio y fatiga y daño a los pueblos. Por ende ordenamos q̄ de aqui adelante los perlados z personas poderosas y caualleros q̄ tienē vassallos y los nuestros cōtadores mayores ni sus lugares teniētes: ni los del nuestro consejo ni los nros contadores mayores de cuentas ni sus lugar tenientes: ni los nros secretarios ni los nuestros escriuanos de camara q̄ residen en el nro consejo: ni los nros oydores de las nuestra audiēcia: ni los nros alcaldes de la nuestra casa y corte z chācilleria / ni el nro escriuano mayor de rentas q̄ esta en la nuestra corte ni sus oficiales de estos cōtadores no arrienden por si ni por interposita persona direte ni indirecte / por mayor ni por menor: en la nuestra corte ni fuera della las dichas nras alcaualas: ni otras dichas nras rentas. E otro si q̄ los alcaldes z alguaziles / merinos y regidores / z jurados y escriuanos de concejo / ni escriuanos de rentas: ni los letrados / ni mayordomos de cōsejo: ni algūos dellos / ni otros por ellos no arrienden por menor las dichas alcaualas ni otras nras rentas en las ciudades y villas y lugares donde tienē los dichos sus officios / so las penas cōtenidas en las dichas leyes. E por q̄ esto sea mejor guardado mandamos a los dichos nros contadores mayores y a sus lugar tenientes q̄ antes q̄ den nuestra carta de recudimiento al arrendador y recaudador mayor / o receptor / o hazedor de rētas le tomen juramento q̄ lo haga z cūpla assi / y q̄ esso mesmo jure el arrendador y recaudador mayor que en aql arrendamiēto no tienen ni ternā parte alguna las psonas de suso cōtenidas que esta defendido que no arriendē por mayor ni por menor. E que esso mesmo que juren que no darā ninguna de las rentas q̄ arredaren por menor a alguna ni algūas psonas de las q̄ de suso está defendidas q̄ no arriendē por menor / so las penas contenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algun tiēpo se ballare q̄ el dicho arrendador / o recaudador mayor hiziere / o passare cōtra lo suso dicho q̄ por el mismo hecho pierda el pmetido q̄ vuiere ganado. E si lo vuiere cobrado que lo torne z sea hecha execuciō en su persona y bienes por ello z sea para la nuestra camara. E otro si mandamos que los nros contadores mayores ni los del nro cōsejo: ni oydores ni alcaldes de la nra casa y corte: ni los lugares tenientes de oficiales de los dichos nros contadores mayores que no sean ni puedan ser fiadores de los que arrendaren las dichas nuestras rentas por mayor / ni por menor.

Otrofi por quanto a nos es hecha relacion q̄ a causa que algunos judios z mo-
 ros destos n̄ros reynos z señorios arriendā por menor algunas rētas de alca-
 ualas/tercias z otras n̄ras rentas z pechos y derechos de algunas ciudades z vi-
 llas z lugares d̄los n̄ros reynos z señorios: o porq̄ son fieles z cogedores d̄las
 las personas a quiē an de pedir las dichas alcaualas z tercias z otras n̄stras rē-
 tas z pechos y derechos: y principalmente los labradores z personas q̄ sabē z pue-
 den an recibido z reciben dellos grādes fatigas z costas en les pedir y demādar co-
 mo les piden y demādā los dichos judios z mores z otros por ellos las dichas rē-
 tas desordenada z tiranamente/ y de mas z allende dello q̄ son obligados muchas
 quantias de m̄rs: z los an traydo z traen sobre ello en pleytos y rebueltas/ y les an
 becho z hazē otras muchas estorciones z auenēcias muy excessiuas por no andar
 en pleyto y porq̄ lo suso dicho principalmente se a hecho z haze en las tierras de las
 ciudades z villas z otros lugares q̄ no tienē jurisdiccion porque de las tales villas o
 lugares los lieuan muchas vezes presos y emplazados ala cabeza de la jurisdiccion
 de las tales villas z lugares/ y en los lugares de señorio z abadēgo q̄ son de pocos
 vezinos de q̄ alas dichas personas z pueblos a venido mucho daño: z a nos se a se-
 guido z sigue de seruicio porq̄ las tales personas an por mejor de se d̄rar cohechar
 q̄ yr en seguimiento de los tales emplazamiētos. ¶ Por ende queriēdo remediar cer-
 ca dello como cumpla a nuestro seruicio z al biē z pro z comū destos n̄ros reynos z
 señorios. Ordenamos z mādamos q̄ agora ni de a qui adelante ningunos ni algūos
 judios ni mores destos dichos n̄ros reynos z señorios/ assi de abadēgos como de
 realengos como de señorios z ordenes z behetrias/ ni fuera dellos no puedā arren-
 dar ni arriendē por menor las rentas de las tales ciudades z villas z lugares ni de
 nuestros hazedores d̄ rētas/ ni de los nuestros arrēdadores z recaudadores mayo-
 res: ni de sus fazedores ni de otros por ellos: ni de otra persona algūa: ninguna ni
 algunas n̄ras rentas de alcaualas z tercias: ni otras rentas y pechos y derechos
 de ninguna: ni algunas villas z lugares que sean tierra de jurisdiccion de otras q̄
 lesquier ciudades z villas z lugares de los dichos n̄ros reynos z señorios/ ni sean
 ni puedan ser hazedores de las tales rētas z pechos z derechos: ni puestos en ellas
 por fieles ni cogedores dellas: saluo q̄ solamente puedā arrēdar z arriendē por me-
 nor señaladamente q̄ lesquier rentas de las tales dichas alcaualas z tercias z otras
 rentas z pechos z derechos d̄ las ciudades y villas y lugares q̄ tengan z tuuierē la
 dicha jurisdiccion civil z criminal por si con tanto que sean de doziētos vezinos ar-
 riba z que de los dichos doziētos vezinos abaxo no puedan arrendar ni arriendē
 ninguna villa ni lugar por menor avn que tengan jurisdiccion como dicho es so pe-
 na que qualquier de los dichos judios z mores que fueren z passāren contra lo su-
 so dicho z contra qualquier cosa z parte dello que por el mesmo hecho ayā perdi-
 do z pierdan la meytad de todos sus bienes: z que desto sea la meytad para la nue-
 stra camara/ y de la otra meytad sea la meytad para el acusador que lo acusare: y la
 otra meytad para el juez q̄ lo juzgare. ¶ Otrofi que sean desterrados de los dichos
 nuestros reynos para en toda su vida y salgan luego dellos z no tornen mas a ellos
 so pena q̄ si dēnde en adelante fuerē hallados en ellos q̄ muerā por ello: z q̄ estos do-
 ziētos vezinos seā de todos estados cōtādo calles abita no sacādo pa esto ningūo ni
 alguno de los vezinos de los lugares z cada vno dellos. ¶ Pero es n̄ra merced que si
 por mayor arrendaren alguna renta desemargada de las dichas n̄stras rentas
 como el seruicio z montazgo y salinas z almorarifazgos o semejantes q̄ las puedā
 coger sin pena alguna: no demādādo ellos ante los juezes cosa algūa a ningū chri

Quaderno.

stiano dello que tocara alas dichas rentas desembargadas: saluo christiãos z personas d'consciencia con su poder. Pero si fuere el lugar todo de moros ayunque sean menos d' dozientos vezinos q̄ lo pueda arrendar y coger qualquier judio o moro.

¶ Ley. lix.

Otro si por quanto acaesce q̄ d' algunas rētas mayores son dos o tres recaudadores/ o arrendadores mayores o mas/ z todos juntamēte no se auienen al hazer d' las dichas rentas o no se hallan juntos para ello. Es nuestra merced que pasados los terminos en que segun las leyes d' este nuestro quaderno los arrendadores mayores an de presentar los recudimientos en las cabeças de sus partidos que todos los dichos arrendadores y recaudadores mayores/ o los que dellos se quisierē ayuntar al hazer puedan poner en almoneda publica las dichas rentas por menor cada renta entera sobre si z no por parte requiriendo primeramēte a los otros arrendadores o sus factores que en tal lugar se hallarē q̄ se junten con ellas. E si no lo quisierē hazer q̄ los que tuvierē recudimiento de su parte z quisierē hazer las dichas rentas tomē consigo vn alcalde z vn regidor o jurado: z por ante el escriuano de las rentas hagan z rematen las dichas rētas y reciban las fianças dellas. E si los arrendadores q̄ tuvierē recudimientos no les quisieren dar recudimientos d' las rētas que assi en ellos fueren rematadas que los dichos oficiales de la ciudad villa o lugar do esto acaesciere juntamente con los dichos arrendadores mayores que con ellos hizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudimientos z contētos de toda la dicha renta que assi vuiere rematado auiendo fecho primeramēte juramēto los dichos arrendadores mayores/ o los dichos oficiales que en esto entendierē que se an auído z auran bien z fielmente sin hazer ni cometer fraude ni encubierta alguna en el hazer z rematar de las dichas rentas.

¶ Ley. lx.

Otro si que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna renta mayor o menor/ o la vuiere por puja que en ella ayã fecho y la traspassare/ o dexare a otro/ o parte della q̄ toda via sea tenido por si z por sus bienes/ z por sus fiadores alo que traspassare o d'xare basta quel arrendador en quiē fuere d'xada/ o traspassada la dicha renta aya contentado de fianças segun la n'ra ordenança/ o pagamiento de nuestros contadores mayores o de sus lugar teniētes. Y esso mesmo se entienda en las rētas menores q̄ los nuestros arrendadores mayores z recaudadores arriēdan a otros por menor: a los quales an de contentar de fianças d' las dichas rentas por menor. Y que quando las rentas se arriēdan por dos o tres años o mas q̄ no se acostumbra dar recudimiento por mayor ni por menor: saluo d' primero año por si. Y despues año cumplido dan recudimiento del segundo año: y assi del tercero y dende adelante y no es razon que el q̄ traspassa la rēta quede obligado en todos los años. Mandamos que contentando d' fianças aquel aquiē fuere traspassada la tal renta: y sacado el recudimiento del primer año que el que las traspassare sea quito de todos los años y quede a cargo d' los n'ros contadores mayores o de sus lugar tenientes y de los dichos arrendadores y recaudadores mayores de tomar de aquel a quiē diere el recudimiento del primero año el fiancamento z fiança q̄ entēdiere q̄ cumple a nuestro seruicio para los otros años del tal arrendamiento. Y esto se entienda assi en todas nuestras rētas como en estas alcaualas.

¶ Ley. lxi.

Otro si por quanto algunos vienen a arrendar por mayor en la n'ra corte las nuestras rentas: y esso mesmo otros arriēdan por menor de nuestros arrendadores mayores las n'ras rentas: y quando veen que les cumple se llaman menores d'

edad: y otro tanto hazen algunos fiadores de los arrendadores mayores y menores quando se a de hazer en ellos alguna execucion por virtud de la fuerza que hizierō por manera que los arrendadores o fiadores que assi se dize menores de edad se oponen contra las obligaciones que hizieron sobre las nras rentas lo qual todo redunda en fatiga y costas de los q en ellos son librados: y an de auer dineros de las tales rentas y en desseruiçio nro. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante q̄lquier arrendador mayor o menor/ o fiador de qualquier d̄llos q̄ pareciere por su aspecto/ o fuere en duda q̄ es menor de edad de .xxv. años que no sea recebido por arrendador mayor ni menor/ ni por fiador de ninguno dellos en nuestras rētas sin que primeramente jure q̄ sobre aquel cōtrato que haze de arrendamiento/ o fiança.

no se llamara menor de edad/ ni se dira lesa ni dānificado: ni pedira restitucion contra aq̄l contrato: y q̄ el nro escriuano de rentas no reciba la obligacion sin q̄ resciba el juramento so pena de .x. mil mrs para la nra camara. Pero q̄ la obligaciō hecha con el tal juramēto vala no embargante las leyes q̄ defienden lo contrario. E si algunos fuera de nuestra corte otorgaren poderes para arrendar y los obligarē en alguna fiança de nras rentas q̄ se declare en ellos como son mayores de .xxv. años: o si son menores que venga incorporado en el poder el dicho juramēto: y que de otra manera el dicho nuestro escriuano de rentas no la assiēte ni reciba so la dicha pena.

¶ Ley. lxiij.

Otro si por quāto a nos es hecha relaciō que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores q̄ arriendan de nos por menor en el nro estrado de las nras rentas se agrauian diziēdo q̄ los nuestros cōtadores mayores y sus lugar teniētes libran en ellos mas quātias de mrs de aq̄llas que mōtan sus cargos: lo qual a cada fado fasta aqui no poder auer lo cierto del situado y saluado de las tales rētas ni el verdadero valor de las otras suspensiones q̄ en las tales rētas se hazen: y por esso algunas de las libracas q̄ en ellos se hazen an salido y salē inciertas y sobre ello andauan en pleyto y contienda cō las personas assi en ellos libradas de q̄ se sigue costas y daños queriēdo en ello proueer por manera q̄ assi los dichos arrendadores mayores y menores como las otras personas q̄ en ellos fueren libradas no reciban daño ni agrauio alguno. Ordenamos y mandamos q̄ despues q̄ las rentas de q̄lesquier partidos de estos nros reynos fueren arrendadas y rematadas por los dichos nros contadores en el nro estrado de las rētas por vn año o dos/ o mas en qualesquier personas q̄ las arrendaren: q̄ luego que los dichos nros contadores mayores librarē los recudimientos de las dichas rētas aygan de hazer y hagan cuēta con los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores del tal año de q̄ sacaren el dicho recudimiento de todos los mrs que montare el cargo de la dicha renta cada partido sobre si poniendo el tal cargo por suspēcion todo el situado y saluado que estuviere assentado en los nros libros de las relaciones: y assi mesmo el prometido que se vuere ganado en las dichas rētas y junto con esto q̄lesquier otras suspensiones q̄ segū las cōdiciōes del tal arrendamiēto se vieren de suspēder por manera q̄ suspendido lo suso dicho del dicho cargo lo q̄ fincare quede liquido y aueriguado para se librar en los dichos arrendadores y recaudadores mayores de los tales partidos de cada vn año: y q̄ el tal cargo o cargos aueriguados en la forma suso dicha se assienten en los dichos nros libros de relaciones señalados de los dichos nros contadores y firmados de los tales arrendadores y recaudadores mayores los quales lieue en su poder otro tanto: por q̄ sepan lo que en ellos a de ser librado declarando quanto queda por librar en alcaualas y quanto en tercias y aquello se libze para sus plazos declarandolo en su libramiēto y aquello pague a los dichos plazos sin que en

vi. courruud. in
 quis p̄diti. i.
 §. 3. n. 7.

Quaderno.

ello ay an d poner ni pongan otra escusa ni dilacion alguna. E por q̄ podria ser que d̄spues d̄ assi fechas z aueriguadas las dichas cuentas: los dichos arrendadores z recaudadores mayores z otro por ellos trayessen z presétassen ante los d̄hos nuestros contadores algunos otros priuilegios z otras suspensiones que se duan suspender d̄mas d̄lo contenido y d̄clarado en las dichas cuētas z aueriguacion d̄llas por manera q̄ no cabrian todas las dichas libranças en los dichos cargos assi aueriguados: y esto tal no seria a cargo d̄los dichos n̄ros cōtadores: por q̄ pareceria ser les notificado despues de la aueriguacion d̄los dichos cargos que en tal caso si los dichos nuestros cōtadores no vuerē librado lo assi aueriguado por las dichas cuētas que mostrando los dichos arrendadores y recaudadores mayores conuiene a saber en lo q̄ tocara el tal situado z saluado z traslados d̄los tales priuilegios signados de escriuano conosciado y en las otras dichas suspēiones las diligēcias z aueriguaciones q̄ ala tal suspēion conuēga d̄ recibir segun las condiciones d̄l dicho arrēdamiēto q̄ los dichos nuestros contadores mayores les suspēdē los tales priuilegios z suspēiones con las otras dichas suspēiones primeramēte hechas por manera que sacando y d̄scontando lo assi suspendido ay an d̄ librar z libren lo cierto que d̄los dichos cargos quedaren en cada vn año y no mas ni allende: y mandamos a los dichos contadores z sus lugar teniētes q̄ no señalen ni libren libramiēto alguno sin que yēga señalado o los tres oficiales d̄las relaciones z digan q̄ cabē en el tal cargo/so pena que si los libzaren los dichos lugar tenientes d̄ contadores sin la forma suso dicha que paguen lo que mal libzarē: z si señalado el tal libramiēto d̄los dichos oficiales d̄las relaciones pareciere despues que no caben en el dicho arrēdador z recaudador mayor los m̄s en el contenido q̄ los dichos oficiales pagen lo q̄ assi mal señalaron con el doblo para la n̄ra camara: y d̄sta pena se pague ala parte las costas que vuiere hecho en seguimiēto d̄la tal librança. E si al tiempo que los dichos n̄ros arrēdadores z recaudadores mayores truxeren y presentarē las tales suspēiones ciertas q̄ ay an lugar los dichos n̄ros contadores ay an hecho las dichas libranças por la dicha primera cuēta d̄ cargos q̄ en este caso los dichos contadores sean sin cargo z culga y mudē lo q̄ d̄ mas en ellos estuviere librado alas personas q̄ lo vuerēn d̄ auer. Pero mandamos q̄ los dichos arrēdadores y recaudadores en quien assi fueren hechas las dichas libranças sean tenidos por evitar malicias d̄ venir a aueriguar ante los dichos n̄ros contadores mayores los m̄s z otras cosas q̄ dixeren q̄ ay de mas de lo q̄ assi por la dicha cuēta les fue suspendido assi de juro como de otras cosas q̄ se deuen suspender desde el dia que fuerē requeridos los tales arrēdadores y recaudadores mayores con las tales libranças fasta quarēta dias primeros signiētes: z si lo hizierē assi q̄ los dichos cōtadores tornen a hazer y reueer la dicha cuēta z por aquella segunda cuenta abaxē y muden qualquier librança q̄ de mas en ellos estuviere hecha: z si no vinierē aueriguar z aueriguarē la dicha cuēta dentro de los dichos quarēta dias: o si venidos no hizierē diligencias bastātes para q̄ los dichos n̄ros contadores les tomē la dicha cuenta dentro del dicho plazo mādamos q̄ en pena de lo tal ay an de pagar z paguen todos los m̄s q̄ en ellos fueren librados alas personas q̄ los vuerē requerido con las tales libranças enteramente con las costas puesto que digan o aleguē o muestren q̄ no cabē en ellos pues por su culpa o negligencia no vinieron alo aueriguar z quedo de lo aueriguar dentro d̄l dicho termino. Pero por q̄ pareceria cosa graue de hazerles pagar lo q̄ claramēte no deuiessen mādamos q̄ assi lo pagaren a las dichas libranças en ellas fechas q̄ no cupiera si aueriguarā sus cuentas d̄tro del dicho termino de los dichos quarēta dias como otros q̄lesquer juro z suspen

siones de tomas y otras cosas q̄ despues se hizieren moderádolas los dichos nue-
 stros cõtadores gelo libren a los dichos n̄ros arrendadores y recaudadores mayo-
 res ni otros qualesquier cargos q̄ tengan: o en otros partidos assi d̄l tal año como
 de otro año o años siguientes sin esperar para ello otro n̄ro mandamiento ni alua-
 la: saluo solamente por virtud de lo contenido en esta ley deste n̄ro quaderno: y porq̄
 algunas vezes acaesce q̄ en comienço d̄l año mādamos librar y libramos a los offi-
 ciales z officios de n̄ra casa z del príncipe z infantes/ y para la gente de n̄ras guar-
 das y otras personas: z para otras cosas cūplideras a n̄ro seruicio todos los m̄s
 que mōtan las dichas n̄ras rentas/ o lo mas dellas sin ser arrēdadas y rematadas
 el dicho año. E puesto q̄ sean arrendadas y rematadas algunas d̄llas los arrenda-
 dores a cuyo cargo son no estará a la sazón q̄ se hizierē las dichas libranças en la n̄ra
 corte/ para q̄ con ellos se pueda hazer la dicha aueriguaciō de cuenta segū de suso se
 cōtiene y por esta causa algunas delas libranças q̄ se hizieren en los tales partidos
 saldrán inciertas: y esto no sera a cargo de los dichos n̄ros cõtadores mayores o su
 lugar tenientes z officiales/ en tal caso mādamos q̄ luego quādo se sacare el recud̄
 miento de cada partido se haga con los arrēdadores y recaudadores mayores o sus
 hazedores la cuenta de la forma y manera q̄ de suso se cōtiene. E si por ella parescie-
 rea vista de los dichos n̄ros contadores auer librado en el tal partido mas quātias
 de m̄s de aq̄llos q̄ mōtare el cargo q̄ de todo el dicho situado z prometido/ y otras
 suspensiones segun dicho es abaxen los dichos n̄ros contadores mayores la tal de-
 manda de los tales m̄s que vuiere librado en el tal partido: y lo libren en otros lu-
 gares ciertos y den n̄ras cartas firmadas de sus nōbres y selladas cō n̄ro sello a los
 arrendadores y recaudadores mayores/ o sus hazedores de lo q̄ assi abaxen para q̄
 lo puedan mostrar a las personas q̄ assi vuiere llevado las dichas libranças quan-
 do con ellas les requirieren. Pero si al tiēpo q̄ fueren requeridos los dichos arren-
 dadores y recaudadores mayores o sus hazedores q̄ tuuierē cargo de hazer y arrē-
 dar z recaudar por ellos las dichas rētas en los dichos partidos con las dichas li-
 branças no dierē en respuesta la dicha n̄ra carta de los dichos n̄ros contadores ma-
 yores por donde les conste lo q̄ de la dicha librança an de auer dellos y lo que se ade-
 mudar q̄ en tal caso los dichos arrendadores y recaudadores mayores o sus haze-
 dores paguen enteramente todas las dichas libranças con las costas y penas pues
 por su negligēcia quedara de llevar la dicha carta/ y que se les libre a los arrendado-
 res y rcaudadores mayores lo que assi de mas pagaren segun q̄ de suso se contiene.

¶ Ley. lxxij.

Otro si porq̄ acaesce q̄ algunos arrēdadores y recaudadores embian hazedores a
 los dichos ptidos y ellos se ausentan: z los q̄ van librados en ellos no los puedē
 auer pa los requirir con las tales libranças: mandamos q̄ baste aq̄l librado o quien
 tu poder vuiere requiera al tal hazedor q̄ estuviere con poder d̄l dicho recaudador
 para hazer y arrendar z recibir y cobrar las dichas rentas: y q̄ mostrando por testi-
 monio como riquirio al dicho hazedor que tiene poder del dicho arrendador para
 hazer y cobrar las dichas rentas: sean obligados assi el dicho arrēdador mayor co-
 mo su hazedor a pagar por virtud del tal riquirimiēto al hazedor hecha la librança
 como lo sería el arrendador principal si el fuesse requerido en persona para el vno/
 y para el otro le sean dadas n̄ras cartas y prouisiones para que cada vno dellos pa-
 gue la librança como se darian si el arrendador principal vuiesse seydo requerido.

¶ Ley. lxxiii.

Otro si mādamos q̄ los arrēdadores menores q̄ pusierē en precio qualesquier
 rētas menores delas q̄ son a cargo de los n̄ros arrēdadores mayores z las

Quaderno.

pujaren sean tenidos de dar buenas fianças luego q̄ las pusieren o pujaren al arrēdador de ciento z cinquenta m̄rs del millar de lo q̄ montare todo el cuerpo de la rēta de bienes rayzes de hōbres llanos z abonados despues que en el fuerē rematadas de todo remate: z si demandare que le den fieldad della antes del dicho postrimero remate q̄ aya de dar las dichas fianças a cōplimiento de la meytad de la quantia en que la pusiere en precio o la pujare porque en las rentas del pescado y auer d̄ peso z ferias de nuestros reynos: y en los mercados de Medina del cāpo que den fianças de las dos tercias partes de las dichas rentas z q̄ todas las dichas fianças sean de hōbres llanos z abonados z quātiosos a pagamiēto del recaudador z arrendador mayor o receptor q̄ vuiere de recibir las dichas fianças y que sean del arçobispado o obispado/ o merindado/ o sacado z arcedianazgo/ o ptido do fuere la tal rēta z no de otras partes: y que las ayan de dar y den dentro de .x. dias despues d̄l dicho remate postrimero/ o al tiēpo que le dieron las dichas fieldades: z si no lo hizieren y cumplieren que pierdan el prometido que le vuiere seydo otorgado con la dicha rēta: y que el dicho nuestro recaudador o arrēdador mayor/ o receptor/ o persona/ que vuiere de rescebir las dichas fianças donde fuere la dicha renta/ torne al almoneda la dicha renta en la cabeça del recudimiēto/ si fuere en el lugar donde ay vn cuerpo de renta: z si vuiere miembros d̄ rentas en el tal lugar: que torne la tal rēta al almoneda en el lugar donde fuere la dicha renta sin requerir al arrendador en quiē estuviere: no mudádo las condiciones con que primeramente estaua arrēdada en perjuizio del dicho arrendador por cuya culpa se torna al almoneda y den de prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se due dar guardádo en todo lo contenido en la ley que habla cerca de los prometidos trayendo la tal renta en almoneda sobre el precio en que fuere puesta alomenos tres dias y remate la en quien mas por ella diere y la quiebra z menoscabo que en ella vuiere se cobre del dicho arrendador contra quien se hiziere y de sus fiadores y d̄ sus bienes: z si quisiere tomar la dicha renta para si el arrendador mayor que lo pueda hazer con el prometido d̄lla para arrendarla d̄ nuevo: z si en la dicha renta vuo otro primer ponedor/ o otro otros pujador o pujadores y el dicho recaudador o arrēdador mayor o receptor quisiere hazer torno d̄la tal rēta d̄ vn arrēdador o pujador en otro comēçando d̄sde el postrimero o successiuamēte fasta el primero ponedor d̄la dicha rēta que lo pueda hazer dentro d̄ diez dias z no d̄spues q̄ tēga termino cada arrendador en quiē fuere tornada d̄ .x. dias para le contētar d̄la dicha meytad d̄ fianças d̄sde el dia que le fuere tornada. E si no lo hiziere que quede fecha quiebra contra el fin otro acto ni diligencia d̄la quantia que pujo y se cobre la tal quiebra d̄ cada vno d̄ aquellos contra quien fuere fecha y d̄ sus fiadores passados los dichos diez dias despues que le fuere tornada en q̄ d̄uia contētar el tal arrēdador z pujador de la dicha rēta segū dicho es: z assi se haga en todos los otros tornos si los vuiere en la dicha rēta d̄ diez en diez dias para cada vno d̄ los tales arrendadores o pujadores: y que el tal torno o tornos se faga en publica almoneda por ante el n̄ro escriuano d̄ rētas d̄ tal partido o su lugar teniēte y por pregonero: z fechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa se hizierē y sus fiadores q̄ en ellas vuiere dado sean tenidos d̄ pagar las quiebras y menos cabos q̄ en ellas vuiere: y el arrēdador en quiē postrimeramēte quedare la dicha renta por virtud d̄ los dichos retornos sea tenido d̄la contentar d̄ fianças en la quātia suso d̄clarada d̄sde el dia que le fuere tornada en los dichos diez dias: z si no lo hiziere se torne cōtra el almoneda y se faga de bra d̄l menoscabo q̄ vuiere como se podria fazer si en el fuere rematada y que el dicho recaudador z arrendador mayor z receptor/ o quien su poder vuiere pueda co-

bzar la quiebra o quiebras de los arrendadores contra quien se hiziere y de sus bienes z fiadores y prendan sus cuerpos por ellas y librarlas en ellos assi como lo pueden hazer cōtra los arrēdadores z recaudadores q̄ se obligaren en la renta por obligacion llana q̄ trac cōsigo aparejada execuciō y que el dicho arrēdador mayor aya de tornar z tome otra vez al almoneda la tal renta o rentas y la traya en la dicha almoneda tres dias vno empos de otro. E fino hallare quiē la pōga en precio en los dichos tres dias ni en alguno dellos q̄ en este caso el dicho arrendador mayor se encargue de la tal rēta en los dichos tres dias ni en algūo d̄llos q̄ en este caso el dicho arrēdador mayor se encargue de la tal renta o rentas si quiere como arrēdador menor/pregonādo se la tal renta p̄meramēte en publica almoneda otros tres dias vno empos de otro ante el escriuano de n̄ras rentas o su lugar teniēte en p̄sencia d̄ dos regidores o oficiales q̄ les fueren deputados por la ciudad o villa o lugar q̄ fuere cabeza del recaudamiēto y pujādola sobre el mayor precio en q̄ estuviere z por ella se hallare en la dicha almoneda: z q̄ sea tenido de contentar d̄ las dichas fianças en ella como arrendador menor de mas de las otras fianças q̄ vuiere dado en las rētas por mayor cōtentamiento de los dichos regidores y oficiales: los q̄ les seā tenidos de tomar de tales fiāças q̄ alomenos este a buē recaudo lo situado z saluado q̄ vuiere en la dicha renta: y si no lo hizierē ellos q̄ sean tenidos de pagar los priuilegios q̄ no se pudierē cobrar del dicho arrēdador mayor. E si la dicha rēta se rematare en el dicho arrēdador mayor por no auer pujador sobre el q̄ dētro d̄ cinco dias de q̄ comience otro dia despues del dicho remate contēte d̄ las dichas fiāças a cōtētamiēto de los dichos regidores z oficiales como dicho es. E si dētro d̄ los dichos cinco dias vuiere otra persona q̄ puje sobre el dicho remate q̄ se pueda recibir z reciba q̄l quier puja o pujas biē assi como si no estuviēse rematada en el dicho arrendador mayor. E si vuiere quiē la tome tanto por tanto como se remato en el dicho arrēdador mayor q̄ se le de contentando de fiāças en el termino de los diez dias como dicho es y sea tenido el arrēdador y recaudador mayor de le dar la d̄ha renta y dar le el d̄ho recudimiento de las: y si el dicho arrēdador mayor no quisiere dar el dicho recudimiento q̄ los dichos regidores y oficiales lo den: y porque podria acaescer q̄ algunos de los dichos arrēdadores mayores avn q̄ no se nōbren por arrēdadores menores de las rētas q̄ quieren tomar para si nōbren hōbres suyos z otros q̄ no son abonados los arrendadores de las: y les dan recudimiētos cōtentos con q̄ cojan las dichas rētas sin tomar dellos las dichas fianças y algūos de los tales z otros por sus poderes las cojen pa los dichos arrēdadores mayores z para si por interesse q̄ dan a los dichos arrēdadores: lo qual si assi passasse seria engaño manifesto: y los q̄ tienen priuilegios situados y saluados en las dichas rentas no terniā de quiē los cobrar/ especialmente si los dichos arrendadores mayores son estrangeros/ y no son abonados por evitar los dichos engaños. Adādamos q̄ los dichos regidores z oficiales vean las fianças q̄ se dierē en las dichas rentas y no las cōsientan coger hasta que se den buenas fianças en ellas bastantes vezinos del lugar d̄ dēde fuere la tal renta alomenos para pagar el situado y saluado q̄ en las dichas rētas vuiere: y los tales no sean ofados de las coger/ so aquellas penas en que incurren aquellos q̄ se atreuen a coger nuestras rentas sin tener poder ni facultad para ello. E si algunos ponedores de mayores quātias o fieles hizieren algunas ygualas no seyendo en ellos rematadas de todo remate las dichas rentas ni sacado recudimiento de desembargado de las: porque estas ygualas serian hechas por no parte si otro algūo pujare la tal renta y quedare en el rematada de todo remate sea en su voluntad d̄ estar por las tales ygualas si quisiere o demandare de nuevo a los ygualados.

Quademo.

¶ Ley. lxxv.

Otrofi por quãto somos informados que los nuestros arrẽdadores 7 recaudadores mayores 7 otros hazedores de nuestras rentas hazen 7 acostumbrian hazer fraudes 7 colusiones enellas poniendo por condicion 7 haziendo pregonar que qualquier q̄ arrendare las dichas rentas por menor pague de derechos de mas del precio en que las pusieren cierta quãtia de m̄s cõ cada millar: 7 algunas gallinas 7 otras cosas 7 otros excepto algunas personas quãdo hazen las rentas por menor para q̄ sean frãcos de alcaualas delo q̄ cõpraren 7 vendieren: o q̄ no entre enel arrẽdamiento para arrendar su alcauala por otra parte: lo q̄l es en grã de seruiçio n̄ro 7 disminucion delas dichas n̄ras rentas: porq̄ algũos las dejã de pujar a causa de los dichos derechos 7 gallinas: 7 a causa de aceptar las tales personas: y de aq̄llo no se haze mencion enel recaudo q̄ delas dichas rentas hazen ni junta el acrecẽtamiento cõ los otros m̄s que por la dicha renta an a dar 7 alas dichas n̄ras rentas viene disminuciõ: 7 assi vienẽ menguadas las copias delos n̄ros escriuanos mayores de rẽtas: por lo qual los n̄ros contadores mayores arriendan por mayor las dichas rentas a menor precio delo q̄ valieron o pudierõ valer el año ante passado cõ los dichos derechos y gallinas por no venir en las dichas copias y por no entrar todos enel arrẽdamiento. ¶ Pero ende defendemos y mãdamos q̄ ninguno ni algunos arrendadores ni recaudadores/ni hazedores de rentas no sean osados de poner ni pongan este año de nouenta 7 dos/ni dende en adelante las tales cõdiciones ni aceptaciones de personas en las dichas alcaualas/ni en otras n̄ras rentas ni reciban m̄s algunos/ni gallinas/ni otras cosas publica ni secretamente/directe ni indirecte de mas y allende del precio principal porque publicamẽte arrendaren en las dichas n̄ras rentas por ante el escriuano dellas: antes pongã 7 assientẽ todo el precio porq̄ arrendaren la tal renta en vn recaudo claramẽte sin tener cosa secreta para si/ni antes de arrendar las dichas rẽtas saquen partido alguno de alcauala de persona o personas algunas/so pena q̄ el que las dichas cõdiciones pusiere 7 vsare õ aq̄ adelante 7 pidiere y lleuare qualesquier m̄s 7 gallinas y otras cosas delos dichos arrendadores y q̄ las dichas rentas arrendaren de mas y allende del dicho precio principal puesto ante el dicho escriuano de rentas en la manera q̄ dicho es que pague por el mesmo hecho las setenas de todo lo q̄ assi lleuo oygualo encubiertamente/o acepto de mas q̄ la tal aceptacion de personas/o partido oyguala sea en si ninguna/ y toda via se incluya so el arrendamiento: y q̄ las cinco partes desta pena seã para la n̄ra camara: y las otras dos partes para la parte q̄ lo de nũciare tanto q̄ no sea delos arrẽdadores y otras personas q̄ cupieron enel fraude. ¶ E porq̄ podria ser q̄ este fraude se hiziesse encubiertamente: mandamos q̄ para en este caso el testimonio y cõfession õ tres/o alomenos de dos personas avn q̄ sean los mesmos arrẽdadores menores de vn tiẽpo de diuersos q̄ participaren enel dicho fraude hagan fe 7 prouança cõplida cõtra el dicho arrendador y recaudador mayor/o receptor con quien se hizo: y q̄ por sola de posicion y cõfession de aquellos sea condenado el q̄ assi hiziere el dicho fraude. ¶ Pero si el recaudador quisiere prouar lo cõrario y que en aq̄llo no ouo fraude ni encubierta y lo prouar q̄ sea libre desta pena: y pague el arrẽdador menor lo q̄ el arrẽdador mayor auia de pagar si lo prouara el menor: y esta mesma pena aya el arrendador menor que hiziere este fraude si no lo descubriere.

¶ Ley. lxxvj.

Otrofi que el arrendador mayor q̄ arrendare algunas rentas por menudo de arcobispado/o obispado/o merindad/o sacada/o comarca/o partido dõde fuere arrẽdador y recaudador mayor q̄ sobre el precio en que fueren puestas sean teni

dos delas pregonar en la dicha almoneda z por ante el escriuano delas rentas z alo menos en seys dias seys pregones: z que de antes dello assi pregonar no la remate del primer remate: y si la rematare de todo remate sin los dichos seys pregones mādamos que no vala el remate: y que sin embargo del dicho remate si alguno quisie re pujar en ellas qualquier quantia que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenido de rescebir la tal puja z sea para nos z no para el: pues por su negligencia y malicia se dexaron de hazer los dichos pregones en la forma susodicha: y que toda via el recaudador mayor sea tenido de dar z de recudimiento al que la puja re contentando de fianças como sino fuesen rematadas quedando en su fuerza y vigor las ygualas que el primer arrendador ouiere fechas teniendo recudimiento desembargado porque se ygualaron con persona que tuuo poder para ello. E si el arrendador mayor no lo hiziere que qualquier juez o alcalde dela dicha ciudad/ o villa/ o lugar do fuere la dicha renta rescebida la dicha puja z apremie al dicho recaudador que de el dicho recudimiento o lo de el dicho alcalde o juez/ rescibiēdo las dichas fianças que se deuerē dar: z si no lo diere y rescibiere la dicha puja que los nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes las puedan rescebir si entendieren que cumple a nuestro seruicio z dar nuestras cartas las que menester fuerē para que el dicho arrendador y recaudador mayor la resciba y para con que le recudā con la dicha renta. E por evitar estos fraudes mādamos y defendemos que ningun arrendador mayor no de recudimiento al arredador menor hasta q̄ le sea rematada la rêta en los terminos z cō los pregones y en la manera cōtenida en las leyes deste nro quaderno/ so pena que si el cōtrario hiziere q̄ pague la meytad de la dicha puja dela tal rêta para la nra camara como dicho es: z se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de renta para q̄ se libze en el como lo ordinario del precio por q̄ arrendo.

¶ Ley. lxxij.

O trosi por quāto a nos es hecha relacion q̄ algunos nuestros arrendadores y recaudadores mayores por defraudar a los arrendadores menores dexādo de hazer las rentas z delas rentas q̄ se hazen por menor segun y como deuen guardar en los tales remates los pregones que primero sean de dar por la forma que por las leyes deste nuestro quaderno se deuen guardar para ello: y de aqui resulta que despues de rematada por menor la tal rêta de todo remate en el arredador menor y sacado ya el recudimiento: z fechas algunas ygualas se da la tal rêta a otro diciendo q̄ no valio el remate el qual segūdo arredador no quiere estar por las ygualas que hizo el arredador en quien ya estava rematada dello qual los que assi fuerō ygualados y auenidos rescibē agrauio y daño. Por ende ordenamos y mādamos q̄ cada y quādo el arredador mayor ouiere rematado la rêta por menor en qualquier persona o cōcejo z dado su recudimiento q̄ las ygualas z auenēcias q̄ estuieren fechas con el primer arrendador menor o cōcejo en q̄ assi fuere rematada la tal renta valgā y quedē y finquen firmes: no embargāte q̄ la tal rêta sea pujada por el segūdo arredador con tātō q̄ las tales auenēcias fechas con el primer arrendador ayā seydo fechas por ante escriuano publico/ o alomenos se prueue por juramento del auenido y del tal arrendador/ o por vn testigo que no sea criado ni compañero de alguno dellos: z que no aya en ellos interuenido infinita ni fraude ni colusiō algūa.

¶ Ley. lxxij.

O trosi por quāto los arredadores mayores y menores por fazer algunas infinitas y encubiertas en las nras rêtas d̄ algūas ciudades y villas y lugares arriendā dos rentas juntamēte/ o vn lugar con otro/ o parte d̄ vna renta con otra entera. E por esta razon no saben quāto esta cada renta sobre si: y en caso q̄ algunos queriā



pujar alguna renta dellas porq̄ les cūple la vna rēta z no la otra: por esta razō no lo quieren ni pueden hazer porque no saben sobre que quātia an de arrendar o pujar. Por ende mādamos q̄ de las rentas de los lugares q̄ se suelen arrendar por menor cada vna por su cabo: ningun arrendador mayor ni menor ni algūo dellos no pueda hazer tal arrēdamiento: salvo cada rēta sobre si z declarādo la quātia porq̄ se arriēdan. Y si el tal arrēdamiēto ayuntado se hiziere q̄ fasta tercero dia de repartimiento el arrēdador q̄ las arrēdare de cada rēta por si en tal manera q̄ el que q̄siere pujar sepa sobre qual renta z sobre que quātia puja: z que el q̄ arrēdare dos villas/ o lugares por menor q̄ sea tenido de repartir cada villa o lugar sobre si. E si de otra guisa lo hiziere: mādamos que qualquier juez de la ciudad villa o lugar que fuere cabeza de arçobispado o obispado/ o merindad/ o partido/ o sacada/ a quien fuere pedido que passado el dicho tercero dia/ luego otro dia siguiēte haga el dicho de partimiēto el qual vala z assi mesmo vala la puja q̄ sobre el tal repartimiento se hiziere z que el que assi arrendare ciudad/ o villa o lugar sea tenido de arrendar por menudo las rentas della si en ella ouiere miembros de rentas ante vn alcalde donde segun en la dicha ciudad o villa/ o lugar se suele arrendar: z si no lo hiziere que lo pueda hazer z haga el arrendador mayor en su defecto sea tenido el dicho alcalde de lo hazer.

¶ Ley. lxx.

Otro si por quāto algunos nros arrēdadores mayores o sus fazedores o otras personas a quiē nos o los nros cōtadores mayores embiamos a hazer algūas rētas con nras cartas de fieldad: o en otra q̄lq̄er manera: porq̄ no se sepa el valor de las dichas rētas las disminuyē faziendo fraudes y encubiertas por la q̄l causa algunos dexā de pujar por mayor las dichas rētas: z por evitar este fraude mādamos q̄ desque q̄lesquier rētas se pusierē en precio por q̄lesquier psonas en q̄lquier manera que el arrēdador mayor ni otro por el: ni aquel q̄ assi hiziere por nro mādado/ o de los dichos nros cōtadores mayores: o en otra qualquier manera las dichas rētas por menor no puedā abaxar dellas cosa alguna de aquello que verdaderamēte fueren puestas z dado por ellas: z q̄ los escriuanos por ante quiē passaren las tales rētas no consientā tal bara z fraude mas q̄ de copia declaradamēte de la forma z manera que las dichas rētas se pusierē en p̄cio z por ellas diere q̄lesq̄er psonas q̄ en ellas quisiere hablar z lo pudiere z de los otros actos q̄ ante ellos sobre ello passarē: porq̄ no pueda ser hecha encubierta alguna en ellas q̄ en caso q̄ en las dichas rētas se hagā no lo consientā hazer ni hagā: y el dicho escriuano ante quien se hizieren las tales rentas trabaje por quātias partes pudiere de lo saber: z si sabido no lo descubriere q̄ el dicho escriuano pierda el officio/ z no vso del z sea tenido ala mengua z bara que en las dichas rētas se hizo y el cōsintio y encubrio cōel doblo/ y esta pena sea para la nra camara. E los arrendadores mayores y sus hazedores/ z otros q̄lesquier factores de rētas q̄ la tal bara fizierē o consintieren fazer q̄ lo paguē por si y por sus bienes: y esso mesmo con el doblo z todo ello pa la nra camara z los nros contadores mayores den nras cartas las que menester fueren para que se resciba z cobre dellos z de sus bienes: z que el dicho escriuano sea tenido de lo notificar a los nros contadores dentro de treyta dias despues que esto acaesciere so la dicha pena.

¶ Ley. lxxi.

Otro si porq̄ acaesce assi por nras cartas como de los nros contadores mayores embiamos a hazer algūas rētas a algūas ciudades z villas z lugares a algūas psonas las q̄les se hazē z arriendā bien y dēde tomā auifaciones los q̄ las vā a fazer z otras psonas para las venir a arrendar ala nra corte por mayor: z las arriendan y echā quiē las arriēde dlos dichos nros cōtadores z antes q̄ ellos sean informados



de lo q̄ valē y de lo por q̄ se arriēda por el dicho hazedor las arriēda el q̄l arriēdamien-
to de mayores por menores p̄cios de lo q̄ está arriēdadas por menor / o se puede cono-
cer q̄ arriēdaría ante el dicho hazedor lo q̄l parece manifiesto agrauio. E por lo cui-
tar ordenamos y mādamos a los n̄ros cōtadores mayores q̄ las rētas do fuere da-
do cargo a q̄lesq̄er personas pa q̄ las vayā a arriēdar q̄ fasta q̄ las tales p̄sonas embiē
copia en forma a los dichos n̄ros cōtadores de los p̄cios en q̄ está arriēdadas o pue-
stas en precio: de lo q̄ entiendē q̄ mas puedē valer q̄ no las arriēdē ellos ni otro por
ellos por mayor aunq̄ a q̄llos z otras q̄lesquier p̄sonas las vēgā a poner y pongā en
precio hasta q̄ veā la dicha copia. E si caso fuere q̄ las arriēdaren z vista la dicha co-
pia pareciere q̄ fuerō arriēdadas por menor p̄cio d̄l q̄ parece q̄ valierō por la dicha
copia / o despues a vistas las diere por menos q̄ aquel tal arriēdamiento no vala ni se
puede dar prometido ninguno en ellas: ni se pueda rematar hasta que la tal renta
puje: o yguale del p̄cio contenido en la dicha copia z si se rematare z se diere prome-
tido de otra guisa que no vala. ¶ Ley. lxxi.

Otro si ordenamos z mādamos q̄ q̄lesquier p̄sonas q̄ llevarē cargo por nos de
hazer y arriēdar q̄lesq̄er rētas de n̄ros reynos q̄ seā tenidos d̄ traer y entregar
a los n̄ros cōtadores mayores copia cierta de los precios por q̄ se arriēdare las d̄has
rentas firmadas de sus nōbres y signadas del escriuano por ante quien passaren d̄l
de el dia que fueren acabadas de hazer las dichas rentas hasta treynta dias prime-
ros siguientes. E si assi no lo hizierē que pierda el salario que le fuere dado z libra-
do por el dicho fazimiento y se cobre del z de sus bienes. Y que los dichos nuestros
contadores mayores al tiempo que le fuere dado el dicho cargo tomē dello obliga-
cion para que lo compliran z pararan assi. ¶ Ley. lxxij.

Otro si por quanto los arrendadores mayores que arriendan las nuestras ren-
tas a otros por menor fazen en ellas muchas encubiertas menguando en las
rentas que arriēda por menor algunas quatias de maravedis que sacā a pte z vna
de las cosas porque esto acaesce es por arrendar ellos las dichas rētas que se arrien-
dan por menudo sin puja mayor ni menor / y esto es muy grāde de seruicio nuestro.
E si el tal arriēdamiento no se fiziesse ni tal condicion se pudiesse podria acaescer pu-
jar en las rentas por menor tanto que la renta mayor seria pujada por puja del diez-
mo o medio diezmo / o puja del quarto de la qual viene a nos de seruicio. Por ende
mādamos q̄ ningun arrendador mayor ni menor no arriende ninguna rēta con tal
condicion q̄ sea sin puja mayor ni menor ni haga ningūa encubierta sino qualquier
que quisiere pueda hazer puja en tiēpo deuido: segun las condiciones deste nuestro
q̄derno assi de diezmo z medio diezmo como de q̄rto. E mādamos a los n̄ros arren-
dadores mayores q̄ seā tenidos de las rescibir z si no las quisiere rescibir q̄ los n̄ros
contadores mayores las rescibā z bagā a los dichos n̄ros arriēdadores mayores q̄
den recudimiento de la renta de aquello aquellos q̄ las pujarē solas protestaciones
q̄ cōtra ellos fuerē hechas dando buenos fiadores los tales pujadores de la tal rēta
a su pagamiēto de los recaudadores y no lo q̄riendo hazer los dichos n̄ros arriēda-
dores y recaudadores mayores q̄ los n̄ros cōtadores mayores dē n̄ras cartas de re-
cudimientos las que les cūplieren y les bagā pagar las protestaciones seyendo por
ellos tassadas y moderadas: y les den nuestras cartas para q̄ les sean descontados
de las dichas rentas las costas q̄ hizieren en venir ante los dichos n̄ros contadores
mayores z los derechos q̄ pagā por las prouisiones q̄ les fuerē dadas y que el que
arriēdare la dicha n̄ra renta sin puja mayor ni menor q̄ no la aya ni pueda auer ni
aya demanda ni action sobre ello contra el arrendador mayor que la tal renta o pu-
ja le otorgare y aunque a pena alguna se obligue el arriēdador mayor no sea tenido

de la pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento: y esta condicion mandamos que se guarde assi en todas las nuestras rentas como en estas alcaualas.

¶ Ley. lxxiiij.

Otro si por quanto a nos es fecha relaciō q̄ en algunas ciudades z villas z lugares de estos nros Reynos y señorios los arrendadores z recaudadores mayores de las rētas dellos: ni los arrēdamientos q̄ hazen por menor de las tales rentas ponen por cōdicion q̄ el alcauala q̄ se hiziere en los lugares de las tierras de las tales ciudades z villas z ciertas cosas/ assi lanas como ganados biuos y eredades z cueros z pan en grano/ z otras cosas ayā de pagar la dicha alcauala a los arrendadores de las tales ciudades z villas/ a cada vno lo que le pertenesce z lo q̄ entra en el tal miēbro de la tal renta q̄ tiene arrēdada: z q̄ por otra parte arriendā por granado los tales lugares de la jurisdicō: z de guisa q̄ de las cosas q̄ vēden en sus casas si son de las reseruadas pa la ciudad o villa/ pagan dos vezes el alcauala: por lo q̄ son muchos los agraviados. Porēde q̄riendo remediar cerca dello z releuar los labradores de las tales fatigas: mādamos z ordenamos q̄ los tales labradores z otra qualquier p̄sonas de q̄lquier estado z condicion q̄ seā biuierē en la tierra de la tal ciudad o villa/ q̄ nos ayā de pagar y paguen la nra alcauala de las cosas q̄ vendieren en esta guisa en los lugares donde biuieren si allí fizieren z celebraren las tales vētas/ y en la ciudad o villa que es cabeça de aquella jurisdicō de las cosas q̄ allí vendieren por manera que de lo que vendieren en la vna parte no pague alcauala en la otra q̄ los arrendadores mayores no puedā poner ni pongā por condicion quando arrēdaren nuestra rētas por menor q̄ de lo q̄ se vendiere en el lugar se pague el alcauala en otra parte. Pero porque las rētas de las eredades es cosa de auentura pueda la el arrēdador mayor de tener en si aunq̄ arriendē las otras rētas del tal lugar.

¶ Ley. lxxv.

Otro si mādamos z ordenamos q̄ despues q̄ assi ouiere sacado nro arrēdador z recaudador mayor nra carta de recudimiēto sea tenido de dar en cada vn año de su arrēdamiēto hechas las rētas de todo su partido por menor dētro de. lx. dias despues que ouiere p̄sentado el recudimiēto en la cabeça de su p̄tido en q̄ se incluye y cuenten los treynta dias q̄ les damos pa quitar los fieles de las rentas con t̄to q̄ estos dichos. lx. dias seā dentro del año de aquel arrendamiento y no passe el año siguiente. E si menos de los. lx. dias quedarē de aq̄l año q̄ quedē las rētas rematadas en quē se hallare en fin del año: z que dentro de otros. lx. dias primeros siguientes contados desde luego q̄ fueren cūplidos los dichos. lx. dias postrimeros seā obligados de traer embiar z presentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nōbre z jurada del valor de las dichas rentas z quien son los arrēdadores z fiadores dellas. z si ouiere algunas rentas q̄ quedaren q̄ no se arrendaren dentro del dicho termino q̄ se pongan en la dicha copia como fuerō pregonadas z no se hallo quē las arrēdasse/ y assi mesmo el precio en que estuierō el año pasado y que situado ay de juro en cada vna dellas y q̄ personas las tienē y q̄ situado ay de por vida y quē tiene las mercedes della z si son biuos z q̄ si al dicho tiēpo no dieren y presentare la dicha copia q̄ pague el arrēdador y recaudador mayor para la nuestra camara. xx. m̄s al millar de todo lo que montare por mayor el cargo de su arrendamiento: los quales se le carguen por los nros cōtadores mayores por cuerpo de renta para q̄ se libren en el z puesto q̄ ellos no lo carguē q̄ los nuestros cōtadores mayores de cuentas lo carguen al dicho arrendador mayor por cargo: excepto en las alcaualas z tercias z otros pechos de derechos de los lugares de señorio z abadengo que es nuestra merced que se guarde lo q̄ por nos esta ordenado por las otras leyes

de este nro qderno q hablá del termino que tienen los arrendadores y recaudadores mayores pa las hazer y demas q el tal arrendador mayor o su hazedor en las dichas rentas si no ouiere arrendador menor dellas sea tenido de pagar y pague los priuilegios que en las tales rentas son ofueré situados y sea assi executado en ellos y en sus bienes como se podria executar en los arrendadores menores y que los nuestros contadores mayores no le libren el prometido fasta q trayga presente ante ellos la dicha copia y este termino q an d dar fechas z acabadas y rematadas las dichas rétas no se entienda a las rentas de las ferias que se hazen despues del dicho termino z las rentas de las ferias que se hazen del dicho termino es nuestra merced: z mandamos que seá fechas z acabadas tres dias ante que comience la cojecha de las cō aquel menos cargo de traer las dichas copias dellas: ni assi mesmo se estiende el dicho termino a la renta de las heredades si no se ouieren arrendado hasta alli.

¶ Ley. lxxv.

Otro si ordenamos y mādamos q de aqui adelante todos los nros arrendadores z recaudadores mayores / o fieles o cogedores de los almorarifazgos o puertos z seruicio y montazgo z salinas z diezmo z aduanas z otras nras rentas que se dizē desembargadas seá tenidos de oponer y pongá por escripto todo lo q cogierē d sus rentas q assi tuuieren arrendadas o cogieren en fieltad / o estuuieren sobre algunos mercaderes z señores de ganados o otras psonas para cobrar adelante los dichos que seá tenidos de traer ante los nros contadores mayores cada vno dellos copia jurada z firmada de su nombre de todo lo que rento su réta en cada vn mes sobre si del año q tuuierē poder para coger y recaudar declarádo lo q en tal mes rento tanto la renta: y declarádo que es lo que entro z salio por los puertos y aduanas y lugares donde se coge la tal renta / la qual copia ayá de presentar ante los nuestros contadores mayores en fin del mes de septiembre so pena que el que assi no lo hiziere pague a nos por cada vn año de lo que no traxere la copia al dicho tiempo en la manera sufo dicha mil mrs para la nuestra camara: y de mas que pierda el prometido.

¶ Ley. lxxvi.

Otro si por quanto en las cortes que el señor rey don Enrique nuestro hermano que dios aya hizo en la ciudad de Toledo el año q passo de. lxxi. ordeno vna ley por la qual mādó z ordeno que despues que qualesquier sus rentas de alcaualas z tercias z monedas z otras sus rentas y pechos z derechos fuessen rematadas de postrimero remate en qualquier arrendador q no pudiesen ser mudados en otro / saluo a contētamiento de las partes ni se pudiesse rescibir enllas puja ni media puja: ni otro precio mayor ni menor / saluo si fuessse tãto quãto monta la quarta parte de lo q monta todo el cargo de la tal réta que assi fuere rematada y no en otra manera z si de otra manera se hiziesse que no cabiesse y el que hiziesse la puja despues del dicho remate la pagasse a nos y no pudiesse auer la réta que assi pujasse: la qual dicha ley a seydo guardada y vsada despues del dicho tiēpo aca concierta limitacion que sobre ello fue fecha por otra ley hecha z ordenada por el dicho señor rey dō Enriq nuestro hermano en las cortes de Medina el año que passo de. lxxii. por donde limito z puso termino dētro del qual se pudiesse hazer la dicha puja del quarto despues de rematada la tal renta en el primer arrendador: y porque despues ocurrieron algunas dudas sobre algunas pujas del quarto que despues aca se hizieron en algunas nuestras rentas / o para determinacion o declaracion de las tales dudas fueron hechas algunas ordenaçãs z condiciones por los dichos nuestros contadores mayores y por quitar las dichas dudas. Ordenamos z mandamos que de aqui adelante qquiera q quisiere fazer la dicha puja del quarto en qlesquier nras rentas q el que

L. 4. Ho. 2. lib. 6

L. 5. Ho. 2. lib. 6

a ff

Quaderno.

la biziere antes q̄ le sea rescibida haga ante nos o ante los dichos nuestros cōtadores ante quiē la biziere: y por ante nuestro escriuano de rētas / o nuestro secretario o otro official de rētas con juramēto q̄ en la puja del quarto q̄ quiere hazer no a interuenido ni interuiene fraude ni engaño ni colusiō ni encubierta / ni le a seydo dada / ni prometida / directe ni indirecte dadiua ni suelta ni alargamiēto de rēta ni de paga ni otra cosa alguna: porq̄ haga la dicha puja mas q̄ derecha y enteramente baze la dicha puja del quarto para lo pagar z q̄ no lo baze con otras: ni por otras condiciones ni por esperāca de gracia / o quitas / o sueltas / o mercedes: salvo con aquellas mesmas condiciones con q̄ esta rematada la dicha renta en el q̄ la tiene quādo se baze la dicha puja / z por el mesmo tiempo que el otro primero la tiene z al mesmo plazo de las pagas a q̄ el otro es obligado y q̄ no tiene hecho cōcierto con nos ni cō los dichos nuestros contadores mayores / ni con otra persona con nos ni por ellos para que se libren en el personas ciertas en lo que monta la dicha puja del quarto / ni el precio principal ni parte d̄l / ni della / ni a pedido ni rescibido ni rescibira merced de cosa algūa por causa de la dicha puja q̄ haze so color de justicia / ni por via de merced: ni en otra manera alguna: y el tal juramēto assi hecho q̄ le sea z pueda ser rescibida la dicha puja del quarto: z si d̄ otra manera se biziere o se rescibiere q̄ no vala. Pero es nra merced q̄ esta dicha puja del q̄rto sea rescibida en las nras rētas que comienca su arrēdamiēto desde el primero dia de Enero por el año presente en q̄ se baze la dicha puja z pa los años venideros en q̄ esta rematada la dicha rēta fasta en fin del mes de mayo d̄ aquel año en q̄ se baze la dicha puja: y en las otras nras rentas q̄ comienca su arrēdamiento por el dia de sant Juā de Junio / o en las tercias quādo se arrendarē por si sin las alcaualas por el dia de la Ascēcion q̄ se puedā rescibir z resciba la dicha puja fasta en fin del mes de Deziembre del mesmo año para en q̄ se rescibe para los otros años venideros porque estuviere rematada la dicha renta si el recudimiēto de la tal renta fuere presentado en la cabeza d̄l partido / o alomenos tres meses antes de los dichos terminos de fin de Mayo y de fin de Nouiembre. E si no ouiere los dichos tres meses fasta qualquier d̄ los dichos terminos que aya lugar la puja del quarto pasado qualquier de los dichos terminos fasta que sean complidos los dichos tres meses contados desde la presentaciō del recudimiento en la cabeza del partido: y dende en adelāte que no sea rescibido: z si se rescibiere que no vala y q̄ estos dichos plazos no puedā ser prorrogados ni alargados z aquel en quiē fincare y quedare la dicha renta por razō de la dicha puja del quarto que sea tenido de pagar z pague el arrēdador primero sobre quiē se hizo la dicha puja los derechos z otras cosas que deuia pagar y pago por sacar el recudimiento q̄ le fue dado segun nras ordenāças. E si el primero arrendador algunos derechos desmasiados ouiere pagado q̄ los dichos nros contadores mayores gelos fagan luego tomar a los q̄ los llevarō con el doblo: y q̄ este arrendador mayor q̄ hizo la dicha puja del q̄rto pague los derechos del recudimiēto a quiē los deuiere auer solamēte a respecto d̄ la dicha puja: del q̄rta z q̄ no le pidā ni lieue mas so la dicha pena del doblo. E otro si es nra merced q̄ aquel q̄ biziere la dicha puja del q̄rto en qlquier de nras rentas: y le fuere rescibida q̄ sea tenido z obligado de notificar la dicha puja que assi a hecho del q̄rto al arrēdador primero sobre quiē la hizo d̄tro de .xx. dias contados desde el dia que biziere la dicha puja para que alegue de su derecho si q̄siere: y esta notificaciō se haga ante la casa d̄ su morada: o en la cabeza del partido sobre que se faze la dicha puja por pregonero z ante la justicia y escriuano: dentro de otros .xx. dias primeros siguientes muestre la dicha notificacion ante los nros cōtadores mayores. E si assi no lo biziere z cūpliere que pague a nos la dicha puja del quarto z quede la renta

con el arrendador mayor que primero la tenia. E otrosi que el q̄ assi hiziere la dicha puja del quarto sea tenido de afiançar la dicha puja en el mesmo dia en todo quanto montare de bienes z rayzes: y dentro de otros. xx. dias primeros siguientes de fianças en lo otro que monta la dicha rēta segun que se deue dar por las leyes deste nro quaderno: z dētro de otros. xx. dias cōtados desde luego q̄ passaren los dichos. xl. dias en que a de traer y presentar el testimonio de la dicha notificacion ante los dichos nuestros cōtadores sea tenido el que hizo la dicha puja de abonar las fianças que ouiere dado: y sacar el recudimiento de tal partido que assi pujarē. E si assi no lo hiziere z cūpliere q̄ pague a nos la dicha puja del quarto: y q̄ se pueda librar en el y en sus fiadores: y quede la renta con el primero arrendador q̄ la tenia: y q̄ estos dichos plazos ni alguno dellos no se puedā prorrogar. E otrosi ordenamos y mādamos q̄ qualquiera q̄ quisiere hazer puja o pujas del quarto q̄ lo puedā hazer con la dicha solēnidad del dicho juramēto dentro de los dichos plazos y no dende en adelante: z que q̄lquiere de los dichos arrendadores sobre quien se hiziere el quarto no sea desapoderado de la renta de q̄ tuuiere sacado su recudimiento hasta tanto que el pujador del quarto en quien queda la renta lieue recudimiento desembargado para que le acudan con ella. Pero si este pujador del q̄rto quisiere q̄ algūa persona por su parte este presente al fazer de las rentas z fazer auenencias y rescebir y recaudar la renta fasta q̄ lieue el recudimiēto della q̄ los nuestros cōtadores mayores le den z libren nras cartas para la persona o personas q̄ el para ello nombrare. Y en lo q̄ toca a las salinas z alholies de galizia: z asturias z otras salinas z alholies: mādamos que q̄lquiere que hiziere la dicha puja del quarto en las dichas salinas o qualquier dellas le sea rescebida en la manera suso dicha: y que el arrendador primero en quien estaua la dicha renta sea tenido de entregar al dicho pujador en quiē q̄ dare la renta toda la sal q̄ tuuieren para bastecimiento del dicho salin o salinas pagādo se por ello al tiempo que gelo entregare lo que le ouiere costado con mas las costas y mēguas que ouiere auido en la dicha sal: y que el dicho arrendador primero sea tenido de dar y dar cuenta con pago con juramento de todo lo que ouiere auido en el dicho officio dētro de. ix. dias despues que fuere requerido sobre ello por partir del dicho pujador so las penas en que caen los fieles que no dan cuenta con pago a los arrendadores segun las leyes deste nuestro quaderno. Pero es nuestra merced que qualquier pujador en quien quedare la dicha renta aya de estar y quedar por los arrendamientos que el arrendador mayor ouiere hecho por el menor y durāte el tiempo que tenia el officio seyendo conformes a las leyes deste nro quaderno haziendo juramēto el arrendador menor y las otras personas segun de suso se cōtiene: y todo lo que de suso auemos ordenado y mādado por esta ley que se guarde en las pujas del quarto sobre las nras rētas de alcaualas z tercias z otras rentas: mādamos q̄ esso mesmo se guarde en las pujas del q̄rto que los arrendadores menores fizierē por menor ante el nro arrendador y recaudador mayor/ o receptor/ o hazedor/ o por ante nro escriuano de rētas de aquel partido o su lugar teniente: y q̄ el arrendador menor so bre quiē fuere hecho el dicho quarto pueda alegar de su derecho z assi segun que lo podria alegar el arrendador mayores seyēdo le pujado el partido. Pero es nra merced q̄ despues que q̄lq̄er renta fuere rematada de todo remate en q̄lquier arrendador menor que q̄lquier puja del quarto que se ouiere de hazer se faga dentro de. xc. dias contados desde el dia q̄ fuere rematada la rēta de todo remate en el arrendador menor sobre quiē se haze la dicha puja del q̄rto: y que dende en adelante no se pueda hazer: y que aquel postrimero arrendador q̄ hiziere la tal puja sea tenido de la notificar al arrendador primero sobre quiē la faze dētro de cinco dias contados desde el dia q̄

se hiziere la tal puja segun z como z so la pena q̄ de suso se contiene en los arrédados
res mayores. Et otrosi mādamos q̄ el postrimero arrédador menor q̄ hizo la dicha
puja del quarto en quien queda la dicha rêta este por las adueniencias q̄ ouiere be
cho el primer arrendador segun z con el juramêto z por la forma q̄ de yuso se contie
ne en otra ley deste nro quaderno q̄ dispone quâdo el arrendador mayor quita algu
na renta a algun concejo o arrédador menor: porque no fue en el bien rematada z la
quiere dar a otro. **¶ Ley. lxxvij.**

Otrosi es nra merced q̄ si estâdo las nras alcaualas en fieltad en q̄lquier tiem
po del año y en q̄lquier manera delas suso dichas ante q̄ venga al partido nro
arrendador y recaudador mayor dellas alguno o algunos las quisierē poner en ma
yor precio q̄ los tales diputados: o el concejo del lugar puedā recibir puja y se quite
la fieltad al q̄ primero la tuviere y se de al tal ponedor o pujador de mayor precio cō
las fianças de suso contenidas. **¶ Ley. lxxviii.**

Mandamos y defendemos q̄ por dar los dichos recudimientos delas dichas
rentas los dichos oficiales no pipan ni lieue en publico ni en secreto maraue
dis ni otras cosas algunas por via de derechos ni en otra manera: puesto q̄ digā q̄
lo tienen de yso y costumbre: saluo el escriuano q̄ signare los tales recudimiētos q̄
es nuestra merced q̄ pueda llevar y lleue d cada recudimiēto q̄ diere doze mrs q̄er
sea el recudimiēto de vna persona o muchas/ y estos derechos q̄ sea obligado el ar
rédador q̄ viniere de los rescibir en cuēta al fiel o ponedor en precio q̄ los ouiere pa
gado: y qualquier corregidor/ o otros juezes/ o regidores/ o oficiales/ o escriuano q̄
contra este nuestro mandamiento algo llevare que lo pague con el doblo. Y esta pe
na sea para el nuestro arrédador que fuere de la tal renta: y que para esto haga prue
ua bastante de que lo diere con juramento suyo. **¶ Ley. lxxix.**

Otrosi por quâto acaesce algunas vezes q̄ los nuestros arrédadores y recauda
dores mayores sacan nras cartas de recudimientos del partido o partidos de
que son arrendadores y recaudadores mayores z solamente lo presentan en la cabe
ça del tal partido: y no lo fazen saber en las otras villas z lugares dela causa q̄ los cō
cejos delas tales villas y lugares tēgan las fieltades delas dichas rentas: y en esto
son agrauados los dichos concejos y fieles della. Por ende mandamos q̄ despues
de sacado el recudimiento z presentado en la cabeça del partido segū y al tiēpo q̄ de
susos es dicho q̄ d̄l día dela dicha protestacion hasta otros treynta dias primeros si
guierēs seā tenidos de poner y pongā recaudo en las rentas assi delas otras ciuda
des y villas z lugares del partido como dela cabeça principal: q̄ passados los dichos
treynta dias el fiel o fieles puestos por los tales cōcejos ni los dichos concejos q̄ los
pusieron no sean obligados a tener las dichas fieltades dende en adelante: y q̄ por
no las tener no incurran en pena alguna. **¶ Ley. lxxx.**

Otrosi ordenamos y mādamos que los dichos fieles sean tenidos de dar y den
cuenta ante escriuano de lo q̄ montare z rēdiere la dicha renta de q̄ vuerē sey
do fieles firmada de sus nōbres si supierē escreuir: pero toda via la den delante es
criuano a los dichos arrédadores q̄ vinieren: o al q̄ lo vuiere de recaudar por ellos
y q̄ la dicha cuenta den por menudo buena leal y verdadera sin arte y sin engaño so
bre juramento q̄ hagā nōbrando el dia y la cosa y la persona del vēdedor y la del cō
prador si del vuiere cobrado el alcauala y el precio por q̄ se vendio cada cosa: y lo que
dello rescibio desde el dia q̄ le fuere demandada la tal cuēta hasta quinto dia/ so pena
q̄ pague al arrédador o recaudador dela tal renta por cada dia de quantos passaren
del dicho quinto dia en adelante dela rêta q̄ fuere de diez mil mrs: o dēde yuso ciēt

maravedis: 7 dēde arriba hasta cient mil m̄s. ccc. m̄s: y de la rēta q̄ fuere d̄ cient mil m̄s/ o dēde arriba. cccc. m̄s por cada dia. E la dicha cuenta assi dada que los m̄s que en ella mōtare que los de al dicho n̄ro arrendador de la tal renta 7 al q̄ lo vriere de auer por el fasta. ix. dias primeros siguiētes/ so pena d̄l doblo. E fecha la dicha jura 7 dada la dicha cuenta por la manera suso dicha que el q̄ fuere hallado q̄ alguna cosa encubrio q̄ lo pague con las setenas al nuestro arrendador o aquel q̄ lo vriere de auer y recaudar por el. E los q̄ assi no lo quisierē hazer q̄ vos las d̄has justicias 7 oficiales/ o q̄lquier de vos les entredes y tomades todos sus bienes y los vendades y rematedes segun por m̄s d̄l n̄ro auer: y de lo que valieren los bagades luego cōplir 7 pagar. Pero tenemos por bien q̄ seā recibidos en cuēta a los dichos fieles pa su costa. xxx. m̄s de cada millar de los m̄s que dierē cogidos en dineros. Y esta mesma cuenta en la manera suso dicha seā tenidos de dar so la dicha pena los arrendadores a quiē fuere pujada la renta: pero q̄ los que llevarē parte de puja no syā los dichos. xxx. m̄s al millar. E si de los arrendadores q̄ pusieren en precio las rētas o de sus fiadores y de los que fueren puestos por fieles no se pudierē cobrar los m̄s que vriere recibido y fueren tenidos de dar d̄las dichas rentas que assi tuvierē en fieltad: porq̄ no les fallā bienes para ello q̄ aquellos q̄ recibieron las dichas fiāças 7 vieron las dichas fieltades seā tenidos de las sacar por si 7 por sus bienes: y q̄ las dichas personas q̄ assi fuerē puestas y nōbradas por fieles seā tenidos de residir en el dicho cargo. E si por falta de no residir en el algūa cosa se perdiere de la dicha rēta o rentas de que assi fuere fiel que sea obligado a lo pagar con el doblo al dicho nuestro arrendador que fuere de las dichas rentas.

¶ Ley. lxxxi.

Otro si porq̄ acaesce algunas vezes q̄ passa mucho tiēpo antes que el n̄ro arrendador mayor vaya a arrendar por menor las rentas de su partido 7 aquellos q̄ las pusierō en mayor precio dizē q̄ no son obligados de dar cuēta cō pago en la manera de suso cōtenida en la ley antes d̄sta: saluo de pagar el precio en q̄ las pusierō pues es passado el año y dos meses: y esto mesmo dize los fieles q̄ no son tenidos de dar la dicha cuenta con pago: pues es passado el dicho tiempo: y desto viene d̄ser uicio a nos 7 daño alas n̄ras rētas y a los arrendadores mayores d̄llas. Porēde ordenamos y mādamos q̄ el n̄ro arrendador y recaudador mayor pueda d̄mādar cuēta si quisiere a los q̄ assi vrierē cogido o cogierē las dichas rentas: y que ellos seā obligados de les dar la dicha cuēta cō pago d̄etro de cada vn año que tuieren la dicha fieltad 7 hasta seys meses despues/ y q̄ sea en escojencia de los dichos arrendadores y recaudadores mayores de cobrar el precio en q̄ puso la rēta el ponedor en mayor precio: o pedir le la cuenta con pago todo lo q̄ rento la rēta: la qual seyēdo pedido a el o a qualquier fiel de la rēta sea obligado de la dar en la forma suso dicha hasta diez dias despues q̄ le fuere pedida contanto q̄ le sea pedida dentro del dicho año y seys meses despues so las dichas penas. E si d̄etro de los dichos diez 7 ocho meses no le fuere pedida por el dicho n̄ro arrendador y recaudador mayor q̄ no sea tenido de la dar en la manera suso dicha: saluo q̄ si le fuere pedida hasta otros seys meses primeros siguiētes despues de passados los dichos diez 7 ocho meses: 7 aquel a quien fuere pedida vriere seyēdo ponedor en mayor precio q̄ solamēte sea tenido de acudir 7 acudir al dicho n̄ro arrendador y recaudador mayor con la postura en q̄ que vuo puesto en precio la dicha rēta 7 no cō mas: 7 si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio que el tal fiel no sea obligado despues d̄los dichos diez 7 ocho meses a dar la cuēta en la forma suso dicha: mas q̄ solamente sea tenido de acudir 7 acudir al dicho n̄ro arrendador mayor o a quien su poder vriere con lo q̄ jurare el dicho

Quaderno.

fiel q̄ rento la dicha renta aq̄l año o tiēpo q̄ la tuuo en fieltad: z si dentro d̄ste dicho tiēpo no le pidiere que dende en adelante no pueda pedir n̄ro ar̄redador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio ni al concejo q̄ lo pujo: ni lo que al dicho ar̄redador y recaudador mayor le perteneciere no parando perjuizio al situado z saluado q̄ vuiere en las dichas rentas. Pero en caso que de tal partido no vuiere auido ar̄redador o recaudador mayor: o puesto q̄ lo vuiere auido no vuiere sacado recudimiento que en tal caso nuestro derecho quede z finque a saluo.

¶ Ley. lxxxij.

Otro si nos es hecha relacion q̄ algunos ar̄redadores y recaudadores mayores y menores haciendo las rentas de su partido por mayor o por menor ponē algunas condiciones fuera dela auenencia para q̄ los que se auienen paguen mas d̄ lo que se contiene en las ygualas q̄ bazen las partes por ante escriuano z ante testigos: lo qual redunda en fraude z diminucion de n̄ras rentas z daño d̄ los pueblos. Por ende m̄damos y defendemos q̄ el tal auenido no pague mas d̄ lo q̄ paresciere claramēte q̄ fue exp̄ssado en la aueniēcia que hizo con el tal ar̄redador no embar gante q̄lquier condicion q̄ fuere puesta z publicada y p̄gonada antes de la yguala y el ar̄redador mayor y menor q̄ las tales cautelas hizieren q̄ paguē las setenas d̄ lo q̄ montare la dicha yguala: y q̄ sea el vn tercio para aq̄l con quiē hizo la tal yguala: z los otros dos tercios para la n̄ra camara: y demas que el tal arrendador sea d̄ sterrado de donde biuiere z morare d̄l partido donde hizo la yguala por dos años.

¶ Ley. lxxxij.

Otro si es n̄ra merced q̄ si los arrendadores menores no pagaren los m̄rs d̄ la primera paga q̄ luego q̄ fuere cōplido el plazo en el n̄ro ar̄redador mayor o q̄ en su poder vuiere: o n̄ro receptor pueda poner embargo en la renta z poner en ella fiel que sea hombre bueno llano z abonado a costa del tal ar̄redador menor q̄ coja z reci ba los m̄rs della: y esso mesmo haga si no le pagaren la segunda paga y q̄ el dicho arrendador mayor en vno con el alclde dela dicha ciudad o villa o lugar do fuere la tal renta pueda apremiar al q̄ assi pusiere por fiel que accepte la tal fieltad: y que sea abile y vezino donde el qual sea tenido d̄ la aceptar y q̄ el tal fiel pueda demādar las dichas rentas y enjuiziar sobre ello antes q̄lesquier juezes: z haga todos los otros actos y prendas y premias q̄ el tal arrendador menor podria hazer atēto el tenor z forma delas leyes deste nuestro q̄derno t̄to q̄ no pueda dar por libre z quito a persona alguna que aya d̄ pagar la dicha alcavala ni hazer yguala sobre ello: saluo solamente dar la carta de pago delo que dela tal persona recibiere y deuiere recibir d̄ la dicha renta. Pero si el tal arrendador menor quisiere ser presente y ver lo q̄ haze y recibe el dicho fiel que lo pueda hazer y escreuir lo q̄ hiziere: y sea tenido el dicho fiel de dar cuenta z pago delo que rescibiere d̄ la dicha renta assi al recaudador mayor como al arrendador menor quando le fuere tornada la tal rēta segun y en la manera y a los plazos que son tenidos los fieles q̄ son puestos primero dia del año y que no pueda ser puesto en cada rēta mas d̄ vn fiel: y que el dicho fiel no pueda poner mas guardas en las dichas rētas delas que se acostubr̄a poner: y que las guardas z otras cosas justas que se hizieren en los pleytos se pague delo que rendiere la dicha renta: y que al dicho nuestro arrendador z recaudador mayor no lleuen dineros ni otra cosa alguna por embargo ni desembargo desto.

¶ Ley. lxxxij.

Otro si con condicion que el alcavala d̄ los ganados biuos q̄ comprare los carniceros de Sevilla y delas otras ciudades z villas z lugares d̄l dicho ar̄cobispado z obispado de cadiz q̄ sea pa los ar̄redadores delas alcavalas delos ganados

biuos dela ciudad de Sevilla y dlas otras ciudades y villas y lugares d'l dicho ar-
cobispado y obispado pa cada vno lo q pertenesce segun la rēta q tuuiere arrendada
en cada vna delas dichas ciudades y villas y lugares d'l dicho arcobispado y obis-
pado: y los dichos carniceros seā tenidos de retener en si el alcauala q mōtare en
los tales ganados q assi cōpraren y la pagar a los arrēdadores dela ciudad o villa o
lugar donde fueren vezinos y moradores: y si vendierē por menudo los dichos ga-
nados de mas del alcauala q vuieren de pagar dela carne muerta q vendiere d'los
tales ganados. **¶ Ley. lxxxv.**

Otrofi concondicion q todos los paños q vniere por la mar a se vender a Se-
uilla y se vendieren en q'quier ciudad o villa o lugar d'l dicho Arcobispado o
obispado ante q llegun ala dicha ciudad de Sevilla q el alcauala dela primera ven-
ta dellos sea para el dicho nro arrendador dela renta delas mercadurias d'los pa-
ños dela ciudad de Sevilla: segun se contiene en el nro quaderno d'las dichas rētas
delas mercadurias. **¶ Ley. lxxxvi.**

Otrofi concondicion que el alcauala d'las eredades que los vezinos dela dicha
ciudad de Sevilla que qualquier dellos vendieren y trocaren en la dicha ciu-
dad de Sevilla y su tierra y en los señorios del ararafe y ribera assi vezinos d'la di-
cha ciudad de Sevilla como de otras partes qualesquier que sean para los arēda-
dores delas alcaualas delas eredades dela dicha ciudad de Sevilla.

¶ Ley. lxxxvii

Otrofi con condicion q qualquier o q'lesquier personas vezinos y moradores d'
la dicha ciudad de Sevilla y fuera d'lla q algunos azeytes quisierē sacar y car-
gar dela dicha ciudad de Sevilla: y delas villas y lugares d'su ararafe y ribera por
mar o por tierra diziendo q es suyo y q lo cargā y embiā por suyo q ante q lo saque
y carguen lo hagan saber a los nros arrendadores/ o fiel o cogedor dela alcauala d'l
azeyte dela dicha ciudad y en su presencia haga juramēto ante vn alcalde y escriua-
no q el tal azeyte q assi quisiere sacar y cargar q es suyo propio y d' su cojecha y q no
lo vēdio/ ni cōpro/ ni troco/ ni hizo precio/ ni hablo cō ningū mercader/ ni otra qual-
quier persona en razō dela venta y cōpra d'ello: mas q va y lo carga y embia por suyo
a su ventura y riesgo: y que nōbre el lugar donde lo embia: y si va el conello alo ven-
der/ o a quiē embia alo vender: y q este juramento cō esta solēnidad lo haga ante el
dicho alcalde y escriuano en faz del dicho nro arrendador/ o fiel o cogedor dela ren-
ta del azeyte ante que lo saque/ o cargue por mar/ o por tierra so pena q pague el al-
cauala d'lo que fuere apreciado el dicho azeyte que vale cō el d'oblo. E otrofi q el pa-
tron y escriuano y maestre y conduxdor dela nao/ o carracas/ o nauios/ o fusta don-
de se cargare o quisiere cargar o leuar el tal azeyte por mar: y assi mesmo los recue-
ros y personas q assi cargarē el tal azeyte seā tenidos ante el dicho alcalde y en pre-
sencia d'l dicho alcalde y en presencia del dicho nuestro arrēdador/ o fiel o cogedor
de hazer juramento de dezir verdad antes q'l dicho azeyte saque y lieue para quiē
y quales personas y a q lugar lieua el dicho azeyte y quien lo flete y cogio: y si lo lie-
uan para aquellas personas cuyo diz que son los dichos azeytes/ o para otras pso-
nas algunas/ o si lieuan hecho precio o habla/ o fosiiego alguno con algunas perso-
nas para que lo entreguē en otra parte despues de embarcado o cargado/ y assi mes-
mo el dicho alcalde sea tenido d' hazer pesquisa cada y quādo que por el dicho nue-
stro arrēdador/ o fiel o cogedor fuere reqrido y se informe y sepa la verdad por quā-
tas partes pudiere: si en razon del cargar del tal azeyte ay algun fraude o encubier-
ta algūa: y si va vēdido o trocado/ o hecho algū cōcierto o no/ y todo esto que se haga
antes q el dicho azeyte sea leuado/ so pena q el q lo cargare o leuare sin hazer y cō-

vi. l. g. tt
lib. 9. nou
copilat.

plir todo lo suso dicho sea tenido de pagar el alcauala con el doblo al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor tãto que la dicha pesquisa se haga desde el dia que el señoz del azeyte hiziere saber al arrédador o fiel o cogedor q̄ quisiere cargar e azeyte hasta .xv. dias primeros siguiētes: a los quales z a cada vno dellos mandamos que bagan z cūplan todo lo suso dicho z cada cosa so las protestaciones que cōtra ellos hiziere el dicho n̄ro arrédador / o fiel o cogedor dela dicha rēta: z si el tal azeyte fuere de algun hombre poderoso o official dela dicha ciudad: y lo q̄siere cargar y sacar sin hazer y cōplir las cosas suso dichas que los tales maestros y patrones y conduxdores y personas y recueros no seã osados dello cargar y levar hasta que todo lo suso dicho sea cōplido en la manera que dicha es. E si lo cōtrario hizieren que sean tenidos de pagar la dicha alcauala dello que mōta el dicho azeyte con el quatro tãto. E otr o si mādamos a los n̄ros alcaldes mayores z otras justicias d̄la dicha ciudad que no den sus mandamientos para sacar ni llevar alguno ni algũos d̄los dichos azeytes sin les ser nedio ni consentido por los dichos arrendadores d̄la dicha renta fasta que sea fecho z cūplido todo lo suso dicho y cada cosa d̄llo / so pena que sean tenidos de pagar a los dichos n̄ros arrendadores el alcauala que en ellos mōtare con el quatro tanto. **¶ Ley. lxxxviiij.**

Aunque no puedan hazer infinta ni colusion alguna en los dichos azeytes: es nuestra merced y mandamos q̄ todos los q̄ agoza tienē o tuuieren de aqui adelante qualesquier oliuares en el dicho arrãfe z ribera dela dicha ciudad de Sevilla q̄ sean tenidos de parecer personalmente ante el n̄ro arrédador o fiel o cogedor d̄l alcauala del azeyte d̄la dicha ciudad: y declaren sobre juramēto q̄ sobre ello bagan en forma de uida d̄ derecho ante ellos y ante vn alcalde d̄la dicha ciudad z ante vn escriuano publico quantos q̄ntales an cogido y hecho assi d̄ sus oliuares como de otros qualesquier q̄ tengã a renta / o en otra q̄lquier manera z porq̄ el dicho azeyte si no haze ni puede hazer juntamente en vn tiēpo q̄ en fin de cada mes de todo el año que hiziere el dicho azeyte hagã la dicha d̄claracion: y q̄ ansi mesmo jurē q̄ ellos y cada vno d̄llos dirã y declararã todo el azeyte que vendieren y trocarē en la dicha ciudad: y en el dicho arrãfe z ribera: y que en ellos no haran arte ni cautela ni encubierta alguna por no pagar el alcauala d̄llos. E que todo lo suso dicho q̄ lo hagã y cūplan assi so la protestacion q̄ sobre ellos contra ello z contra cada vno d̄llos fuere fecha por el dicho n̄ro arrendador / o fiel o cogedor: y mādamos a todos z a q̄lesq̄er n̄ros corregidores z otras justicias q̄ los condenen en la dicha protestacion seyēdo por ellos moderada. **¶ Ley. lxxxix.**

Otro si porq̄ nos es fecha relacion q̄ muchas personas por defraudar las n̄ras alcaualas en el arçobispado de Sevilla cargã vino en el rio d̄ guadaluuivir diziendo q̄ es suyo y q̄ no lo traen para vēder: y quando lo tienē puesto en el rio entre gan lo alli a bretones y otros estrãgeros diziendo q̄ an pagado el alcauala en el lugar donde se enuaso: z ansi no lo pagã en vn lugar ni en otro. Porēde ordenamos y mādamos q̄ de q̄lesquer vinos q̄ se cargaren por el dicho rio en q̄lesquier partes z vinieren al rio d̄la dicha ciudad de que no se vuiere pagado el alcauala en el lugar donde se enuaso q̄ se pague a los arrendadores del vino dela ciudad d̄ Sevilla el alcauala dello / z para esto que aquel cuyo era el vino en el lugar a dōde se enuaso y el que lo compro: y el que lo trae por el agua sean tenidos de hazer juramento cada y quando que les fuere pedido por el dicho Arrendador de Sevilla en que declaren por quien se enuaso el dicho vino y cnyo es y quãdo llega al rio dela dicha ciudad so pena dela protestacion que contra ellos fuere hecha por el dicho arrendador seyēdo tassada y moderada por el Juez que dello vuiere de conoscer: hasta ser be-

cha esta diligencia no lieuen el dicho vino los señores y maestros de las dichas naos/so pena de pagar la dicha alcauala con el quatro tanto.

¶ Ley. xc.

Otrofi por quanto agora nueuamente se a fecho fuera de la dicha ciudad de Sevilla vna casa y corrales cerca de la puerta de minjoar donde se matá las carnes que se vuiere de vender y pesar en la dicha ciudad. Por ende ordenamos y mandamos que persona alguna no mate carne alguna para vender: saluo en la dicha carniceria publica que assi se a hecho fuera de la dicha ciudad y no en otra parte: y que no metá a la dicha ciudad carne muerta ni biua para véder: saluo por la dicha puerta de minjoar y no por otras partes ni puertas: alli sea tenido el arrendador o tener puesta su guarda para escreuir lo que entrare por alli y con aluala del dicho arrendador o su hazedor se meta y no en otra manera/so pena que la carne que fuere hallada que se mato para véder fuera de las dichas carnicerías sea perdida: asse mesmo la que se vuiere metido y metiere por otra puerta alguna: saluo por la dicha puerta de minjoar. E que la dicha carne que assi fuere perdida sea para los arrendadores de la dicha renta. Y esta orden y manera se tenga en qualesquier ciudades y villas y lugares de estos nuestros reynos donde vuiere matadero fuera de ellas: y que la puerta por do vuiere de meter las dichas carnes señalen la justicia y regidores de las tales ciudades y villas y lugares en pediéndolo el arrendador de las dichas carnes so la protestacion que contra ellos fuere fecha.

¶ Ley. xcj.

Otrofi es nra merced que los nros arrendadores de la carne muerta puedan poner en cada carniceria do se matare o pesare la carne vn peso y que los carniceros pesen en el dicho peso la carne de la res entera sin la cabeza y los pies y los corvejones a baxo: y la vaca a quartos todos quatro quatro en el peso teniendo los dichos arrendadores y cogedores peso continuamente en la manera suso dicha ante que la corte por menudo porque los nuestros arrendadores puedan saber lo que pesa y cobré el alcauala: y si el carnicero no lo biziere assi despues que le fuere notificada esta ley/que pague el tal carnicero al nuestro arrendador/ o fiel o cogedor/ por cada vegada que vendieren por qualquier res mayor sin la pesar en el dicho peso. cc. maravedis y por la menor. l. maravedis y que los nuestros juezes y alcaldes lo juzguen assi: y de mas que pague el alcauala que montare la carne que mato.

¶ Ley. xcij.

Otrofi que todos los carniceros y rastros y cossarios de las ciudades de Sevilla y Cordona que mataren y tajaren carne en las carnicerías y rastros que sean tenidos y obligados de registrar todos los ganados que tuvierén assi lo que les quedo de cada vno de los años passados para otro año como lo que truxerón despues del dia que fueren requeridos hasta ocho dias primeros siguientes trayéndolo el tal ganado a vna legua de la ciudad para que el dicho arrendador lo escriba y registre: y si algú ganado mostrare y registrare que no sea suyo que lo pierda por descaminado y que sea para el nuestro arrendador de la tal renta o el justo valor y por que no aya encubierta que el ganado que el truxere de fuera del termino que lo muestre y registre ante el alcalde y escriuano del primero lugar del dicho termino so la dicha pena.

¶ Ley. xcij.

Otrofi que todos los carniceros y rastros sean tenidos de dar cuenta al arrendador o a su hazedor de todos los cueros de las carnes que tajare y matare en cada vna semana concertando con la copia del romanero y guardas de lo que assi mato y tajo en cada vna semana segun dicho es: y que sean tenidos de dar la dicha cuenta

Quaderno.

ta dela dicha corambre y lo mostrar al dicho arrendadoro a quiẽ su poder vniere cada y quãdo fuerẽ requeridos y dlo que mostrare q̄ pague el alcauala dela tal corãbre en los terminos/ o so las penas cõtenidas en las leyes deste n̄ro q̄derno. Pero si alguno dellos q̄siere llevar o llevar la tal corãbre a vèder a fuera parte q̄ lo muestre ante q̄ lo lleue y faga sobre ello todo juramẽto en forma/ y el romanero y guardas sean tenidos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagãdoles por la tal copia cada semana diez maravedis con juramento que hagan que es verdadera.

¶ Ley. xciii.

Otro si porq̄ nos es hecho saber q̄ las personas q̄ vèden algunos ganados a los carniceros hazen en ellos muchas encubiertas por furar el alcauala dlo: es n̄ra merced q̄ los carniceros den cuenta dela carne muerta q̄ vendieren de quiẽ la cõpraron. Y en esta manera si cõprãrõ de hõbre del lugar o de su termino q̄ lo haga saber al dicho n̄ro arrendador en la dicha casa que assi se ñalare. E si no estuviere el ende que lo hagã saber a algunos de su casa: y si no estuviere en ella algunos suyos que lo digan a vno o dos de los vezinos dela casa dõde morare o posare el dicho arrendador/ o fiel o cogedor y que seã tenidos de lo hazer saber hasta otro dia primero siguiente/ so la dicha pena del doble. E si compraren de hombre de fuera parte que no sea vezino del lugar dõde se hiziere la dicha compra/ o de hombre poderoso: o d dueña o donzella/ o si fuere official n̄ro en la dicha ciudad o villa o lugar dõde se hiziere la dicha compra q̄ antes q̄ pague al vèdedor lo haga saber al arrendador o fiel o cogedor por la forma suso dicha: y que sea tenido de detener y de tẽga en si el alcauala: segũ se contiene en la ley que habla en razon de hazer saber las mercaderias delas cosas q̄ se cõprãrẽ de personas de tal q̄lidad: salvo si mostrare q̄ lo pago el vèdedor/ o si dixere q̄ lo cõpro fuera dõl termino dõl tal lugar q̄ muestre otro dia siguiente carta de pago signada de escriuano publico como fue pagada el alcauala al arrendador q̄ la vno de auer en el lugar dõde se cõpro/ sola pena d dos tãto. E otro si q̄ el dicho carnicero sea tenido de mostrar el ganado q̄ dixere q̄ cõpro antes que lo jũte cõ su cabaña porq̄ el arrendador/ o fiel o cogedor lo escriua y que el dicho arrendador/ o fiel o cogedor sea tenido de yro embiar luego dẽtro de seys dias q̄ fuere req̄rido por el dicho carnicero a ver el dicho ganado y lo escreuir si q̄siere porq̄ el dicho ganado no este detenido. E si no lo q̄siere ver y escreuir dẽtro del dõho plazo q̄ el dicho carnicero pueda llevar el dicho ganado sin pena algũa: pero si dõspues el dicho arrendador req̄riere al dicho carnicero q̄ le muestre el dicho ganado q̄ assi cõpro pa saber si escriuio todo el dicho ganado: o si le es fecho en ello algũa encubierta sea tenido el dicho carnicero desde el dicho dia q̄ fuere req̄rido por el dicho arrendador fasta cinco dias p̄meros siguientes de le mostrar y dõrar escreuir assi todo el ganado q̄ tuviere dõ su criãça como lo q̄vuiere cõprado sobre juramẽto q̄ haga q̄ en ello no ay fraude ni encubierta algũa. E otro si q̄ sea tenido el dicho carnicero dõ pagar el alcauala dõla carne q̄ matare al arrendador/ o fiel o cogedor dõla carne muerta haziẽdo cuẽta el viernes o el sabado dõ cada semana seyẽdo req̄rido por el dicho arrendador/ o fiel o cogedor/ so pena de ciẽt m̄s cada dia de q̄ntos se dõtuviere de le dar la dicha cuenta: y dada la dicha cuẽta si no le pagare el alcauala de lo q̄ en la dicha carne muerta mõtre por la dicha cuẽta al q̄nto dia dõspues de dada q̄ pague la dõha alcauala cõel doble: o si acaesciere q̄ el dõho carnicero escriuiere por suyo el ganado q̄ fuere dõ otro y no suyo: q̄ pague el alcauala del dicho ganado al arrendador dõl ganado biuo.

¶ Ley. xciv.

Otro si por quãto muchos carniceros y otras p̄sonas cõprã muchas vezes vacas/ terneras y puercos y otros ganados vacunos y ouejunos de algunos ca

ualleros o oficiales nros/o regidores/o otros oficiales de algunas ciudades z villas y lugares d nros reynos y otras qlesquier psonas poderosas por defraudar y encubrir el alcauala dela primera cõpra: z dicen q tajá z cortan los dichos ganados por los dichos caualleros z oficiales y otras psonas poderosas: y como quier que el arrédador/o fiel o cogedor delos ganados binos les pidé el alcauala d la primera venta q dicen q ellos no son tenidos dela pagar y q por ser las tales psonas poderosas/o regidores o oficiales nros los tales arrédadores z fieles y cogedores no les o san pedir el alcauala. Por ende es nra merced y mādamos q los carniceros que assi tajaren y cortaré los tales ganados paguē el alcauala delo q assi tajaren y vèdierē a los nros arrendadores y fieles z cogedores delas carnes muertas: quier digan q lo cortan por si o por otros: que aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

¶ Ley. xviij.

Otro si q qlquiera o qlesquier q viniere a vender pan o semillas a qlesquier ciudades z villas y lugares q lo lleuen y pogan en el alhõdiga dõde la viere y dõde no la viere q se lieue ala plaza y lugar donde se suele y acostubra vèder el pã: z si no ay lugar acostubrado q lo señale la justicia y regidores q alli lo vèdã y no en otra parte: y q en el camino hasta llegar alli no cõpre psona alguna pan y semillas dlo q se truxere a vender ala dicha ciudad o villa o lugar/so pena q pague el tal vendedor el alcauala cõel dos tanto: y que los vezinos delas ciudades ni villas ni lugares ni molineros ni ataboneros ni otras psonas no puedã cõprar el dicho pã y semillas fuera delas dichas ciudades y villas y lugares en los caminos ni en las dichos alhõdigas y lugares limitados donde se a de vèder como dicho es so la dicha pena: y q el pã que assi se truxere defuera que entre en la ciudad d Sevilla por las puertas d triana y carmona y macarena: y no por otras puertas/ y en las otras ciudades y villas por tres puertas de cada ciudad z villa las que señalaren los oficiales d la tal ciudad o villa donde viere arrauales en que se a de vender el pan: y donde no viere cerca que entre el pan por dos calles y no por otras algũas so pena que pierda el quarto dello por descaminado: y sea para los nuestros arrendadores. E si algunas personas quisieren vender algun pã en la dicha ciudad d Sevilla y en las ciudades o villas y lugares que lo metan por las dichas puertas y calles limitadas y por ql quier dellas y no por otro lugar so la dicha pena y q diga el que lo truxere pa quiē lo trae z si lo trae para vender: y d quiē lo cõpro sobre el juramēto q sobre ello hagã porq los dichos nros arrendadores puedã demãdar cuēta dlo y q esto se haga pregonar quãdo se pregonare la fieltad o el recudimiento. ¶ Ley. xvij.

Otro si q qualquier o qualesquier psonas q truxeren vino defuera parte q sea de acarreo o de sus heredades para lo encerrar/o para beuer sea tenido dlo fazer meter por tres puertas en cada ciudad: o por dos puertas en cada villa: y si viere arrauales y fuere lugar sin cerca por dos calles quales puertas y calles señalaré los concejos z justicias regidores d la tal ciudad o villa o lugar y no por otras puertas ni partes algunas. E si los dichos cõcejos no las quisierē señalar a requisiciõ delos arrendadores q las puedan señalar los tales arrendadores y cogedores: tanto q sean aquellas q fueren cõuenibles ala tal ciudad o villa o lugar/ y q luego q assi las señalaré los dichos concejos y arrendadores y fieles y cogedores lo bagan pregonar publicamēte por ante escriuano. Porq todos sepã por do an de meter y pasar el dicho vino: y los q por otras puertas o calles metierē el dicho vino q pierdã el qrtto dello: y sea delos dichos arrédadores y porq los dichos arrédadores lo puedan mejor saber q las guardas q estuierē alas puertas den copia sobre juramēto cada sabado del vino q viere entrado en aqlla semana por las dichas puertas y ca

Quaderno.

lles pagádoles su salario razonable: y q̄ el arrēdador o arrēdadores del alcauala del dicho vino lo pueda escreuir ala entrada de la puerta de la tal ciudad o villa o lugar dōde metieren los dichos vinos y q̄ los q̄ traxerē el tal vino no lo cōsintā escreuir z seā tenidos de dezir a los arrēdadores y cogedores z a sus guardas cuyo es el vino q̄ traxerē z de dōde lo traē: y despues el señor del tal vino sea tenido de dar cuēta dello al dicho arrēdador o arrēdadores / z de les pagar el alcauala dello descōtādo lo q̄ dierē z beuierē tassado razonablemēte por vn alcalde y dos buenos hōbres de buena fama do morare el vēdedor sobre juramēto q̄ el vēdedor haga dlo que pudo dar z beuer segū su estado y dela tal tassaciō no aya apelaciō: y esto se haga z cūpla assi / so las penas suso cōtenidas.

¶ Ley. xcviij.

Otro si q̄ qualquier arrēdador / o fiel o cogedor pueda entrar en las casas z bodegas dōde estuviere vino ante escriuano publico. Y q̄ el señor de las casas lo cōsintā entrar y catar z buscar / y escreuir z apreciar quanto vino es y en q̄ vasija esta puesto en las dhas casas y bodegas / z a q̄ mano y en q̄ lugar esta q̄nto vino tiene cada vna: y de cuēta dello a los dichos nros arrēdadores z les pague el alcauala dlo q̄ vēdierē: y si no lo cōsintierē buscar y catar z apreciar: q̄ el dicho señor del vino sea tenido de pagar el cauala del tal vino por la protestaciō q̄ protestare al arrēdador seyēdo tassada z moderada por el juez q̄ dello ouiere de conoscer z q̄ las justicias del lugar seā tenidos de lo hazer z cūplir assi / so pena q̄ seā tenidos de pagar lo q̄ protestare el arrēdador q̄ aq̄llo podia valer cō la moderaciō suso dicha: y de mas q̄ seā tenidas nras justicias a pedimiēto del nro arrēdador d entrar en las dichas bodegas z saber el vino q̄ esta ay z hazer les dar la dicha cuēta z pagar la dicha alcauala dlo que vēdiere: z si no lo hiziere q̄ las dichas justicias seā tenidos de pagar al arrēdador / o fiel o cogedor lo q̄ assi mesmo ptestare cōtra ellos / y q̄ esta protestaciō sea esso mesmo moderada z tassada por el juez que dello ouiere de conoscer: y que esto mesmo q̄ mādamos: q̄ se haga en el dicho vino se haga z pueda hazer en qualesquier almazenes de azeite donde quier q̄ los ouiere / solas dichas protestaciones z penas.

¶ Ley. xcix.

Otro si es nra merced que qualquier o q̄lesquier q̄ ouieren de vender vino por menudo q̄ no sea arrouado q̄ lo aya de pregonar antes que lo comiēce a vēder z si lo vendiere sin pregonar q̄ pague el alcauala dello que mōtare la cuba o tinaja o otra vasija en q̄ tuuierē el dicho vino con el dos tātō. E assi pregonado el dicho vino el dia q̄ fuere acabada la dicha cuba o tinaja / o otra vasija en que estuviere el dicho vino lo hagā saber al nro arrēdador / o fiel o cogedor hasta tres dias primeros siguientes: y le pague el alcauala dello que en ello mōtare so pena del doblo. E si el dicho nro arrēdador dixere que la cuba o tinaja / o otra vasija en que estuviere el dicho vino hazia mas dello q̄ el dicho vēdedor manifestare q̄ el dicho nro arrēdador o fiel o cogedor: y el vēdedor del tal vino nōbre cada vno dellos vn hōbre para q̄ ambos a dos en vno aprecien la dicha cuba o tinaja / o vasija en que ouiere estado el dicho vino sobre juramēto q̄ sobre ello haga primeramēte: y q̄ por el tal apreciamiento assi hecho sean tenidos de estar el dicho arrēdador z vendedor / z si alguno d ellos no consintiere nōbrar y poner el dicho apreciador q̄ los alcaldes dela tal ciudad villa o lugar dōde esto acaesciere o q̄lquier d ellos nōbren z pōgā vn hōbre bueno z sin sospecha en el lugar del q̄ no lo q̄siere nōbrar z poner pa q̄ cō el otro nōbrado aprecie el dicho vino haziēdo sobre ello pmeramēte juramēto: z assi hecho por lo q̄ tassarē los dichos apreciadores del dicho vino hagā estar a cada vno d los dichos arrēdadores y vēdedores z cōstringan z apremien al dicho vēdedor q̄ pague el alcauala d lo q̄ assi montaren al dicho nro arrēdador / o fiel o cogedor. E si acaesciere q̄ los di

chos apreciadores no se acordaren en vno a hazer el dicho apremiamiento que los dichos alcaldes o q̄lquier dellos haga medir cō agua la dicha cuba / o tinaja o otra vasija en que estuviere el dicho vino z por alli vean lo que monta el dicho vino que ansi estaua en la dicha cuba o tinaja / o otra vasija z haga pagar el alcauala delo que montare al dicho arrendador descontado dello lo q̄ razonablemente entēdiere que pudo montar las bezes z fuelo dello / z mas lo q̄ el dicho vendedor jurare q̄ beuio z dio dello seyēdo tassado razonablemēte por vn alcalde o dos hōbres buenos o buena fama dela colacion do mozare el dicho vendedor tassandole lo que podria beuer el z los de su casa z dar segun su estado z condicion. E otrosi lo que costare medir la dicha cuba o tinaja o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quāto monto el alcauala delo que vendio del dicho vino / que el dicho vēdedor sea tenido delo hazer saber en el termino en las leyes deste nuestro quaderno contenido. E sino lo quisiere hazer que el dicho alcalde le constringa z apremie a ello z le haga dar z pagar lo que por el dicho juramento confessare que mōto la dicha alcauala sin pena alguna: z sino quisieren jurar o absoluer el juramento en el termino que la ley manda que sea auido por confesso en todo lo que el arrendador le ouiere pedido y ouiere protestado cōtra el z que las justicias lo juzguen assi. E si el arrendador o fiel o cogedor quisiere cobrar el alcauala de qualquier parte del vino que se ouiere vendido antes que se acabe de vēder la dicha cuba o tinaja / o otra vasija que lo pueda hazer por la via suso dicha del dicho juramento / y en la forma z manera que suso dize.

¶ Ley. c.

Otrosi es n̄ra merced que el vino q̄ se vendiere en q̄lquier ciudad villa / o lugar de los dichos n̄ros reynos que sean de hōbres poderosos o de n̄ros oficiales que biuen en las tales ciudades y villas z lugares z de otras qualesquier personas que los tauerneros z otros hōbres o mugeres q̄ los vēdieron por ellos q̄ sean tenidos de detener en si el alcauala q̄ montare pagar del tal vino que assi vendieren z acudan con ello al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor assi como si suyo fuesse el dicho vino a los plazos: z so las penas que lo ayan de dar si suyo fuesse z por cosa que digan o aleguen contra lo que dicho es por sino se escusen delo hazer z cūplir z pagar segun dicho es z que sobre ello seā tenidos de hazer los juramentos z solemnidades que el dueño del dicho vino fuere tenido de hazer. E si ansi no lo hiziere z cumplier z pagare mandamos a los n̄ros juezes dela n̄ra corte z chancilleria z de las otras ciudades z villas z lugares do esto scaesciere z a cada vno dellos que sobre ello fueren requeridos que les prendan los cuerpos z los tengan presos z bien recaudados z no los den sueltos ni fiados / y entre tanto que tomen tantos de sus bienes z los vendā z rematen segun por los m̄ns de nuestro auer z de los m̄ns que valieren entreguen z hagā pago al nuestro arrendador o fiel o cogedor de los maravedis que montare en la dicha alcauala con las penas en que cayeren z incurrieren z con las costas que sobre esta razon fizieren z se les recrescierē quedando toda via a salvo al n̄ro arrendador o fiel o cogedor que si el dicho vēdedor o tauernero o otra persona no fuere abonada para pagar la dicha alcauala z sino la quisiere cobrar de ellos que la pueda cobrar del tal señor del vino o de sus bienes quales mas quisiere.

¶ Ley. c. i.

Otrosi que los bienes rayzes q̄ se vendieren o trocaren de q̄ se deua pagar alcauala q̄ se pague alcauala dellos en el lugar donde fueren los bienes o en aquellos lugares q̄ se acostūbro z deuio pagar en los años passados z por evitar algūos engaños z infintas que dizen que en ellos se hazen: mādamos que qualquier ven-

Quaderno.

didas/o troques/o empeñamientos q̄ se hizieren se hagan ante los escriuanos del numero delas ciudades/o villas o lugares donde en cuyo termino estuuiere las dichas eredades si los ouiere: z si no ouiere escriuanos del numero que se haga ante escriuano publico dela ciudad/o villa o lugar realengo que mas cerca estuuiere del lugar donde no ouiere los tales escriuanos tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del dicho lugar: y que ningunos otros escriuanos reales ni apostolicos no den fe: ni recibā los tales contratos / so pena de priuacion de los officios y de pagar el alcauala con el quatro tanto al nuestro arrendador/ la qual dicha pena y assi mesmo el alcauala que ouiere de pagar el vendedor con la pena contenida en este nuestro quaderno se pueda demādar en el año que la tal eredad se vendiere y en otros dos años primeros siguiētes: y que los dichos escriuanos ante quiē los dichos contratos passaren sean tenidos de dar copia cierta y verdadera firmada z signada delas vendidas y troques y empeñamientos y compras que ante ellos passaren cada vez que los arrēdadores z fieles z cogedores dela dicha renta gela de mandaren vna vez cada mes cierta y verdadera con juramento que sobre ello hagā que no passaron ante ellos otras vendidas/ ni troques ni empeñamientos ni compras saluo aquellas que declararen por las dichas copias: las quales sean tenidos de dar y den desde el dia que le fueren demādadas hasta dos dias primeros siguiētes so pena de cient marauedis cada dia de quantos passaren y se detuuieren de gelos dar/ y sean para el dicho nuestro arrendador: z si despues en qualquier tiempo fuere hallado que passaron ante ellos otras ventas/o troques o empeñamientos o compras allēde delas contenidas en la dicha copia que el alcauala que montare en lo tal lo paguē los dichos escriuanos con el quatro tātō: y que los juezes delas ciudades z villas donde lo tal acaesciere apremien a los dichos escriuanos que dē las dichas copias a los dichos nuestros arrēdadores en el dicho termino: z si no las dieren executen en sus bienes por los dichos cient marauedis de cada vn dia dela dicha pena en que assicayerē y entreguen a los dichos arrendadores della y no dexē de dar las dichas copias en caso que digā que estan embargadas las cartas por no ser acabada la paga ni en otra manera so la dicha pena. E mandamos que quādo el arrendador/o fiel o cogedor ouiere de poner demanda sobre veta o cōpia de eredad que la ponga nombrando señaladamente la eredad que dize que fue vēdida o comprada o trocada: y q̄ de otra manera no sea rescibida la demanda: z por quitar fraudes o engaños mandamos q̄ cada que el arrendador/o fiel o cogedor dela dicha alcauala pidiere a los alcaldes o oficiales dela nra corte y de qualquier ciudad o villa o lugar que hagan pesquisa/o sepan la verdad de algunas personas que vendieren y compraren encubiertamente algunas eredades z otras cosas haziendo donaciones y empeñamientos/ z otras infinitas por encubrir la dicha alcauala/o poniendo en las cartas menosprecio de aquello que dan por las dichas heredades que los dichos alcaldes z oficiales sean tenidos de lo hazer assi: y delas donaciones y empeñamientos z otras infinitas que fuere hallado que fueron hechas por encubrir el alcauala: y no pagaron la dicha alcauala: mandamos que sean apreciadas las tales eredades y otras cosas por vn alcalde y dos hombres buenos dela ciudad o villa o lugar do esto acaesciere sobre juramento que sobre ello hagan y de lo que mōtare el aprecio paguen el alcauala con el el quatro tātō: y que el alcalde lo juzgue assi so la dicha pena: y que la dicho pena sea para el dicho arrendador o fiel o cogedor.

¶ Ley. cij.

Otro si por razon q̄ en los troques q̄ hazen y encubrē algūos el alcauala y no la pagan: mandamos que todos los troques q̄ se hizieren de vnas cosas a otras

femejantes y no femejantes quier interruega en ello dinero/ o no q̄ de todo se pague el alcauala al arrendador o fielo cogedor seyendo cada vna cosa apreciada por lo q̄ vale: z q̄ lo aprecien el alcalde o juez q̄ librare la dicha alcauala/ o otro hōbre bueno a quien el dicho juez lo encomendare a los plazos z so las penas en este n̄ro quader no contenidas z puestas contra los vendedores y a los plazos en que se deue hazer saber las vendidas z pagar el alcauala dello/ y esto mesmo se haga z pague de los dichos troques so las dichas penas. ¶ Ley. ciiij.

Otro si ordenamos z mandamos que todos los boticarios paguen alcauala asy de las medicinas como de todas las otras cosas de su officio que vendieren excepto los boticarios que de suso en este nuestro quaderno estan saluados. ¶ Ley. ciiij.

¶ Ley. ciiij.

Otro si por quāto a nos es hecha relaciō q̄ en algūos de los años passados a auido z vuo q̄stion y debate entre los n̄ros arredadores mayores de las n̄ras alcaualas del maestrazgo de calatrava sobre la paga del alcauala de las yeruas d̄ los ganados q̄ se suelē z acostūbran pagar por q̄ vnos de los arredadores dizē q̄ el alcauala de las dichas yeruas se a d̄ pagar en el año q̄ entran los dichos ganados a eruajar en las dehesas del dicho maestrazgo: z otros dizē q̄ la tal alcauala de los dichos ganados se a de pagar en el año q̄ se auenē las dichas dehesas q̄ los tales ganados pazcan y los dichos pastores salē cōellos como quier q̄ la dicha auenēcia se haga secretamēte por q̄ es cosa muy justa q̄ los tales arredadores z recaudadores d̄ las dichas alcaualas del d̄ho maestrazgo sepā como an de rescebir z coger la dicha alcauala de las d̄has yeruas: y entre ellos no aya debates ni q̄stiones. Ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante se ayā de demandar y demāden y se pague la dicha alcauala de las dichas yeruas del dicho maestrazgo en el año q̄ los dichos ganados entrarē a eruajar en las dichas dehesas del dicho maestrazgo no embargante q̄ la auenencia de la tal alcauala se haga en el otro año siguiente/ o al salir de los ganados: y que los arrendadores q̄ fueren de las dichas alcaualas de las dichas yeruas del dicho maestrazgo en el año o años que entraren los dichos ganados a eruajar en las dichas dehesas del dicho maestrazgo aya d̄ rescebir y recaudar el alcauala d̄ las dichas yeruas de aquel año o años en que entrarē los dichos ganados puesto que se cumpla el dicho año o temporada que los dichos ganados an de eruajar en el otro año siguiente: y puesto que las dichas yguales y pagas se hagan a la salida de los ganados con tanto que el arrendador a quien pertenesce las dichas alcaualas las pueda demādar y demande hasta en fin del año de las dichas salidas y no dende en adelante. ¶ Ley. cv.

¶ Ley. cv.

Otro si con cōdicion q̄ los picateros de las ciudades de camora z palencia registren y sellen al n̄ro arrendador todos los picotes q̄ se hizierē cada y quādo fueren requeridos sobre ello por el dicho nuestro arrendador/ o fielo cogedor de las rētas de las dichas ciudades cada vno en su arredamiento segun y por la forma y manera: y so las penas que tenemos ordenado en las cōdiciones de las rētas de los paños y liencos z sayales: y assi registrados los dichos picotes den cuēta dellos a los dichos arrendadores/ o fieles o cogedores de los picotes de las dichas ciudades cada vno en su arredamiento desde el dia que por ellos fuerē requeridos hasta segun do dia primero siguiente: y que no se escusen de dar las dichas cuentas y les pagar la dicha alcauala que ellos vuiere de dar por que digan que los vendierō fuera de las dichas ciudades en algunas ferias y mercados: y en otras partes qualesquier so pena de lo pagar con el doblo a los n̄ros arrendadores salvo si dentro en el dicho

Quaderno.

termino lo mostrare por testimonio signado de escriuão publico: tomado ante juez delas dichas ciudades z villas z lugares do se vèdieren los dichos picotes con juramento de ambas las partes quantos picotes vèdieron fuera delas dichas ciudades z en q̄ lugares y a q̄ personas z como pagaron el alcauala dellos a los arrendadores delos lugares do los vèdieron y delos tales picotes q̄ ansi mostrarẽ que vendierõ fuera delas dichas ciudades en la manera que dicha es y pagaron el alcauala dellos en los lugares do los vèdierõ a los arrèdadores delas dichas alcaualas. Es nra merced q̄ no paguẽ alcauala otra vez en las dichas ciudades de camora y palencia ni en algunas dellas. Esto se entienda vèdiendolos en los lugares realengos: z si en lugares de señorios se vèdieren y entregarẽ toda via paguen la dicha alcauala en las dichas ciudades de camora z palencia so la dicha pena con el doblo: excepto si los vèdieren en feria por nos frãqueada por nra carta de priuilegio assentada en los nros libros z por q̄ mejor pued an saber la verdad los nros arrèdadores y recandadores z fieles z cogedores delos dicho picotes. Es nuestra merced que si ellos entendieren que cuple que los texedores que texen los dichos picotes y las personas que tienen cargo de administrar los pisones y batanes dõde se hazen z pisan los dichos picotes declaren que personas los venieron a texer z pisar. E mãdamos que sean tenidos delos hazer registrar y declaren cada mes vna vez con juramento que sobre ello hagan de quantos picotes se traxeren z pifaren en los dichos telares z pisones y de que personas so pena dela protestacion que cõtra ellos fuere hecha seyẽdo moderada por el juez que dõllo ouiere de conoscer. E que esta ley se guarde en las frisas z bermas y paños que se traxeren z hazen z pisan en estos nros reynos.

¶ Ley. cvj.

Otro si por quãto a nos es hecha relacion q̄ la renta del alcauala dela hilaza de las dichas ciudades de camora z palencia solian valer en los tiempos passados grãdes quãtias de mrs z de pocos tiempos a esta parte es abaxada z diminuyda en muy peq̄no precio: lo qual dize q̄ lo a causado no vèderse la dicha hilaza en el lugar señalado dela dicha ciudad do siẽp̄ se acostũbro vender y q̄ se vende en otras ptes do el nro arrèdador fiel o cogedor dela dicha renta no puede poner en ellas el recaudo q̄ deue: delo q̄l se nos a recrecido y recrece de seruicio. Por ende es nra merced y mãdamos q̄ la dicha hilaza se venda en el lugar suso dicho delas dichas ciudades do en los tiempos passados se acostũbro vender y no en otra parte alguna. E qualquier que en otra parte lo vèdiere que lo pierda por descaminado y sea para el nuestro arrendador y la justicia dela ciudad lo tome y lo entregue al arrendador.

¶ Ley. cvij.

Otro si tenemos por bien q̄ no puedan meter de noche en ninguna ciudad ni villa ni lugar ni sacar della a otra parte paños algũos ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arrèdador o fiel o cogedor dõl alcauala / o cõ su licẽcia. E aquellos q̄ lo cõtrario hizierẽ paguẽ el alcauala delo q̄ en ello montare al nro arrèdador con el quatro tãto: y q̄ el alcalde sea tenido delo tassar y juzgar assi: y si no lo tassare y juzgare assi que pague el alcauala delo que montare con la dicha pena el tal alcalde: y sea para el nuestro arrendador.

¶ Ley. cvij.

Otro si q̄ q̄lquier psonas que quisieren llevar y llevaren qualesquier mercaderias de alguna ciudad / o villa o lugar a otra si el nro arrèdador o fiel o cogedor del lugar donde se quisiere sacar para llevar a otras partes preguntare de quien lo cõpro q̄ seã tenidas las dichas psonas delo dezir y declarar con juramento antes q̄ saquen los dichos paños / o otras mercaderias por q̄ los arrendadores z fieles z cogedores q̄ las alcaualas recaudaren / puedã recaudar el alcauala delo q̄ assi vendio

si lo vèdieron/ o si lo vendio en el lugar do a ellos pertenesciere el alcauala: z si dixeren q̄ hizieron en sus casas los dichos paños y mercaderias/ o las truxeron de otra parte q̄ lo prueuen antes q̄ lo saquen ni lieuen a otras ptes y que el alcalde del lugar sea temido so la dicha pena de los constreñir z apremiar a q̄ lo hagan y cúplan assi: z si assi no lo prouarē q̄ paguē el alcauala d'ello al dicho n̄ro arrendador con el doblo.

¶ Ley. cix.

Otro si q̄ el arrendador o cogedor de las dichas alcaualas pueda poner guardas a las puertas de cada ciudad o villa o lugar q̄ escriuā todos los paños z ganados y mercaderias z otras cosas q̄ se traxeren y q̄ los q̄ las traxeren sean tenidos de gelas mostrar el dia q̄ llegarē a do ouierē de descargar ante q̄ abrá y deslien los costales porq̄ den cuēta de lo q̄ vèdierē y cobren el alcauala dellos: y el q̄ no lo hiziere assi q̄ le sea apzeiado lo q̄ assi encubriere por el dicho alcalde d'la d'ha ciudad o villa o lugar do esto acaesciere: y por otros dos buenos hōbres d'buena fama juramētados y lo q̄ fuere apzeiado pague el alcauala de lo q̄ se montare el tal precio q̄tro vezes y q̄ el dicho alcalde lo juzgue assi segū dicho es sola dicha pena: y q̄ sean las dichas penas para el arrendador/ o fiel o cogedor sobredicho y q̄ los n̄ros arrendadores sellē los paños assi de oz o y seda y lana como de fustanes assi en piezas como en retales declarādo q̄ paños son y de q̄ sifa porq̄ le pague el alcauala de lo q̄ dello vendiere: y el paño o retal q̄ d'ello no fuere hallado sillado por el dicho arrendador sea perdido y sea para los dichos n̄ros arrendadores: y el dicho alcalde gelo entregue luego. E si el dicho n̄ro arrendador no pudiere ser auído para sellar los dichos paños que vayan al alcalde de la tal ciudad villa o lugar do esto acaesciere y gelo hagan saber: y haga la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano publico: y q̄ el dicho escriuano lo notifique y haga saber en esse mesmo dia / o en otro dia siguiente al dicho arrendador/ o fiel o cogedor so la pena suso dicha: y hecha la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano q̄ pueda vender sin pena su mercaderia pagādo el alcauala al tiempo que deue so las penas suso dichas: y por euitar algunas encubiertas que se podriā hazer q̄ la justicia y regidores de las dichas ciudades z villas y lugares sean tenidos de hazer cerrar las puertas de las dichas ciudades y villas y lugares cada noche al tiēpo acostūbrado z conueniēte: z si los que tuvierē las llaves dexaren entrar z salir vino o paños o otras mercaderias paguen el alcauala de lo q̄ assi dexarē entrar z salir con el doblo: y de mas que los q̄ metieren y sacaren las dichas mercaderias y paños z otras cosas despues del dicho tiempo que lo pierdan y sea descaminado para los dichos nuestros arrendadores. Pero si en algunas ciudades z villas z lugares los dichos oficiales dixeren que no se acostumbra cerrar las dichas puertas y que les barian gran costa en tener porteros que tengan las dichas llaves que los tales sean tenidos de dar z dē las llaves de las dichas puertas al arrendador o arrendadores que las pidieren porque ellos cierran las puertas: z si no las quisieren dar que los dichos regidores paguē a los dichos nuestros arrendadores en pena y por pena la protestacion que contra ellos hizieren.

¶ Ley. cx.

Otro si q̄ el dicho arrendador o fiel o cogedor de las dichas alcaualas pueda poner guardas a las puertas de las tiendas de los paños z de las otras mercaderias y en los otros lugares dōde se vèdieren porq̄ se escriua lo q̄ se vendiere y se pueda saber quāto mōta el alcauala y la puedan cobrar y que ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho nuestro arrendador o cogedor sino que pague en pena por cada vegada mil maravedis y que los pague al dicho n̄ro arrendador o cogedor: y que las justicias de la tal ciudad villa o lugar executē luego por ello en las personas

que no lo consintierē z que los den y entreguen al dicho nro arrendador/ o fiel o cogedor. E si el dicho nro arrendador/ o fiel o cogedor quisiere tomar cuēta al mercader o tēdero por su libro/ sea tenido el mercader o tēdero de gelo mostrar y dar cuēta clara y cierta al arredador sin arte z sin infinta por do se puedan conoscer las vendidas y cōpras que an hecho por el dicho su libro enel día que gelo demādaren con juramento que sobre ello haga que el dicho libro que le da y muestra es verdadero y que no tiene otro libro alguno: y que no vendio otros paños ni otras mercaderias de mas delas contenidas enel dicho libro a aquel año sino aquello que le notifica y muestra escripto enel dicho Libro so pena de dos mil maravedis para el Arrendador y dende en adelante de cada dia de quantos dias passaren desde el dia que le fue re demandada hasta el dia que gela mostrare que pague mil mrs cada dia y el alcalde de dñla ciudad villa o lugar q̄ sea tenido de los apremiar z constreñir q̄ lo hagan: z si no lo cumplierē los executen por la dicha pena segun dicho es: y si el dicho alcalde no lo apremiare q̄ de la dicha cuēta q̄ executarē por la dicha pena que pechen otros mil maravedis para el dicho nro arredador: y quādo el dicho primer requerimiento el dicho arrendador hiziere al dicho mercader/ o tendero q̄ le notifique esta ley: q̄ aunq̄ el mercader sea estrangero sea tenido de hazer libro delo que vendiere o comprare/ y lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nōbre quādo gelo demandare so la pena suso dicha. E si el hallare que el tal libro que muestra no es verdadero que el tenia y devia dar que toda via incurra en la dicha pena assi como si no diera el dicho libro: y de mas z allende de la dicha pena que toda via assi los vnos mercaderes como los otros sean tenidos de pagar y paguē el alcauala delos que se hallare que an vendido y encubierto. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere vsar del remedio desta ley q̄ del tiēpo porq̄ lo pidiere no pueda vsar del otro remedio desta ley puesta de yuso q̄ dize que notifique la vente y pague al quinto dia.

¶ Ley. cxj.

Otro si q̄ cada y quādo fueren req̄ridos los traperos cassarios z otras psonas qualesq̄er q̄ vēden z acostūbrā vender paños por menudo o por vara en q̄lesq̄er ciudades y villas y lugares dōde se acostūbran vender los paños en la alcaceria por los arredadores menores fieles y cogedores de la renta delos paños seā tenidos de entrar y entrē a vender los dichos paños q̄ se acostūbrā vēder en las dichas alcacerias dentro en ellas y q̄ los vendā en la dicha alcaceria enel meson q̄ dizen delos paños en Toledo dōde se suele z acostūbra vēder en xerxa porq̄ no aya encubierta alguna en los dichos paños y paguē el alcauala a los dichos nuestros arrendadores: z si despues de hecho requerimiēto el tal trapero o traperos: o otras personas qualesquier les fuere ballado q̄ vendieron fuera de las dichas alcacerias y meson algunos paños por vara/ o en xerxa q̄ los pierda/ o su justo valor y que sean para los nros arredadores de la dicha rēta dōs paños y q̄ las justicias del dicho lugar lo juzguen assi so pena de gelo pagar ellos/ o qualquier dellos q̄ no lo hizierē assi con el doblo.

¶ Ley. cxij.

Otro si q̄ qlquier q̄ vendiere paños o lanas/ o gananos/ o otras mercaderias z otros q̄lesquier bienes muebles o semouitētes q̄ si hizierē la venta en la ciudad o villa o lugar donde tienen la cosa q̄ vēdieren/ o en su término q̄ allí pague el alcauala puesto q̄ despues la entregue en otra parte: z si concertare la venta en vna ciudad o villa o lugar z tuviere la cosa que vēde en otra ciudad o villa o lugar y allí entregare la cosa al comprador donde la tenia quando hizo la venta que allí se pague el alcauala el arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se entrego. Pero si estando lo que se vende en vn lugar la vēta de aq̄llo se concertare en otro lugar para lo aver

L. Home. l. Vide
aqua p. tirag. l.
e. retr. p. g.
n.º 46. d. 47.

de entregar en otro tercero lugar q̄ en tal caso el alcauala se pague en la ciudad villa o lugar donde tenia el vendedor lo q̄ assi v̄dio quādo se otorgo la v̄ta porq̄ se presume q̄ caute los am̄te por defraudar el alcauala se entrega en otra pte. Y es n̄ra merced q̄ esto aya lugar y se guarde assi: saluo si el lugar do esta la cosa v̄dida es lugar fr̄aco de alcauala. Ca en tal caso m̄damos q̄ el alcauala desta v̄ta se pague en el lugar real̄go donde se entregare al cōprador/ o a su cierto m̄dado. E si el lugar do se entregare no fuere real̄go y fuere de señorio d̄ q̄ no viere n̄ro arr̄dador/ o receptor/ o recaudador q̄ en tal caso pague el alcauala en el lugar real̄go mas cercano d̄l lugar d̄ señorio do lo entregare con el q̄tro t̄to porq̄ parece q̄ in finit̄o am̄te se haze la entrega dela tal cosa vendida q̄ esta en vn lugar y la v̄a a entregar a otro y q̄ no sea escusado dela pagar aunq̄ muestre q̄ la pago en otra parte: y q̄ las justicias dela tal ciudad villa o lugar do esto acaesciere execut̄e luego en los tales v̄dedores y en sus bienes por la dicha alcauala cō la dicha pena del quatro t̄to. E si el dicho arr̄dador/ o fiel o cogedor dixere q̄ no puede prouar este fraude q̄ en este caso aq̄l a quien fuere pedida el alcauala en la manera suso dicha sea tenido de jurar sobre ello si fuere dexado en su juramento de cisorio/ y de lo absoluer en el tīpo contenido en las leyes deste quadero/ so pena de confieso y por lo q̄ declarare por el dicho juramento que pague el alcauala sin pena alguna. Pero si el arr̄dador/ o fiel o cogedor dixere que quiere hazer prouança y la hiziere y no lo dexare en juramento de cisorio d̄ la otra parte que pague el alcauala el vendedor con otros dos tantos como dicho es.

¶ Ley. cxiiij.

Otro si m̄damos q̄ todos los mercaderes y traperos y tenderos: y otras personas q̄lesquier q̄ tuvier̄ paños de oro y seda: o de lanas en piezas o en retales o fustanes o fustedas/ o otras mercaderias assi como pasteles y lanas y cueros y līcos y sayales y xergas y picotes y ropas de vestir q̄ los aljabibes y traperos y picoteros haz̄e de nuevo y otras cosas de mercaderias pa v̄der en sus casas y tīdas y en otras ptes y las truxer̄ de fuera pte pa v̄der q̄ seā tenidos d̄lo mostrar al n̄ro arr̄dador y d̄lo registrar y sellar y ferretear lo q̄ d̄llos se puede ferretear cō su sello y ferrete q̄l los dichos arr̄dadores q̄sier̄ y en q̄nto a los paños q̄ midā los tales declarādo q̄ paños son y q̄ sisas desde el dia q̄ fueren req̄ridos fasta otro dia p̄mero si guiēte mostrādo de todas las dichas mercaderias lo q̄ les quedo por v̄der q̄tro vezes en el año d̄ tres en tres meses poco mas o menos seyendo requeridos por los dichos n̄ros arr̄dadores o fieles o cogedores porq̄ de todo lo q̄ dello v̄dieren les pague el alcauala so la p̄testaciō q̄ cōtra ellos fuere protestada y hecha seȳdo tassada moderada por los juezes q̄ della viuer̄ de conoscer y den cuēta de todo ello al dicho n̄ro arr̄dador y le pague el alcauala de lo q̄ dello vendieren: y q̄ esso mesmo de lo q̄ no mostraren por aq̄llo deue ser auido por vendido: y si despues fuere hallado q̄ los d̄hos mercaderes o traperos/ o t̄deros o aljabibes y roperos/ y picoteros a otras p̄sonas encubrier̄ a los dichos arr̄dadores algunos paños y otras q̄lesq̄er cosas delas suso dichas de mas delas q̄ fuer̄ escriptas y selladas y ferreteadas como dicho es q̄ todo lo que fuere hallado que encubrieron que lo ayan perdido y pierdiā y sea de los dichos arr̄dadores y los alcaldes de cada lugar seā tenidos d̄lo juzgar so pena q̄ el juez q̄ no lo hiziere les pague lo que el mercader era tenido a les pagar.

¶ Ley. cxv.

Otro si por quāto los corredores son tratadores entre los v̄dedores y cōpradores delas v̄didas y cōpras y troqs̄ q̄ se haz̄e de las mercaderias m̄damos q̄ el corredor y otras q̄lesquier p̄sonas q̄ las v̄didas y troques hizieren y trocaren: y los fastres y tondidores q̄ algunos paños sacar̄ para algunas p̄sonas y los morones

vi. l. 36.
ib. p. 3. et
q. 299. l. p. gl.
ha

que tratá las vèdidas de los vinos arrouados seã tenidos de hazer saber al arrèdador o fiel o cogedor del alcauala ñlesquier troques o vèdidas ñ por ante ellos se hizieren fasta segúdo dia desde el dia ñ se hiziere la tal vèdida o troque: z si no gelo hiziere saber ñ por la primera vegada se temido de pagar el alcauala sola: y por la segúda ñ la pague con el dos tãto: y por la tercera ñ la pague con el ñtro tãto. E si el arrèdador o cogedor los traxere en prueua cõtra el vèdedor o comprador ñ vala todo lo ñ dixere seyèdo hòbre de buena fama sobre juramento ñ le sea tomado aunq no aya ende otro testigo: z assi mesmo sea creydo el comprador seyendo persona de buena fama sobre juramèto que haga en forma deuida de derecho aunque no aya otro testigo y valga lo que dixere. **¶ Ley. cxv.**

Otro si tenemos por bien ñ todos los que truxerẽ ganados y paños y mercaderias alas ferias seã tenidos de requerir alomenos por ante escriuano z dos testigos a los arrèdadores z fieles z cogedores delas alcaualas faziendoles saber las cosas ñ truxerẽ luego en este dia ñ llegarẽ: porq escriuan los dichos nros arrèdadores o fieles o cogedores/ o los ñ por ellos lo ouierẽ de auer todo lo ñ truxerẽ porq lo sepan y en caso ñ el dia ñ llegaren no hallaren al dicho nuestro arrèdador o fiel o cogedor ni al ñ lo ouiere ñ escreuir por el: que el que la tal mercaderia traxere se tenido de lo hazer saber en el dicho dia mesmo ñ llegare en casa del dicho nuestro arrèdador/ o fiel o cogedor por ante escriuano publico y por ante dos testigos no embarcante que digã que no lo an de vso ni de costumbre: z si en aquel dia vendieren alguna cosa ante que lo hagan saber que le pague el alcauala de lo ñ assi vendieren con el doblo al dicho nuestro arrèdador/ o fiel o cogedor/ o a quiẽ por el lo ouiere de auer.

¶ Ley. cxvi.

Dez quãto nos fue fecho entender ñ los que vienen alas ferias hazen muchos engaños vnos cõ otros por encubrir el alcauala delas cosas ñ traẽ alas ferias z tratã en ellas hazièdo habla en vna de entregar las tales cosas en otra parte y no en las dichas ferias por gran baxa ñ les hazen dela dicha alcauala. Nozende mandamos ñ todas las cosas ñ assi traxeren alas dichas ferias y despues las quisieren sacar dellas a boz de dezir ñ no las pueden vender ni se halla quien las compre que no se puedan sacar ni saquen delas dichas ferias: saluo con aluala de los arrendadores z fieles z cogedores dellas y con juramento ñ primeramente hagan los que las quisieren sacar ñ no van vendidas ni trocadas ni hecho cõcierto alguno pa las vender o trocar en otra parte para ñ los nros arrèdadores z fieles y cogedores puedan saber que es lo ñ lieuan y sacan delas dichas ferias: z si de otra guisa lo sacaren que paguẽ el alcauala al dicho nro arrèdador o fiel o cogedor de lo ñ mõtare las dichas mercaderias y cosas que assi sacaren de las dichas ferias sin su licècia con el doblo. E ñ el nro arrèdador/ o fiel o cogedor sea tenido de les dar luego ñ pidieren la dicha alcauala delas cosas ñ quisierẽ sacar delas dichas ferias ñlesquier personas sin de mandar la dicha alcauala ni llevar por ella cosa alguna/ so pena de seyscientos mrs cada dia de los ñ assi los detuuiere: y demas si no les dieren la dicha alcauala desde el dia ñ gela demãdarẽ fasta otro dia primero siguiète en todo el dia: ñ el que tuuiere la mercaderia se pueda yz con ella sin pena alguna tomãdo por testimonio signado de escriuano publico como no le quieren dar la dicha alcauala. E que el alcalde dõde esto acaesciere cõstringa z apremie luego al dicho arrèdador/ o fiel o cogedor que pague luego al que tuuiere la mercaderia lo que montare la pena de los dichos seysciẽtos mrs cada dia del tiẽpo ñ le hiziere detener/ so pena ñ lo ño alcalde pague al ñ tuuiere la mercaderia otros seyscientos mrs por cada vegada ñ sobre ello fuere requerido y no lo hiziere y cùpliere: po si se aueriguare y puare ñ despues de ydas

las tales mercaderias de las dichas ferias que en ellas se hizo algũ trato o habla o auenencia: o precio pa las auer de acabar ò vèder y entregar en otra parte o lugar qualquier dõde no se hiziere feria/ o se vendiere o se entregare fuera òl lugar dõde la faco hasta vn mes desde el dia q̄ saliere de las dichas ferias que el alcauala q̄ en ello montare sea de los dichos arrendadores de las dichas ferias y no de los arrendadores del tal lugar donde òspues fueren entregadas y que el tal vèdedor pague la dicha alcauala con el quatro tãto. Pero si aquel q̄ las cosas traxerẽ a vèder a las dichas ferias las tornare a su casa alli donde las faco z acostumbro tener y las vendiere puesto que sea antes del dicho mes y despues q̄ no pague alcauala: saluo alli donde las vendiere y q̄ los dichos n̄ros arrẽdadores z fieles y cogedores sean tenidos de mostrar esta ley a los alcaldes de las ciudades z villas y lugares donde ouiere ferias por ante escriuano publico porque los dichos alcaldes lo hagã assi pregonar en cada feria al comiẽço della: porq̄ todos los q̄ algunas mercaderias z otras cosas traxerẽ a vèder a las dichas ferias seã sabidores z apercebidos de lo q̄ suso dicho es: a los q̄les dichos alcaldes mandamos q̄ lo hagã y cùplan assi/ so las penas suso dichas y que lo hagã saber a los mesoneros de los mesones de cada lugar y les manden so las dichas penas que ellos apercibã a los que a sus casas vintierẽ y las tales cosas traxeren a vender a las dichas ferias de lo contenido en esta ley.

¶ Ley. cxvij.

Otro si con condicion que qualesquier personas que fuerẽ a vender y comprar qualesquier mercaderias y otras cosas a qualesquier ferias y mercados z villas y lugares francos/ o franqueados/ o que se haga en ellos alguna gracia z quita de la dicha alcauala/ assi por ser las dichas frãquezas por priuilegios reales como por ser hecho por los señores de las tales villas y lugares que seã tenidos de pagar la dicha alcauala enteramente en los lugares donde moraren y fueren vezinos no embargante qualesquier franquezas que tengan las tales ferias z villas y lugares donde se hiziere la venta y compra: saluo si fuerẽ las tales franquezas por nos dadas y confirmadas z asentadas en los nuestros libros. Pero que esto no se entienda a las ferias de Medina del campo segun se contiene en el Quaderno de los años passados. E assi mesmo se guarde a las villas de Valladolid z Madrid/ las mercedes que tienen sobre esto segun que estan saluadas en este nuestro quaderno.

¶ Ley. cxviii.

Otro si por quanto nos es hecha relacion q̄ algunos concejos y otras justicias y personas/ por su autoridad z sin nuestra licẽcia y mandado an puesto z ponẽ imposiciones z sisas z otros tributos para que paguen de cada cosa que se comprare o vèdiere cierta quãtia de m̄s: y porq̄ por esto se escusa el trato ò las gẽtes z n̄ras rentas se disminuyẽ: mãdamos y defendemos q̄ ningũo ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones z sisas sin n̄ra licẽcia y mãdado ca òsde agora para entõces las reuocamos y damos por ningũas: y mãdamos q̄ ningunas ni algunas psonas no las paguẽ: y q̄ por ello no incurran en penas algũas y q̄ qualquier o qualesquier justicias y regidores z oficiales q̄ pusierẽ las tales imposiciões z sisas sean tenidos a la protestacion que contra ellos fuere hecha por el n̄ro arrẽdador o recaudador: y que la dicha protestacion sea para los dichos nuestros arrẽdadores.

¶ Ley. cxix.

Otro si es n̄ra merced y mandamos q̄ el arrẽdador/ o fiel en quien fueren librados algunos m̄s por libramiento del recaudador / o de su hazedor en la renta que tuuieren arrẽdada/ o en fieltad/ o en fiança q̄ vuiere dado en el caso q̄ pudieren librar en el q̄ acepte y sea tenido de lo aceptar z aquel en quiẽ fuere hecha la librãça

Quaderno.

del día en q̄ con el tal libramiēto fuere requerido fasta tres dias primeros siguiētes
E aceptado el dicho libramiēto q̄ lo pague a los plazos de las pagas de las rētas en
este n̄ro quaderno cōtenidas seyēdo la tal aceptaciō fecha por ante escriuano q̄ tra
ya aparejada execucion como si fuesse obligacion liquida: 7 si no la aceptare expes
samēte dentro de tres dias primeros siguiētes / o no respondierē al tal requerimiē
to / o si dixere que no cabe en el tal libramiēto que en el fuere librado que mostran
do lo por testimonio ante el arrendador mayor que hizo la librança / o su hazedor q̄
el dicho arrendador mayor / o su hazedor pague dētro de seys dias despues q̄ fuere
passado el plazo la quantia que assi libro en dineros contados: 7 si al dicho plazo no
la pagare q̄ dēde en adelāte sea tenido de le pagar en cada vn dia cient m̄rs por quā
tos se detuierē: por los q̄les 7 por el principal pueda ser hecha 7 se haga execuciō
en la persona 7 bienes del dicho arrendador mayor / o de su hazedor: pero si dēspues
paresciere que el dicho arrēdador menor / o fiel o su hazedor en quien fue hecha la
tal librança deuia la quantia del tal libramiēto q̄ lo pague al dicho arrēdador ma
yor con mas el doblo 7 costas / por lo qual esso mesmo pueda ser hecha execucion.

¶ Del juzgado de alcavalas. ¶ Ley. cxx.

Otro si es n̄ra merced que el arrēdador / o fiel o cogedor que viere de coger las
dichas alcavalas sea tenido de hazer pregonar publicamente por las plaças 7
mercados 7 otros lugares acostumbrados dos dias vno empos d̄ otro en cada vn
dia vna vez en la ciudad / o villa o lugar dōde fuere arrēdador / o fiel o cogedor como
es arrēdador / o fiel o cogedor 7 donde mora 7 posa por q̄ los q̄ alguna cosa vēdieren
vayan a gelo hazer saber en la dicha casa q̄ señalare 7 hecho el pregon si alguno o al
gunos vieren vendido o vendieren dende en adelante alguna cosa sean tenidos d̄
gelo hazer saber al dicho arrendador / o fiel o cogedor en la dicha casa que señalare
despues q̄ los dichos pregones fuerē hechos fasta .v. dias primeros siguiētes dē
tro de los quales sea tenido el vēdedor de le pagar el alcavala de lo q̄ assi viere ven
dido o trocado: los q̄les dichos .v. dias se cuentē en esta manera q̄ si la vēta se hizie
re en lunes en qualquier hora d̄l día q̄ lo haga saber 7 lo pague el viernes en todo el
dia hasta el sol puesto. E por esta mesma manera hagan saber 7 pagar lo que se vē
diere 7 trocare en qualquier de los otros dias declarando por granado 7 por menu
do lo q̄ vendierē 7 lo q̄ trocaren 7 por q̄ quantia 7 a q̄ p̄sonas 7 en q̄ dia: 7 si al dicho
plazo no gelo hizierē saber 7 no pagare la dicha alcavala q̄ le pague el alcavala de
lo q̄ montare lo q̄ assi viere vendido o trocado al dicho arrēdador / o fiel o cogedor
o a quien su poder viere con mas el doblo 7 sino fallare al dicho arrēdador o fiel o
cogedor dentro en la dicha casa para gelo notificar q̄ lo bagā saber a su muger o al
guno d̄ su casa. E si ay no hallarē alguno pa gelo notificar q̄ lo hagan saber a vno o
a dos vizinos de los mas cercanos q̄ pudieren ser auidos d̄ la tal calle donde mora
re o posare el dicho n̄ro arrēdador / o fiel o cogedor dentro en el dicho plazo para q̄
ellos lo bagā saber al dicho n̄ro arrēdador / o fiel o cogedor quādo lo pudierē auer
7 sean tenidos de gelo hazer saber so la dicha pena. E otro si dētro en el dicho termi
no ponga en deposito en poder del alcalde de aq̄l lugar / o de quien el mandare lo q̄
montare para q̄ acudā con ello al dicho arrēdador / o fiel o cogedor so la dicha pena
7 esso mesmo sea tenido el cōprador de fazer saber al dicho arrēdador o fiel o coje
dor lo q̄ comprare o trocare 7 de personas por la forma 7 manera suso dicha que lo
a de hazer saber el vēdedor dētro de tres dias dēspues q̄ la dicha vēta o troques fue
ren hechas / so pena de pagar la dicha alcavala con la dicha pena contando este ter
cero dia como sea de contar el dicho quinto dia: por q̄ si el dicho vēdedor no lo hi
ziere saber en el dicho termino como dicho es lo sepa del cōprador para cobrar del

tanqueas hinc. l.
cet nōm fenebie
restituciōez. vi.
as. u. d. in reg.
cabi. fl. 43. d.
npr.

dicho vendedor o trocador lo q̄ montare el alcaualá dello q̄ assi vendiere o trocaré:
 pero si el vendedor lo hiziere saber en el dicho termino q̄ en caso que el cōprador no
 lo haga saber no caya por ello en pena alguna. E si el dicho vendedor o trocador no
 fuere del lugar do se haze la venta o troque / o fuere hombre poderoso o official nue
 stro de tal lugar donde se haze la venta o troque que el dicho comprador sea tenido
 de retener en sí de los m̄s que ouiere de dar ala tal persona dela v̄eta o troque que
 con el hiziere lo que montare el alcaualá dello hasta que el dicho vendedor o troca
 dor le traya carta de pago del n̄o arrēdador / o fiel o cogedor como es contenido del
 alcaualá d̄lo q̄ assi v̄edio o troco: z si assi no lo hiziere el dicho cōprador q̄ sea teni
 do d̄ pagar el alcaualá cō la meytad mas al dicho n̄o arrēdador o fiel o cogedor d̄lo
 que assi compro o troco. Pero si el v̄ededor fuere auenido con el dicho arrēdador o
 fiel o cogedor por todo lo q̄ vendiere: m̄adamos q̄ el cōprador o cōpradores q̄ de tal
 vendedor alguna cosa cōprare no cayan en pena alguna por no hazer saber las con
 pras al dicho n̄o arrēdador o fiel cogedor y q̄ las justicias de n̄os reynos y seño
 rios assi lo juzguē lo qual todo es n̄ra merced q̄ hagan z cumplan assi en todas las
 cosas que se v̄edierē y compraren y trocarē: saluo del vino que vendieren por me
 nudo / y dela carne y pescado y otros mantenimientos que se venden por menudo /
 que se an de pagar segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

¶ Ley. cxxi.

Otro si por quanto auemos seydo informado que los labradores z oficiales z
 otras personas q̄ poco pueden son fatigados por diuersas maneras de los ar
 rendadores y fieles y cogedores q̄ cogen y recaudan las n̄ras alcaualas emplazan
 dolos cada dia z poniendoles muchas y diuersas demãdas no dandoles lugar a q̄
 puedan responder por procurador y faziēdoles otras extorsiones por manera q̄ cō
 las dichas fatigas se dexan cohechar y pagar lo que no deuen: Por ende queriēdo
 en esto remediar y proueer: ordenamos y mandados que de aqui adelante los n̄os
 arrēdadores o fieles o cogedores / o quien su poder viere cada y quando quisieren
 poner alguna demãda o concejo o vniuersidad / o persona singular sobre caso tocã
 te a n̄ras r̄etas que el emplazado viere de ser demandado por vn mesmo arrēda
 dor / o fiel o cogedor avnq̄ tenga muchas rentas / o por muchos q̄ tengan vna renta
 juntamente / o por partes: q̄ no pueda ser demãdado saluo de .xv. en .xv. dias vna vez
 y si viere de ser demandado ante juez q̄ este en otro lugar q̄ no sea citado ni d̄man
 dado: saluo de .xxx. en .xxx. dias vna vez quier sea d̄mãdado en este mesmo lugar q̄er
 en otro dōde gelo pueda pedir q̄ sobre vna renta o muchas teniēdo las vn arrenda
 dor solo o muchos arrendadores vna renta q̄ no le pueda ser puesta mas de vna d̄
 manda especificãdo y declarãdo en ella q̄ le pide de v̄eta y q̄ le pide de cōpra q̄ q̄ntia
 de cada r̄eta: si la demãda fuere de muchas r̄etas no aya mas d̄ vna cōtestacion q̄er
 confiesse o niegue / o cōfiesse vnas cosas o niegue otras por manera que no se haga
 mas de vn processō porq̄ se euitē las costas q̄ se haran si todo aq̄llo se ouiesse de pe
 dir en muchas demandas apartadamēte puestas cada vna por sí z a su parte. E si
 muchos fuerē arrendadores de vna mesma r̄eta quier la tenga por partes o junta
 mente q̄ todos juntos / o vno por todos ayan de poner y pongan la dicha de manda
 por la forma de suso declarada y no cada vno por su parte. E q̄ sobre las tales d̄mã
 das no puedã emplazar ala muger del demãdado ni a sus hijos ni oficiales: ni co
 llaços q̄ estan so su gouernaciō para les poner demãda sobre las tales r̄etas pero q̄
 los puedan traer por testigos si quisierē seyendo recibidos ala p̄ueua para prouar
 la dicha demãda q̄ tienen puesta: pero si ala tal muger z hijos z criados z oficiales
 o collaços quisierē emplazar como a principales por auer ellos v̄edido o comprado

Quaderno.

que lo puedan hazer passados los dichos quinze o treynta dias como arriba se cō tiene z no antes y q̄ desde sant Jaun basta santa Maria de setiēbre ningun labrador no pueda ser demādado ante ningun juez por nueuas demādas mas d̄ vna vez ni desde sant Miguel fasta todos sanctos mas de otra vez. E si el tal arrendador o fiel o cogedor no pusiere la d̄māda o d̄mandas al q̄ assi viere emplazado a su pedi miēto que no le pueda poner d̄manda alguna fasta que passen los dichos quinze o treynta dias por la forma q̄ arriba es dicha. E otrosi por mas euitar daños z fati gas d̄ los pueblos / ordenamos y mādamos q̄ ningūo pueda ser d̄mandado por las n̄ras alcaualas: saluo en el lugar a donde biue o en la cabeça d̄ la jurisdiccion del tal lugar qual mas quisiere el arrēdador tanto que el tal lugar no este apartado de la cabeça d̄ la jurisdiccion mas de tres leguas: z si mas de tres leguas estuviere apar tado de la cabeça el lugar donde biuiere el emplazado. E si el tal lugar fuere de me nos de ciēt vezinos q̄ pueda ser demandado en su lugar / o en el lugar mas cercano de ciēt vezinos arriba q̄ sea de aquella mesma jurisdiccion dōde el arrendador mas quisiere / z si ouiere de ser demādado ante n̄ro juez executor q̄ se guarde lo conteni do en la ley d̄ yuso puesta que sobre esto dispone: pero que passado el año los vnos z los otros avnq̄ estē mas de las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrēdador vna vez y no mas por las alcaualas del año passado en la cabeça de la ju risdiccion d̄ los tales lugares dentro de los terminos contenidos en las otras leyes deste nuestro quaderno para lo qual damos poder cumplido a los dichos juezes z a cada vno en su lugar. E mandamos que si la tal d̄manda se ouiere d̄ poner a dōde no es vezino el d̄mandado q̄ antes que el juez lo resciba haga juramento en forma el que la pone q̄ no la pone maliciosamēte: ni por le fatigar / mas solamēte porque es informado z cree q̄ le deve aquella alcauala. Y este juramēto hecho el juez reci ba la d̄manda en la forma q̄ arriba dicha es: y no en otra manera z si d̄ hecho la re cibiere sea en si ninguna: y el demādado no sea tenido d̄ la contestar: ni responder a ella: z si puesta en la forma suso dicha la d̄manda el demandado la negare y el actor la dexare en juramēto de cisorio del reo q̄ sea tenido de lo hazer y absolver al tiem po z so las penas q̄ las leyes d̄ste n̄ro quaderno mādān: y fecho z absuelto el dicho juramēto no sea recibido ala p̄ueua el actor / ni sea mas oydo sobre aquella demā da ni sea tenido el reo d̄ pagar costas algunas del pleyto: si declararen que no deue nada / y en tal caso pague el actor las costas. E por euitar la dilacion de los pleytos mandamos a los juezes que si los arrēdadores o fieles o cogedores / o quien su po der ouiere les pidierē q̄ no reciban procuradores por los demandadores que lo ha gan: saluo si los juezes vierē q̄ se deve recibir segun la persona que fuere demanda da. Y en caso q̄ no se resciba el procurador / y que el juez y el escriuano de la causa jun tamēte luego allí en el mesmo acto notifiquen z auisen al demandado que a de con testar el pleyto a tercero dia y le digan y declarē en q̄ termino a de declarar y absol uer el juramēto de cisorio o de calunia / o como a de responder a cada acto y en que pena incurre sino resp̄ d̄diere: y q̄ el escriuano d̄ la causa asiente por auto como fue auisado de todo lo suso dicho el demādado: y d̄ otra manera el demādado no caya ni incurra en la pena d̄ la contestacion ni en otra pena q̄ por no responder ala dicha demanda z a otros actos y por no absolver el juramento podria caer y le sea vado termino de nuevo para ello con la dicha auisacion: z si no lo auisaren en la forma q̄ dicha es pague las costas el juez y el escriuano d̄ todo el processō q̄ se hiziere avnq̄ sea cōdenada qualquiera d̄ las partes en primera o segunda instancia y se de carta executoria contra ellos. Pero si estos emplazados aquiē assi demādaren la dicha alcauala fuerē dueñas o donzellas / o otras personas onestas o caualleros o otros

hombres enfermos que quisierẽ respõder por procuradores que lo puedan hazer tanto que respondã por palabra y no por libello: saluo si quisierẽ por vn memorial llanamente y que hagan juramẽto de dezir la verdad y que jure en persona quando quier que les fuere demandado por los iuezes.

¶ Ley. cxxij.

Otrofi ordenamos y mandamos q̄ qualesquier alcaldes o iuezes q̄ ouieren de conoscer de los pleytos y causas delas n̄ras alcaualas las oyan z libren breue y sumariamẽte de plano z sin estrepitu z figura de iuyzio sabida solamente la verdad segun las leyes y condiciones d̄ste n̄ro quaderno y que no reciban la d̄manda del actor en las excepciones del demandado por escripto ay n̄q̄ qualquiera d̄llos tra ya escrito dello: saluo que el escriuano assiẽte en su registro cada vn acto de todo el pleyto como si ante el fuesse fecho de palabra y q̄ el demãnado sea tenido d̄ cõtestar la demanda q̄ le fuere puesta d̄tro de tres dias despues q̄ le fuere puesta so pena d̄ confiesso: en todo lo que le fuere puesto por d̄manda: y que la contestacion se haga negando: o confessando simple y llanamẽte y negando vn̄as cosas y confessando otras si la demanda contiene muchas cosas: lo qual ay an de hazer por palabra y no por escripto segun es dicho de como se a d̄ poner la demãda: saluo si lo quisiere traer a dar por memorial llanamente hecho sin consejo de abogado.

¶ Ley. cxxij.

Otrofi q̄ los escriuanos de n̄ra corte y delas ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y de qualquier juez comissario por nos dado/por ante quien passaren los pleytos y causas delas n̄ras alcaualas no lieuen mas de los derechos siguientes. Quier sean en primera instãcia/ o en grado de apelaciõ. Del traslado d̄ la demanda que fuere puesta dos m̄s al escriuano: y dela contestacion dela demãda quier tenga muchos capitulos: o pocos dos m̄s: de la presentacion del primer testigo dos m̄s: y de cada vno d̄ los otros vn marauedi: y d̄sque fuere hecha publicacion y se diere traslado ala parte de cada tira vn marauedi: d̄ la absolucion del juramẽto quier sea de calunia/ o de cisorio vn marauedi: dela sentẽcia diffinitiva dos m̄s: de presentacion de qualquier escriptura signada quatro m̄s. Los quales d̄ derechos pague el demandado q̄ fuere condenado. E si fuere absuelto que los pague el actor y que el escriuano no los pida ni lleue hasta que el pleyto sea senteciado o a uenido: saluo los derechos dela contestacion que se puedan llevar luego que se hiziere: y de sacar qualquier p̄cesso d̄l escriuano para lo presentar ante juez superior en grado de apelaciõ o remission/ o por via de testimonio de cada tira tassada en forma comun vn marauedi. E dela presentaciõ d̄l tal processo ante juez superior doze m̄s y despues de presentado en qualquier de los dichos grados z abierto q̄ pague de vista cada vna d̄ las partes que lo pidiere por cada tira vn marauedi. Pero q̄ los escriuanos del audiẽcia de los nuestros contadores: y los notarios lleuen los derechos delas dichas cosas como los llevan los escriuanos del nuestro consejo. E qualquier escriuano que mas lleuare que por el mesmo hecho pague cada vez lo q̄ assi lleuare con las setenas. El tercio para la parte a quiẽ lo lleuare. El otro tercio para el executor q̄ lo executare. El otro tercio para la nuestra camara. E sobre esto el juez o alcalde ante quiẽ fuere querellado haga luego breue z sumariamẽte cumplimẽto de justicia/ so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ Ley. cxxiiij.

Otrofi es n̄ra merced que todos los que tuuierẽ tienda o officio de vender algunas cosas/ assi de especias z buboneria z ortaliza z fruta y ceuada por celemines/ y leña y guantes/ z borzeguies/ z cosa de pelligeria z barro y esparto y caña

Quaderno.

mo z aues y caça: z d' otras cosas semejantes de que al juez pareciere que es difícil le auer prouança cierta: q̄ eneste caso si el v̄dedoz negare la d̄mãda que sobre estas tales cosas por el n̄ro arrēdador / o fiel o cogedor le fuere puesta: o fuere recebido a proua que si el pidiere que el reo haga juramēto d' calunia / o de cisorio q̄ sea tenido el reo d̄lo hazer hasta otro dia primero siguiente d̄spues q̄ le fuere pedido so pena d' confiesso en la demanda q̄ le ouiere seydo puesta: y dende hasta otros dos dias primeros siguiētes hasta el sol puesto sea tenido d̄lo absoluer sin libello z sin consejo d' letrado trayendolo por escrito o por palabra como el mas quisiere declarando especificada y claramēte las cosas q̄ v̄edio en grueso de cient m̄s d' dende arriba en cada vna ventana q̄ pertenezca a vna rēta z a quien z por q̄ precio y en q̄ tiempo por ante el escriuano d̄la causa si se pudiere auer / o sino ante otro escriuano publico / so la dicha pena d' cōfiesso en ella cōtenida: z si el demãdado fuere tal persona q̄ tenga oficiales o ministrales en su casa y el n̄ro arrēdador o fiel o cogedor pidiere q̄ los obreros o ministrales d' su officio / o otras p̄sonas de su casa los traygan a jurar z a dezir verdad sobre lo contenido en la demãda: que el juez d̄la causa sea tenido a gelos hazer traer z apremiar a ellos q̄ v̄egan ante el / so la pena q̄ el les pusiere z si por todas estas diligēcias no se pudiere saber la verdad q̄ el tal juez sea tenido si el autor lo pidiere d' auer z aya informaciō d' dos buenas personas quales a el pareciere que mas cierta informacion le puedã dar dello z se informe dellos que es lo q̄ buenamēte puede merecer d' alcauala: y segun aq̄lla informacion tasse z condene el alcauala q̄ de pagar el dicho demãdado: z aq̄lla sea tenido d' pagar el arrendador o fiel o cogedor a quiē pertenesce: y en lo q̄ v̄ediere el tal official / o tēdero por menudo q̄ es de ciēt m̄s ayuso de cosas pertenescientes a vna rēta. Y esso mesmo en los q̄ vendierē algunas cosas delas suso dichas q̄ no tienen tienda dellas: ni lo tienen por officio conosciado y les fuere pedida el alcauala dello quier d' cient m̄s arriba y dēde ayuso q̄ el juez lo libere y d̄termine por las otras n̄ras leyes deste n̄ro quaderno que sobre esto disponē. E pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar su alcauala d̄las cosas suso dichas: mandamos que no sean fatigados los que denē alcauala por via de requerimiento para conseguir dellos la pena de veynte mil maravedis cada dia como se solia hazer.

¶ Ley. cxxv.

Otro si por quanto nos es fecha relacion q̄ muchas vezes quãdo el arrēdador dexa en juramēto del vendedor o del cōprador la venta o compra que hizo que temiēdo el que a de ser cōdenado en el alcauala cō las dichas penas se perjura z pone en perdimiēto su anima. Pero ende es n̄ra merced q̄ qualquier: o q̄lesquier q̄ hizieren juramēto de cisorio: seyendo les defendido por los arrēdadores / o d' calunia a pedimiēto del arrendador / o fiel o cogedor delas dichas alcaualas / o por sus factores con su poder: q̄ sea tenido d̄lo absoluer llana y claramente dentro de tercero dia ante el juez d̄la causa si buenamēte lo pupiere auer: o sino ante el escriuano / so pena de cōfiesso en la demãda. E si por el dicho juramēto confessare que v̄edieron o trocaron o compraron alguna cosa q̄ deua pagar alcaua q̄ lo paguē senzilla sin pena alguna. Pero es n̄ra merced q̄ si los dichos n̄ros arrendadores o fieles o cogedores d̄las dichas alcaualas lo quisiere prouar antes q̄ hagan el juramento de cisorio y lo prouarē q̄ toda via sean tenidos los dichos v̄dedozes y trocadores y compradores alas penas d' suso contenidas eneste n̄ro quaderno. Itē es n̄ra merced q̄ siēdo d̄mandado por los dichos arrēdadores / o fieles o cogedores a algunas personas la dicha alcauala d̄spues de passados los dichos cinco dias si ante q̄ seã traydos a iuyzio lo confessaren q̄ paguen el alcauala con mas la meytad d̄lo q̄ mōtare

la tal alcauala z no mas. E si despues del dicho quinto dia traydos a juyzio lo confessare sin juramento difirido por el arrendador que pague la dicha alcauala con otro tanto y no mas.

¶ Ley. cxxvi.

Otrofi es nuestra merced y voluntad que si los dichos nuestros cõtadores mayores vieren que cuple a nro servicio z que es necessario dar algun juez executor para en algunos partidos/ante el qual sean pedidas z demãdadas las dichas nuestras alcaualas que el tal juez executor sea hombre conosciado z llano que rēga de hazienda en bienes rayzes alomenos treynta mil maravedis. Y que si el lugar en que se deve la tal alcauala fuere de cient vezinos o dende arriba q̄ el tal juez executor oya z libze los tales pleytos en el tal lugar z no fuera del. E si el lugar fuere d̄ menos numero que no lo pueda libzar: saluo alli/ o en otro lugar que sea d̄ cient vezinos que este a dos leguas de alli z no allende.

¶ Ley. cxxvii.

Otrofi es nuestra merced y mandamos y ordenamos que las yglesias z monesterios z clerigos z personas de ordē z otros qualesquier ecclesiasticos q̄ an z tienen de nos/ o de los reyes donde nos venimos qualesquier mrs z doblas y florines z otras qualesquier cosas por qualesquier priuilegios z mercedes situados y saluados en qualquier manera/ o los que ouieren o an d̄ auer por nuestras cartas de libramientos que los demãden ante los nuestros juezes seglares y no ante los ecclesiasticos: ni sus conseruadores: y que los nros juezes seglares seã tenidos de les hazer complimiento de justicia sabida solamente la verdad lo mas breuemēte que ser pueda conosciendo simplemente y de plano de todo ello sin estrepitu z figura d̄ juyzio. E si las dichas yglesias z monasterios z clerigos z personas ecclesiasticas/ o qualquier dellos demandaren/ o traxeren sobre lo tal ante juezes ecclesiasticos z cōseruadores a los nuestros arrendadores z fieles z cogedores en pleyto o en question que por el mesmo hecho ayã perdido z pierdan los tales mrs z doblas z florines: z otras qualesquier cosas que de nos an z tienen z para ello les seã dadas nuestras cartas z sobre cartas para que se guarde z cumpla todo lo suso dicho. E q̄ el dicho arrendador o fiel o cogedor que assi fuere citado z llamado para ante juez ecclesiastico z conseruador no sea obligado de pagar aquel año o años los maravedis z otras cosas sobre que fuere citado z quedē en el y para el. Y esto no embargãte qualesquier nuestras cartas que ayamos dado: o dieremos en cōtrario de lo suso dicho. Las quales nos por la presente reuocamos.

¶ Ley. cxxviii.

Otrofi por quãto nos es hecho saber q̄ los monederos z oficiales z obreros d̄ algunas nras casas de moneda no quierē parecer ante los nros juezes z justicias ordinarios a complir de derecho en razon de las dichas alcaualas: saluo ante los sus juezes de la casa de la moneda do son monederos. Porēde mādamos z tenemos por bien que seã tenidos de parecer sobre esta razon a complir de derecho ante los nuestros juezes z justicias z alcaldes d̄ la dicha ciudad o villa o lugar q̄ los pleytos de las dichas alcaualas ouieren de libzar z no ante los alcaldes d̄ la casa de la moneda no embargãte qualesquier priuilegios z cartas z sentencias z vsos z costumbres que sobre esta razon tengan: so pena d̄ la protestacion que contra ellos fuere hecha. Y esto se entiēda assi en todas las nras rētas como en estas alcaualas.

¶ Ley. cxxix.

Otrofi es nuestra merced que puedan ser d̄ mandadas las dichas alcaualas cō las dichas penas por los nuestros arrendadores/ o por quien su poder ouiere en todo el año d̄ su arrendamiento y en dos meses despues del otro año y no dēde

Quaderno.

en adelánte. Pero es nra merced que el alcauala de las heredades de que passarē los contratos ante los escriuanos publicos del numero do fuere la dicha eredad / que se pueda demandar en todo el año siguiente despues de cōplido el año del arrendamiento y las vendidas z troque q̄ se hizieren ante otros escriuanos que no seā del dicho numero q̄ se pueda demādar alcauala con la pena del doblo dello tal: y los vēdedores y trocadores sean tenidos dello pagar cada z quando y en qualquier tiēpo que lo supiere el arrendador / o fiel o cogedor de la dicha renta tātō q̄ sean dentro dōs años desde el dia q̄ el tal cōtrato fuere otorgado: pero por quāto en algūas ciudades villas y lugares de los señorios y abadengos z ordenes / no se da assi lugar a que tan libremēte puedā los dichos arrēdadores demādar las dichas alcaualas / ni hazer las diligencias q̄ cerca desto se cōuiene hazer: ni ellos puedē yz alas hazer y demādar. Por ende es nra merced y mādamos q̄ las alcaualas de las dichas ciudades villas y lugares de los dichos señorios z ordenes z abadengos se puedan demandar por los dichos nros arrēdadores y recaudadores mayores / o por quien su poder ouiere en q̄lquier tiēpo q̄ demādar la pudierē z no prescriua por causa de los dichos terminos en este nro quaderno limitados. Pero si en los dichos lugares dō abadengos y ordenes en q̄ ouiere nro arrendador y recaudador hiziere sus rētas libremēte q̄ en tal caso las puedā demādar en todo el año de su arrendamiento y en otro siguiente. E q̄ dende en adelánte no las puedā demādar ni demāden. Otro si con cōdicion q̄ los dichos arrēdadores mayores / ni otros algunos oficiales dō nra corte q̄ tienen oficios de las ciudades z villas y lugares de nros reynos sus oficiales y otras personas que seā tā poderosas como estas / o mas z no pagaren el alcauala que deuiere que los arrendadores y recaudadores mayores z otros por ellos puedan venir ante los nuestros notarios z contadores mayores z sus lugares tenientes y demandar cartas de emplazamientos pa ellos que los dichos nuestros notarios y contadores mayores gelas den cō tanto que si emplazaren a los sobredichos sin razon q̄ les paguē las costas q̄ los tales emplazados hizierē cō otro tātō.

¶ Ley. cxxx.

Otro si por quāto nos es hecha relacion que los nros notarios de la nra corte z chancilleria y algunos corregidores y alcaldes y otras justicias ordinarias de algunas ciudades villas y lugares de los nros reynos: z algūos essecutores son negligentes en hazer y mādār hazer las execuciones por los mrs y otras cosas q̄ se deuen a nros arrēdadores y recaudadores mayores y menores y otras algunas personas deuen de las nuestras rētas / assi a nos como alas yglesias y monesterios y a los nuestros arrendadores mayores y otras personas que tienen algunos maravedis situados dō juro y de por vida z a quien se librā / o los an dō auer assi por nos como por el nuestro tesorero / o arrendador mayor. Por ende ordenamos y mādamos a los dichos nros notarios y corregidores z alcaldes y alguaziles z merinos: assi mayores como menores / y executores que fueren requeridos por nuestros recaudadores y por otras qualesquier personas que algunos mrs ouieren de auer / z recaudar de las nras rentas en la manera que dicha es y que digā entrega y execucion en las personas y bienes de las tales personas que assi deuiere y ouieren maravedis y de sus fiadores por q̄lesquier mrs: y otras cosas que assi deuiere y ouieren a dar segun las obligaciones y priuilegios z libramiētos acceptados y otros recaudados que les fueren mostrados que traxerē aparejada execucion: q̄ los bienes en que assi hizieren las tales execuciones los vendan y rematen en publica moneda como por mrs del nuestro auer / y en tanto que los bienes se vēdā y rematen les prendan los cuerpos y los tengā presos y biē recaudados: y no los den suel

*2.º Bat. p. 1.
H.º 16. lib. 9.
y recopilat.*

ros ni fiados hasta que paguen lo que deuieren: saluo si aquel en quien se ouiere de hazer la execuciō fuere nro arrēdador mayor/ o nuestro recaudador que es nuestra merced que dando bienes desembargados que sean auidos por suyos en que se haga la execucion con fiadores llanos z abonados/ que aquellos bienes que señala para la execucion son suyos y que valdran la quantia: y que no salira embargo en ellos al tiempo del remate no sea preso. E si fuere preso que seauelto en la dicha fiança z si embargo se hallare pendiente la execucion que el recaudador/ o arrēdador o su fiador sean luego presos. E pendiente la oposicion no sean sueltos de la prision hasta q̄ la causa sea determinada z pagada.

¶ Ley. cxxxi.

Otro si por quāto los nros arrēdadores se nos querellarō z dizē q̄ algūos de los alcaldes q̄ libran los pleytos delas alcaualas q̄ les demandan derechos para acesorias para q̄ den consejo y ordenē las sentēcias q̄ se an de dar en los tales pleytos y por esta razō viene gran daño en las nuestras rentas: y se recrecē costas a los pleyteantes. Pero ende tenemos por bien y mandamos que ningūo ni algūos de los dichos alcaldes no lieuen ni demandē mrs ni otras cosas para las dichas acesorias quier sean los dichos Juezes salariados y tengan salarios en los dichos officios: o no lo sean ni tengan so pena de dos mil mrs por cada vez que lo demandarē la meytad para nra camara: z la otra meytad para los dichos nros arrendadores.

¶ Ley. cxxxiij.

Otro si ordenamos q̄ si dos sentencias fueren dadas sobre los mrs de nuestras rentas q̄ por qualquier z qualesquier alcaldes o juezes delas ciudades z villas z lugares de los nuestros reynos y señorios z otras justicias qualesquier que jurisdiccion para ello tengan assi dela nuestra casa y corte y chancilleria como delas ciudades z villas z lugares que no se pueda apelar ni suplicar dellas: ni agrauiar ni reclamar. E si vna sentencia fuere dada contra otra/ o diuersas que puedā apelar o suplicar o agrauiar ante los nuestros contadores mayores: o ante nuestro notario de la prouincia do quisiere el apelante o agrauiado: z si confirmare algunas dellas que no pueda mas apelar ni agruiuar ni suplicar. Pero si ante el nuestro notario fuere mouido el pleyto de primera instancia z diere en el sentencia que pueda suplicar de ella ante los nuestros oydores z ante los nros cōtadores mayores do q̄siere el agrauiado. Y esto se entienda assi en todas las otras nras rentas como en estas alcaualas. E mandamos q̄ no pueda auer apelacion de ninguna sentēcia interlocutoria: ni de otro acto que passare ante el dicho notario: saluo la sentencia diffinitiva.

¶ Ley. cxxxiij.

Otro si en razon delas entregas q̄ lieuan los alcaldes z alguaziles y merinos y oallesteros z otros officiales qualesq̄er: q̄ no lieue mas de treynta mrs al millar dela moneda q̄ a la sazón corriere hasta en quantia de cinco mil mrs: si la entrega fuere de mayor quantia que dende arriba no lieuen mas en manera que de qualquier entrega q̄ fuere de cinco mil marauedis arriba no lieuen mas della de ciēto z cincuenta mrs dela dicha moneda quier seā devidos los dichos marauedis a nos o al nuestro recaudador o arrendador/ o otras qualesquier personas que de vos los ouierende auer o los nuestros recaudadores en ellos los libzaren que esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas como en estas alcaualas. Pero si fuera la entrega en algunos lugares de señorio/ o orden o bebetrias/ o en arrendadores que se fueren a los dichos lugares fuyēdo por no pagar/ o en sus fiadores que de mas de los dichos treynta marauedis al millar pague al alguazil: o merino o juez por cada legua que fuere a lo hazer quatro marauedis: z si gente llevar para ello por ser los

Quaderno.

lugares rebeldes que les cuenten la costa que hiziere la tal gente si fuere a culpa del tal concejo/ o arrendador o otras personas que deuiere los dichos maravedis. Pero en las ciudades y villas y lugares donde por fuero o por costumbre vsada y guardada se ha de llevar por derechos de execucion menor quantia de los dichos treynta maravedis al millar: mādamos que el dicho fuero o costumbre se guarde y no se pida ni lieue mas. E si los nuestros cōradores mayores por nuestras cartas embiaren algun executor a hazer alguna execuciō en qualquier cōcejo o personas en sus bienes en el caso que se deue dar que el executor se contente con el salario que por la carta le fuere tassado y no pida ni lieue mas: y por esto no se perjudique el fuero y costumbre del lugar en las otras cosas.

¶ Ley. cxxxiiij.

Otro si q̄ los n̄ros arrendadores mayores seā temidos de estar a los tiēpos de las pagas y nueue dias despues en la ciudad/ o villa o lugar que fuere cabeza del arrendamiento cada vno en su partido/ o dexar hazedor que acepte y pague los libramientos que en el fueren librados y que desde el dia q̄ el que fuere librado requiriere cō el libramiēto a el o a su hazedor/ o fuere aceptado por el/ o auído por aceptado segū las leyes deste n̄ro quaderno que despues de ser passado el plazo de vn mes despues de cada tercio hasta. ix. dias primeros siguiētes pague el recaudador o el hazedor que ouiere rescebido por el en dineros contados el libramiēto: y si hasta aquel dia no gelos pagare que seā tenidos de gelos pagar y mas. c. m̄s cada dia para sus costas hasta el dia que cobzare los dichos m̄s. E si el dicho arrendador y recaudador y su hazedor no estuviere en la cabeza del dicho arrendamiento: o en la nuestra corte do pueda ser auído para ser requerido q̄ el que ouiere de auer los dichos maravedis del libramiēto lo haga apregonar ante la justicia de la dicha ciudad o villa o lugar q̄ es cabeza de su partido: y si no fuere pagado dentro de los dichos. ix. dias despues del pregon q̄ el tal arrendador o recaudador mayor del dicho partido incurra en la dicha pena de los dichos. c. m̄s cada dia: y assi como si personalmēte fuesse requerido/ y que en qualquier lugar que fuere requerido dēde en adelante sea tenido de pagar los dichos libramientos luego que fuere hallado so la dicha pena puesto que tenga condicion de pagar en su recaudamiēto pues no quedo por el que a de auer los dineros de tal libramiēto de yr al dicho partido a req̄rir por la paga.

¶ Ley. cxxxv.

Otro si q̄ los dichos recaudadores y arrendadores mayores ni los otros arrendadores menores q̄ dellos arrendarē: ni sus bazedores: ni receptores/ ni otro alguno por ellos: ni otras p̄sonas q̄ tuuierē cargo de cobrar en q̄lquier manera maravedis de n̄ras rētas: ni sus hōbres ni criados ni cohechen: ni baraten m̄s algunos q̄ q̄lesquier p̄sonas y vassallos tēgan y ayā de auer de nos/ o q̄ en ellos sean librados: ni sean en dicho ni en fecho: ni en cōsejo d̄llo. E si lo cōtrario hizierē q̄ lo paguē cō las se tenas: segū q̄ se cōtiene en la ley hecha por el sefior rey don Juā de gloriosa memoria en las cortes de valladolid en el año de. xlvij. y que la prucua del cohecho o del barato se haga segun la ley de alcavala que habla en razō de los cohechos/ y q̄ sean tenidos de poner y pongan en los dichos arrendamientos y recaudamientos tales bazedores que guardē lo suso dicho. E si lo contrario hizieren los tales bazedores q̄ lo paguen los q̄ assi los pusieren con las dichas penas cada vno en su partido por si o por sus bienes o por sus fiadores q̄ outeren dado. Pero si alguno quisiere de su grado por no yr o embiar a hazer costas a los dichos partidos dar al arrendador alguna cosa de su libraq̄a por q̄ gela trayga a su auētura del tal recaudador y receptor al lugar donde el q̄ es librado se conuiniere con el que vala la yguala y le paguē en

díneros contados la yguala. E por esto el recaudador o arrendador mayor no caya ni incurra en pena alguna tanto que no exceda la quantia dela yguala dela veyntena parte dela librança.

¶ Ley. cxxxvi.

Otrofi con condicion que los dichos arrédadores mayores/ ni otros algunos por ellos no lieuen de ningunos concejos ni de personas que por concejos se obligaren cohechos algunos: por esperas de tiempos ni por otras cosas algunas so pena que lo paguen con las setenas las quatro partes para la nuestra camara/ z las otras tres partes para la parte que dio la quantia.

¶ Ley. cxxxvii.

Otrofi por quanto algunos perlados/ duques condes y marqueses/ y maestros delas ordenes z otros caualleros z personas / z otros algunos concejos de algunas ciudades z villas y lugares de los nuestros reynos y señorios por su propia autoridad sin nuestra licencia y mādado an hecho z de cada dia hazen ferias z mercados francos de todo o de cierta parte por lo qual se diminuyen nuestras rentas y como quier que esta ordenado z defendido por las leyes de nuestros reynos que no se hagan las tales ferias z mercados las dichas personas y concejos con gran osadia z atreuimiento las an hecho z hazen. Por ende mandamos y defendemos que ningunas ni algunas personas de qualquier ley estado o condicion o prebeminencia/ o dignidad que sean/ no sean osados de hazer ni consentir hazer las tales ferias z mercados por su propia autoridad: so las penas contenidas en las dichas leyes/ z de mas que pierdan z ayan perdidos lo marauedis de juro de por vida que en qualquier manera tuieren en los nuestros libros: z que los Arrendadores del partido donde se hiziere la tal feria o mercado que lo puedan embargar z embarguen. E si fuere de otras personas que los que lo consintieren z fauorecieren pierdã sus bienes: z sea la meytad para la nuestra camara : z la otra meytad para el arrendador del partido donde se hiziere la dicha feria z mercado. E si fueren concejos que paguen a los nuestros arrendadores la protestacion que contra ellos fuere hecha: seyendo tassada z moderada por el juez que dello ouiere de conoscer. Otrofi que personas algunas no sean osadas de yr ni embiar alas tales ferias z mercados a vender ni comprar ni trocar ni llevar mercaderias de pan / ni paños ni Joyas ni otras cosas algunas so pena que los que lo contrario hizieren pierdan los paños z pan z otras cosas qualesquier que lleuaren a las tales ferias z mercados z las bestias en que lo traxeren o lleuaren: z assi mismo ayan perdido todas z qualesquier mercadurias z otras cosas que traxeren compradas de las tales ferias z mercados : z que estas dichas penas seã las tres quartas partes dellas para los nuestros recaudadores dela dicha ciudad villa o lugar donde sean vezinos los que assi fueren o vinieren alas dichas ferias o mercados dende sacaren las dichas mercaderias o otras cosas/ z la otra quarta parte pera el juez que lo juzgare. Es nuestra merced z mandamos que cada z quando fueren requeridos las justicias por los dichos nuestros arrendadores z fieles z cogedores / o qualquier dellos sobre esto hagan pesquisa so pena dela protestacion que contra ellos fuere hecha: z si parecieren por ella culpãtes algunas personas que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley z las justicias les hagan luego cumplimiento de justicia so la dicha pena.

¶ Ley. cxxxviii.

Otrofi por quãto algũos caualleros z plados z otras psonas tomã y embargã los mñs delas dichas nñas rētas assi de sus lugares solariegos como de otros que tienen encomiendas : z como quier q̄ hazen los dichas tomas y embargos no quieren dar a los dichos nuestros arrédadores testimonios delas dichas tomas y

embargos para que ellos los presenten a los nros cõtadores mayores/ y por causa de lo qual les dichos nros arrendadores resciben daño. Queriendo en ello proueer mandamos que si algunos caualleros y perlados z otras personas hizieren tomas y embargos de los mrs de las dichas nras rentas z no consintieren dar testimonio de la tal toma o embargo que el dicho nro arrendador mayor/ o los dichos arrendadores menores a quien fuere fecha la dicha toma o embargo seã tenidos de requerir a las justicias z regidores del tal lugar q̄ le hagan dar testimonio de la tal toma o embargo/ z si los dichos justicias regidores no lo hizierẽ que qualquier de nras justicias y executores por sola z simple querella del tal nro arrendador cõ juramento que sobre ello haga que lo suso dicho fue y passo assi hagan entrega y execucion en las dichas justicias o regidores de las tales ciudades z villas z lugares donde se hiziere la tal toma o embargo en sus bienes muebles z rayzes z semouientes por todo lo que montare la tal toma o embargo/ y los vendan y rematen como por maravedis del nuestro y auer de los maravedis que valierẽ hagan hazer pago al dicho nuestro arrendador o recaudador con las costas que sobre ello hizieren: y esto se entienda assi en todas nuestras rentas y pechos y derecho como en estas alcaualas.

¶ Ley. cxxix.

Otro si por quãto nos fue fecha relaciõ q̄ algũos caualleros y escuderos y dueñas y otras psonas poderosas tomã algũos mrs de las nras rētas en algunas ciudades z villas z lugares q̄ no son suyos/ y en las behetrias y en algunos abadenagos y q̄ los nros arrendadores z fieles y cogedores de las tales rentas hazen fabla con los tales caualleros z psonas q̄ tomã los dichos mrs porq̄ les den dello cierta quantia: z de lo tal viene a nos de seruicio. Por ende es nra merced q̄ si algun cauallero o escudero/ o otra persona qualquier q̄ sea q̄ siere tomar algunos mrs de las dichas nras rentas en algunas ciudades z villas z lugares q̄ no sean suyos diziẽdo q̄ los a de auer de nos o q̄ es para nro seruicio/ o en otra manera algũa q̄ el arrendador o fiel o cogedor q̄ fuere de la tal renta donde se quisiere hazer la tal toma q̄ requiera luego a los Alcaldes z alguaziles z regidores de la tal ciudad z villa z lugar donde esto acaesciere y que le defiendã para q̄ no le sea hecha: z si assi no lo hizieren q̄ no le sea rescibida la dicha toma. E si los dichos alcaldes z alguaziles z regidores z otros oficiales que assi fueren requeridos q̄ defiendã la dicha toma: z si no lo hizieren es nra merced q̄ los dichos alcaldes z alguaziles z regidores y otros oficiales paguẽ lo q̄ mõtare en ella con el doblo. Y q̄ sean dadas nras cartas para que puedan hazer execuciõ en sus bienes z al q̄ hiziere la tal toma q̄ le seã embargados por ellos q̄ lesquier mrs q̄ tuuiere en los dichos nros libros assi de juro como en otra q̄lquier manera: z q̄ no le seã librados ni desembargados hasta q̄ pague los mrs q̄ mõtã las dichas tomas cõ la pena del doblo. E si el cõcejo de la tal villa o lugar tuuiere sobre si la rēta en q̄ fue hecha la dicha toma z la cõsintierẽ herzer por culpa o fraude suyo que esso mismo seã tenidos de pagar los mrs della con el doblo. E si la dicha villa o lugar dõde las dichas tomas se hizieren en q̄lquier de las formas suso dichas z las justicias dellas fuerẽ en dolo o culpa y no dierõ el fauor z ayuda q̄ pidieren para resistir la tal toma q̄ por esse mesmo hecho pierdã los concejos q̄ lesquier priuilegios que tengan o tuuiere de franqueza/ o en otra q̄lquier manera z los alcaldes z otras justicias ayã la pena suso dicha y demas q̄ sean desterrados deste nuestro reyno por vn año cumplido: y esto se entienda en el caso que ellos pueden resistir lo suso dicho.

¶ Ley. cxi.

Otro si es nra merced z mãdamos z ordenamos que todos los grãdes de nros reynos perlados y maestres: duqs/ cõdes y marqueses y ricos hõbres: priores

z comendadores/cavalleros y escuderos q̄ tengā vassallos: z otras personas poderosas de los n̄ros reynos z señorios hagan el juramento q̄ se sigue. Yo fulano juro z prometo por dios verdadero z por sant̄ Aldaria: y por esta señal de cruz  en q̄ pōgo mi mano derecha/ z por las palabras de los sanctos euangelios do quiera q̄ son escriptos. E otrosi de los muy altos z muy poderosos principes nuestros señores el rey don fernando z la reyna doña Ysabel que dios mantenga q̄ no hare ni consentire hazer en publico ni en escōdido: arte ni engaño ni encubierta algūa en las vuestras rentas z pechos z derechos porque puedan ser menoscabadas ni vos valan menos. E otrosi q̄ dare z hare dar todo fauor y ayuda a los v̄ros arrendadores y recaudadores mayores z las personas q̄ los v̄ieren de recaudar para q̄ las recaudē sin impedimēto alguno y q̄ yo ni otro por mi ni les haran mal ni daño ni desaguifado alguno/ ni consentire que le sea hecho por otro ni tomar ni cōsentir q̄ les toinē cosa alguna de lo que fuere a su cargo: ni me oporne a deffender algunas personas z bienes de los que algo deuan de vuestras rentas injustamente y contra derecho.

¶ Ley. cxli.

Otrosi por quanto los n̄ros arredadores mayores z menores se nos q̄rellarō z dizē q̄ se recelan q̄ en algūas ciudades z villas z lugares de los n̄ros reynos z señorios no les consentē arredar las dichas n̄ras rētas y se temē q̄ algunas p̄sonas les faran malo daño en sus p̄sonas z bienes: pidierō nos por merced q̄ les mādassēmos asssegurar por esta carta de Quaderno. Porēde por la p̄sente los assseguramos z tomamos so n̄ra guarda z amparo y d̄fendimēto real z mādamos q̄ no les hagades ni cōsintades ni les cōsintā hazer mal ni daño ni otro desaguifado alguno en sus p̄sonas z bienes contra razō z derecho: z q̄ los acojades z tratades z acojā z tra ten biē en cada vna destas dichas ciudades z villas z lugares z fagades apregonar el dicho seguro en tal manera q̄ ningunas ni algunas p̄sonas no se atreuan a hazer lo contrario so pena de caer en aquel caso en que caen los q̄ quebrātan seguro puesto por su rey y reyna z señores naturales. Y esto se entiēda assi en todos los q̄ arredaren las otras n̄ras rentas como en los que arrendaren estas nuestras alcaualas.

¶ Ley. cxlii.

Otrosi es n̄ra merced z mādamos q̄ si caso fuere q̄ por algunas causas cōplideras a n̄ro seruicio v̄ieremos de dar fin z q̄to de las alcaualas z tercias z otras rentas de algunos lugares de señorios z ordenes z abadēgos z behetrias a algūos cavalleros z otras personas despues d̄las auer arrendado q̄ el tal fin z quito no para perjuizio alguno al arrendador z recaudador mayor q̄ primero lo tuuo arrendado: puesto q̄ vaya acceptado en el tal fin z quito porq̄ aq̄l sería dado en perjuizio del tal arrendador z recaudador mayor q̄ primero la tenia arrendada segun derecho.

¶ Ley. cxliii.

Otrosi por quāto nos es fecha relaciō q̄ algūas vezes se a dudado por algunas p̄sonas q̄ entiēden en n̄ra haziēda si quādo en el arredamiento de n̄ras rentas despues de rematadas de todo remate se dize que vuo engaño en el arredamiento allende de la meytad del j̄sto precio si se puede rescindir el arredamiēto segun esta dispuesto por derecho en los otros contratos. E nos por quitar esta duda z porque consideramos q̄ vna de las principales leyes q̄ siempre an seydo puestas en q̄dernos de alcaualas de grādes tiempos aca es q̄ el arredador arriēde la rēta a toda su auētura poco o mucho rescibiēdo en si los peligros de todos los casos fortuitos. E si se dixere q̄ los arredadores arriendā a su peligro pa perder z no rescibā el auētura de la ganancia: pareceria ser la ley interressal z no sería contrato de buena fe. Ordenamos z mādamos q̄ despues q̄ n̄ra renta fuere rematada de todo remate en el arren

Quaderno.

dador mayor segun el tenor y forma de las leyes deste nro qderno: q no le pueda ser quitado por dezir q vno engaño o fraude alléde d la meytad del justo p̄cio. E si otro alguno entendiere q vale mas la réta de aq̄llo en q fue rematada y q se pueda hazer en ella puja d̄l quarto o mas quartos: remedio tiene para esto por las leyes d̄ste nro quadro de que puede vsar.

¶ Ley. cxliij.

Otro si ordenamos y mādamos q todos los arrédadores y fieles y cogedores q cogierē de aq̄ adelāte en rétas en fieltad/ o en otra q̄lquier manera por menor las nras alcaualas de q̄lesq̄er ciudades y villas y lugares de nros reynos do está situados m̄s/ o p̄a o vino o otras cosas por cartas o p̄uilegios assi de juro de eredad como de merced y por vida en q̄lesq̄er de las dichas nras rétas q seā tenidos de dar y entregar y den y entreguē al arrédador mayor de aq̄l partido los traslados signados de los p̄uilegios por virtud de los q̄les an de pagar y paguē las tales quantias cō las cartas de pago de aq̄llos que las vuerē de auer o de quien su poder ouo para ello: los q̄les dichos traslados de p̄uilegios y cartas de pago seā tenidos los d̄hos arrédadores y fieles y cogedores de dar y entregar cada vno al arrédador mayor de su partido hasta mediado el mes d̄ febrero del año luego siguiēte porq̄ cō los d̄hos recaudos el arrédador mayor pueda dar su cuēta a los nros cōtadores mayores de cuentas y si al dicho tiēpo no les dieren y entregarē los dichos traslados de p̄uilegios y cartas de pago como dicho es q dende en adelāte no les seā rescebidos: y paguen lo q en ellos mōtare al nro arrédador mayor del partido en dineros cōtados.

¶ Ley. cxlv.

Otro si por quāto por muchas leyes deste nro qderno mādamos alas justicias de las ciudades y villas y lugares de nros reynos q hagā y cūplan y executē algunas cosas cūplideras al pro y cōseruaciō de las dichas nras rétas y sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena. Mādamos que si al tiēpo q fueren requeridos q̄lq̄er de ellos por los nros arrédadores mayores y menores fazedores d̄ rétas o fieles o cogedores de ellos o otras p̄sonas q̄lesquier q hagan y cūplan y executen lo contenido en q̄lquier de las dichas leyes en su lugar o jurisdicon/ y si protestare el q hiziere el reqrimento alguna quātia cōtra el tal juez y el no lo hiziere y cumpliere y executare segun las leyes deste nro quadro sin les dar otro entēdimiento alguno q sea tenido y obligado el tal juez a pagar y pague la tal protestaciō que assi contra el fuere fecha seyendo tassada y moderada por los nros contadores mayores.

¶ Ley. cxlvj.

Otro si ordenamos y mandamos que qualquier mercader o recuero que truxere bestias de albarda/ o mercaderias de qualquier lugar para el lugar dōde biue que si el arrendador de aquel lugar a donde biue a quien pertenesce la réta de las bestias de albarda o mercaderias q traxere le pidiere y requiriere por ante escriuano que le diga y declare de dōde traxo aquellas cosas y q le muestre como se pago el alcauala dello en el lugar donde la saco/ y si la bestia o mercaderia fuere de q̄tro mil maravedis/ o dende arriba q sea tenido el mercader o recuero que la traxo de le mostrar testimonio signado de escriuāo publico d̄tro d̄ tres dias d̄spues d̄l reqrimento d̄ como se pago el alcauala en aq̄l lugar dōde lo saco cō juramēto q haga q̄ aquel testimonio es verdadero y q en ello no ouo cautela: y si assi no lo hiziere y cumpliere d̄tro del dicho termino que pague el alcauala de aquello que traxo al arrendador que le hizo el requerimiento: pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil m̄s que no sean tenidos de mostrar testimonio ni aya lugar lo contenido en esta ley.

Dorque vos mandamos a todos y cada vno de vos q veades las dichas leyes q de suso van en corporadas y las guardades y cūplades. E vos las dichas justi-

cias y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones las guardedes y cumplades y executedes y hagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun q̄ en ellas y en cada vna dellas se contiene: y en los pleytos y causas y negocios sobre que ellas disponen juzguedes libredes y determinedes la disposicion dellas y no por las otras leyes y condiciones del Quaderno por nos hecho en la ciudad de Tarazona el año que passo de ochenta y tres. El qual nos por la p̄sente reuocamos y contra el tenor y forma de las leyes y cōdiciones de suso en este nuestro Quaderno contenidas ni contra alguna ni algunas dellas no vayades ni passedes ni consintades y ni passar en algun tiempo ni por alguna manera. E vos los dichos nuestros contadores mayores tomades el traslado signado de escriuano publico deste dicho nuestro Quaderno y lo pōgades y lo assentedes en los nuestros libros: y en nuestras cartas de recudimientos que dieredes y libzaredes se pongan que las dichas nuestras alcaualas se pidan y cojan el año venidero de nouēta y dos: y dende en adelante en cada vn año con las leyes y cōdiciones deste dicho Quaderno. E otrosi dades y libredes nuestras cartas y sobre cartas y otras prouisiones quātas menester fueren para que en todas las ciudades y villas y lugares y partidas de nuestros Reynos y señorios sean guardadas y cūplidas. E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera/so pena de la n̄ra merced y de las penas suso contenidas en las dichas leyes y condiciones encorporadas y de .x. mil m̄rs para la nuestra camara. E de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta de quaderno o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta .xv. dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en el real de la vega de Granada. A diez dias del mes de Diciembre. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de M̄il. cccc. y noventa y vn años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo fernando aluerez de Toledo secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

¶ Ley. c. lviij.



Doña Juana por la gr̄a de dios Reyna de Castilla/de Leō/de Granada/de Toledo/d̄ Salizia/d̄ Sevilla/d̄ Cordoua/d̄ Murcia/d̄ Jaē de los Algarbes/d̄ Algezira / d̄ Gibraltar/ y de las Yslas d̄ Canaria/ y d̄ las Indias y yslas y tierra firme del mar oceano. Princesa de Aragón y de las dos Sicilias/ de Jerusalē/ Archiduquesa d̄ Austria/ Duquesa de Borgoña y de Brauāte etc. Condesa d̄ flādes y de Tirol/ señora de vizcaya y d̄ Alolina. A vos los alcaldes d̄ la mi casa y corte y chācelleria: y a todos los corregidores/ gouernadores/alcaldes/ y otras justicias q̄lesq̄er d̄ todas las ciudades y villas y lugares d̄ los mis reynos y señorios y a cada vno o q̄lq̄er o q̄lesq̄er d̄ vos en v̄ros lugares y jurisdicciones y a los Imp̄midores y molderos y libzeros y arrēdadores y a otras q̄lesq̄er p̄sonas a q̄en lo d̄ yuso en esta mi carta cōtento toca y atañe y atañer puede en q̄lq̄er manera y a cada vno y q̄lq̄er d̄ vos a q̄en esta mi carta fuere o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gr̄a sepades q̄ el rey mi señor y padre mādado dar y dio pa los mis cōtadores mayores vna su sobre cedula d̄ otra cedula dada por su altezar por la reyna doña Ysabel mi señora madre q̄ aya santa gl̄ia q̄ esta assētada en los mis libros y al pie d̄l p̄uilegio d̄ las ferias q̄ la villa de medina d̄ rioseco tiene sobre escrita y librada d̄ los mis cōtadores mayores fecha

Quaderno.

en esta guisa. El Rey. Contadores mayores/sabed que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muy cara y muy amada muger que santa gloria aya ouimos mandado dar y dimos vna nuestra cedula firmada de nuestros nombres que esta assentada en el Quaderno delas alcaualas con que primeramente se solian arrendar las alcaualas destos Reynos / y al pie de vna carta de priuilegio que el Almirante don Alonso enriquez nro tío ya defunto / tenia delas franquezas dela su villa de Medina de rioseco fecha en esta guisa. El Rey y la Reyna/nuestros contadores mayores/sabed que por parte del almirante don Alonso enriquez me es fecha relación diziendo/que a causa que en el nuestro Quaderno nueva que agora nueuamente mandamos hazer / no fue puesto por saluadas las ferias dela su villa de medina de rioseco/no le guardan ni quieren guardar las ferias dela dicha villa segun y por la forma y manera que se contiene en el priuilegio que de nos tiene assentado en los nuestros libros dello saluado y librado de vosotros/en lo qual a seydo y es agraviado. E pidionos por merced que cerca dello mandassemos proueer como la nuestra merced fuesse. E por quanto las dichas ferias dela dicha villa an seydo y son antiguas y para la confirmacion dellas no le mandamos dar y dimos la dicha nuestra carta de priuilegio segun y por la forma y manera que en el dicho priuilegio se contiene. Por ende y porque nuestra merced y voluntad es que enteramente se guarde y cumpla el dicho priuilegio dela dicha merced delas dichas ferias: nos vos mandamos que pongades y assentedes en el dicho nuestro Quaderno nuevo / por condicion que este presente año y dende en adelante en cada vn año las dichas ferias dela dicha villa sean saluadas segun y por la forma y manera que en el dicho priuilegio se contienen y segun que an gozado en cada vno de los dichos años passados despues que le ouimos dado y dimos nuestra carta de priuilegio delas dichas ferias. Lo qual vos mandamos que hagades y cumplades / no embargante qualesquier leyes y ordenanças que en contrario desto sean. Las quales y cada vna dellas/en quanto toca y atañe alo suso dicho/mandamos que no se entienda ni estienda que dando en su fuerça y vigor para en todas las otras cosas:ca nos vos releuamos de qualquier cargo o culpa que por esta razon vos podria ser imputada y no hagades ende al. fecha a diez y ocho dias de febrero. Año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna. Alonso de Auila. E agora don fadrique enriquez de cabzera Almirante de Castilla/conde de Modica me hizo relacion que en el Quaderno nuevo de alcaualas que se hizo en el real dela vega de Granada / en el año passado de nouenta y vn años por yerro no se pusieron por saluadas las ferias dela dicha villa de Medina de rioseco/ y me suplico y pidio por merced que mandasse poner y assentar en el dicho Quaderno nuevo/ con que agora se piden y mandan las alcaualas destos reynos. Las dichas ferias dela dicha villa de Medina de rioseco/ o como la mi merced fuesse/ y yo tuuelo por bien / porque vos mando que assenteys por saluado en el dicho Quaderno nuevo que ansi se hizo en el dicho real dela vega de Granada las dichas ferias dela dicha villa de Medina de rioseco y al pie del priuilegio que el dicho almirante don Alonso enriquez tiene delas dichas ferias dela dicha villa para que lo contenido en la dicha cedula suso encorporada sea guardado y cumplido como en ella se contiene no embargante que no se assiento en el dicho Quaderno que postimeramente se hizo en el dicho real dela vega de Granada al tiempo que se hizo. E porque lo suso dicho venga a noticia de todos mando que esta dicha mi cedula sea pregonada en la dicha villa de Medina de rioseco/ y en otras qualesquier partes de sus comarcas. E no hagades ende al. fecha en la ciudad de Sevilla a sie-

tedias del mes de Mayo de mil e quinientos e onze años. Yo el Rey. Por man-
 dado de su alteza. Juan ruyz de calcena. E agora por parte del dicho don fadrique
 enrique de cabzera Almirante de Castilla/ conde de Modica y del consejo / justi-
 cia regidores e hombres buenos dela dicha villa de Medina de rioseco/ me fue su-
 plicado e pedido por merced que porque el Quaderno nuevo de alcaualas original
 no se puede auer para se assentar enel la dicha cedula suso encorporada le mandasse
 dar mi carta para que se apregonasse e se assentasse e imprimiessse en todos los qua-
 dernos de alcaualas con que agora se piden y demandan las alcaualas destos Rey-
 nos que sean imprimido e imprimieren de aqui adelante/ para que lo contenido en
 la dicha cedula y sobre cedula suso encorporada ouiesse efecto/ o como la mi merced
 fuesse e yo tuue lo por bien. Porque vos mado a todos e a cada vno de vos que ves
 des la dicha cedula y sobre cedula que suso va encorporada/ e la guardedes e cúpla-
 des y executedes y fagades guardar e cumplir en todo y por todo segun que enella
 se contiene/ pregonandola por las plaças y mercados e otros lugares acostumbra-
 dos dessas dichas ciudades e villas e lugares por pregonero e ante escriuão publi-
 co. E otrosi vos mandò que la imprimades e hagades imprimir y poner al pie de
 todos los Quadernos delas alcaualas que se an imprimido e imprimieren en essas
 dichas ciudades villas y lugares / porque todos lo sepan e ninguno pueda preten-
 der ignorancia. E se guarde e cumpla lo contenido en la dicha cedula o sobre cedu-
 la suso encorporada. E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por algu-
 na manera/ so pena dela mi merced e de diez mil maravedis para la mi camara a ca-
 da vno que lo contrario hiziere. E de mas mando al ome que vos esta carta mostra-
 re que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier q yo sea / del dia
 que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual
 mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al
 que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque yo sepa como se cumple
 mi mandado. Dada en la ciudad de Burgos atreze dias del mes de Deziembre.
 Año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quinientos e onze
 años. La sobre raydo do dize nuestro e do diz de/ e do diz ocho. Yo el Rey. Yo lo-
 pe conchillos secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por mado del
 Rey su padre. Registra. Licenciatus rimenez. Castañeda chanciller.

Claus deo.

Tabla.

Comiença la tabla delas Leyes del Quaderno de alcaualas.



E los arrendadores delas alcaualas las arrienden a toda su auentura sin poner descuento z a que plazos an d pagar.

Ley primera. folio. j.

Que todas las cosas q se vendierẽ q pague el venedor de diez mrs vno: saluo delos azeytes d Sevilla. Ley. ij. fo. ij.

Que ningũo se escuse d pagar alcauala saluo los cõtenidos en esta ley. l. iij. fo. ij.

Que ningũo sea escusado de pagar alcauala saluo los q estouierẽ assõtados en los libros avnq digan que lo tienen de vso y costumbre. Ley. iij. fo. ij.

Que su alteza no pague alcauala d los bienes suyos que se vendieren ni d los azeytes d Sevilla suyos pero q los cõpradores paguẽ la meytad. ley. v. fo. ij.

Que no se pague alcauala d stas cosas q se cõprã pa las casas d mōeda. l. vj. f. ij.

Que no se pague alcauala de las cosas dela cruzada. Ley. vij. fo. ij.

Que no se pague alcauala d las cosas d las caualgadas d trã d moros. l. viij. f. ij.

Que ciertas villas y lugares z fortalezas en esta ley cõtenidas no paguẽ alcauala delo aqui cõtenido. ley. ix. f. ij.

Franqueza dela villa de fuente rabia y d las otras villas z castillos frõteros que no tienen pagas. Ley. x. fo. ij.

Franqueza dela puebla de guadalupe Ley. xi. fo. iij.

Franqueza del que morare en val de palacios. Ley. xij. fo. iij.

Franqueza d la puebla d villa frãca d arçobispado. Ley. iij. fo. iij.

Franqueza de la puebla se santa Maria de nieua. Ley. iij. fo. iij.

Franqueza delas psonas q morarẽ en val deras e corpada la p̃matica. l. xv. f. iij.

Franqueza delas ferias de Valladolid z Madrid. Ley. xvi. fo. iij.

Franqueza de ciertas ṽetas y de otras en g̃nal d los arçobispados d toledo y sevilla y d los obispados d cordoua y jaẽ z badajoz z otros ob̃pados. l. xvij. f. iij.

Franqueza d otras ciertas ṽetas. l. xvij. f. iij.

Franqueza del carnicero de la chancilleria. Ley. xix. fo. iij.

Franqueza d el carnicero del rey. l. xx. fo. v.

Franqueza d el regatõ del rey. ley. xxi. fo. v.

Franqueza d ciertos oficiales d el rey. l. xxij. f. v.

Franqueza d el carnicero d la reyna. l. xxij. f. v.

Del regatõ d la reyna. ley. xxij. fo. v.

Franqueza de ciertos oficiales de la reyna. Ley. xxv. fo. v.

Franqueza d el carnicero d el p̃ncipe. l. xxvi. f. v.

Franqueza del regatõ d el p̃ncipe. l. xxvij. f. v.

Franqueza de ciertas personas del p̃ncipe. Ley. xxvij. fo. v.

Franqueza delas emparedadas: de vbeda z de otras emparedadas assõtadas en los nuestros libros. l. xxix. fo. v.

Franqueza de los hijos z hijas de antona garcia vezina de Toro z sus descendientes. Ley. xxx. fo. v.

Franqueza del alcauala del pan cozido y d destias de silla z de moneda y d libros z aues de caca/ y delas armas z quales son armas. Ley. xxxi. fo. v.

Franqueza d los bienes q se dã en casamiẽto z d la p̃ticiõ de bienes. Ley. xxxij. fo. v.

Franqueza de los estrãgeros que traen pan por mar a Sevilla para vender. Ley. xxxij. fo. v.

Franqueza de los pinos q se cõpraren pa las ataracanas d sevilla. l. xxxiiij. fo. v.

Que no se hagã ventas ni mesones en termino d el reyno de Granada sin licẽcia de su alteza / o si se hizieren que paguen alcauala. Ley. xxxv. fo. vj.

Que los herradores paguen alcauala d el herraje q gastarẽ saluo en los reales cõ la g̃ete de guarniciõ z q los filleros z freneros paguẽ alcauala. l. xxxvi. f. vj.

En que manera z de que quãtia z por quien se a de pagar el alcauala de oro y plata. Ley. xxxvij. fo. vj.

Que los m̃rs de las rentas se paguen en dineros sin pedir ni leuar salario d el recaudamiento eceptos los aqui cõtenidos. Ley. xxxvij. fo. vj.

Tabla.

- ¶** Que sean saluados los. xj. marauedis al millar z los otros derechos cōtenidos en esta ley. Ley. xxxix. fo. vj.
- ¶** Que los escriuanos de rētas lieue sus derechos d. x. al millar z q̄ no lleue otros derechos saluo la tassa cōtenida en esta ley z q̄ traygā las copias āte los cōtadores a cierto plazo socierta pēa. l. xl. f. vj
- ¶** En q̄ tiēpo los cōtadores mayores an de hazer y arrēdar z rematar las rētas y en q̄ tiēpo los arrēdadores mayores an de cōtētā de fiāças z abonar las z sacar sus recudimientos dellas z presentarlos. Ley. xli. fo. vij.
- ¶** Que el escriuano de rentas tome al arrendador el juramento contenido en esta ley. E lo ponga en la obligacion socierta pena. Ley. xlii. fo. vij.
- ¶** Que los cōtadores publiquen las condiciones con q̄ arriendan antes q̄ reciban la postura y el que hiziere puja cō las condiciones q̄ declarare z antes q̄ las declare viniere otro z la hiziere cō las cōdicionēs de los cōtadores q̄ la segunda valga. Ley. xliii. fo. vij.
- ¶** Como y en q̄ tiēpo z por quiē y en q̄ les cōcejos se an d̄ poner las rētas en almoneda y se an de dar las fiēdades d̄llas z quando no aya recaudador mayor o recudimiēto presentado. l. xliii. f. vij.
- ¶** Que no se de renta a hōbre q̄ no sea conocido z abonado z si fuere conosciado z no abonado q̄ se tome vno d̄ los fiadores en quien libren. Ley. xlv. fo. viii.
- ¶** Como an de repartir los arrēdadores mayores los. xl. días q̄ la ley les da para dar las fiāças z pa abonar las z sacar el recudimiēto z p̄sentar lo en la cabeza d̄l partido z fo q̄ pena. l. xlv. f. viii.
- ¶** Que fianças se an de dar en las rentas por mayor y a que plazos z si no las da como se a de hazer la quiebra o tornar almoneda. Ley. xlvij. fo. viii.
- ¶** De que partes del reyno se an de dar las fianças. Ley. xlviii. fo. ix.
- ¶** Que los cōtadores puedā otorgar prometidos por poner las rētas en p̄cio o por las pujar z como se gana q̄rta parte d̄ pujar z si se an d̄ cargar los prometidos por cuerpo d̄ rēta. ley. xlix. fo. ix.
- ¶** En q̄ tiēpo an de dar el repartimiēto los arrēdadores mayores o menores q̄ pusieren en p̄cio dos ptidos o mas juntamente z si no lo hizierē por mayor q̄ los contadores lo hagan. Ley. l. fo. ix.
- ¶** Que ningūo haga fraude ni liga en las rētas fo cierta pēa y q̄ no estozue a otro q̄ q̄siere pujar fo cierta pena. ley. li. f. x.
- ¶** Como y en q̄ tiēpo y en q̄ māera se an d̄ hazer las pujas del diezmo z medio diezmo z como se an de cargar z q̄nto t̄po a d̄ auer d̄ vn remate a otro. l. li. f. x.
- ¶** Como z dōde an de ser rematadas las rentas z si ouiere diuersas pujas en diuersos lugares q̄l d̄ue valer. l. lii. f. xi.
- ¶** Que los arrendadores mayores no otorguē ni den p̄metidos en las rētas q̄ arrēdarē por menor saluo por el año d̄ q̄ touierē recudimiēto y quāto puedē otorgar de prometido. Ley. liii. fo. xi.
- ¶** Que los caualleros z concejos z otras personas q̄ no dierē lugar a hazer las rētas/ o hizierē tomas o embargos en ellas paguen las protestaciones y en q̄ terminos z a quiē se an de notificar las tomas. Ley. liii. fo. xi.
- ¶** Que personas poderosas no arriendē los lugares z abadengo de su tierra ni de su comarca. Ley. liii. fo. xi.
- ¶** Que ciertas personas aqui cōtenidas no arrienden rentas ni sean fiadores en ellas. Ley. liii. fo. xi.
- ¶** Que los judios z moros no sean arrendadores menores saluo en lugar q̄ tenga jurisdicion z sea de dozientos vezinos arriba. Ley. liii. fo. xi.
- ¶** Que si ouiere en vn partido dos o tres arrendadores o mas q̄ puedan hazer la renta todos o los q̄ dellos se hallaren cō ciertos oficiales y tomē las fiāças y dē los recudimiētos. ley. liii. fo. xi.
- ¶** Que el q̄ traspasare renta en otro sea obligado al saneamiēto della fasta q̄ cōtente de fiāças el que a recebido el traspasamiento. Ley. liii. fo. xi.
- ¶** Que no reciban fiança de hōbre q̄ por

att.

Tabla.

- su aspecto parezca menor d veynte z cinco años saluo con juramento z que assi vega declarado en los poderes que dieren los fiadores. Ley. lxxj. fo. xvij.
- Q**ue los cõtadores no libren mas en los arrendadores mayores de lo q en ellos cabe z como se a de fazer la cueta cõ ellos pa la libranca z si mas libranca en ellos q an d fazer los recaudadores ley. lxxj. f. xvij.
- Q**ue pueden ser requeridos cõ los libramientos assi los hazedores como los arrendadores principales y por el tal requerimiento seã obligados a pagar assi el arrendador como el hazedor ley. lxxij. f. xv.
- C**omo y en q tiempo z d dõde an de dar las fiacas los arrendadores menores / y como y en q tpo an de fazer las debras cõtra ellos y quando el arrendador mayor puede tomar para si la reta por menor. y si vale la yguala fecha por el fiel o ponedor ley. lxxij. fo. xv.
- E**l arrendador mayor no ponga condiciones quando arrendare por menor para q se paguen gallinas ni otras cosas de mas z allende dõl p̄cio principal por que publicamente arrendare ni acepte personas algunas en los arrendamientos ley. lxxv. fo. xvj.
- Q**ue se pregonen las rentas por menor alo menos seys dias antes dõl primero remate y si no que el remate sea ningũo z quede la renta abierta para pujar / y sea la puja para su alteza y prouea sobre dar el recudimiento ley. lxxvj. fo. xvj.
- S**i el arrendador mayor quisiere quitar la reta al arrendador menor como y quãdo se puede fazer z si valdran las ygualas. ley. lxxvij. fo. xvij.
- Q**uãdo dos retas se arrendare por menor se haga el repartimiento dõllas a tercero dia y que de las rentas que ouiere miembros se haga por si cada renta / y quien lo a de fazer ley. lxxvij. fo. xvij.
- Q**ue los arrendadores mayores y hazedores de rentas no abaxen renta algũa dõl precio en q fuere puesta z que el escriuano dõ retas ponga la verdad en la copia que diere y no cõfienta fazer la barra fo cierta pena. ley. lxxix. fo. xvij.
- Q**ue no se haga arrendamiento del partido de q los contadores ouieren embiado a fazer las rentas hasta q ellos vean la copia del valor dellas / ni se otorgue prometido hasta ver lo q valen por menor. ley. lxx. fo. xvij.
- Q**ue los que fueren a fazer las retas den copia a los contadores del valor dellas en cierto termino y fo cierta pena. Ley. lxxj. fo. xvij.
- Q**ue no se arrende reta alguna por menor cõdiciõ q no aya puja mayor ni menor ni de quatro / z que toda via se pueda pujar la renta. ley. lxxij. fo. xvij.
- Q**ue las alcualas se paguen en el lugar donde biue el vendedor / z donde se haze la venta excepto el alcuala de las heredades. ley. lxxij. fo. xvij.
- E**n que tiempo a de dar el arrendador mayor fechas / z rematadas las rentas de su partido y la copia dellas a los contadores fo cierta pena ley. lxxij. f. xvij.
- Q**ue los arrendadores de las retas de sembradas den copia a contadores de lo que vale en la forma contenida en esta ley. Ley. lxxv. fo. xix.
- C**omo y en q tiempo se a de fazer la puja del quarto assi en las rentas por mayor como por menor. ley. lxxvj. fo. xix.
- S**i estãdo la reta en fiudad otro la pusiere en mayor precio q le sea guardada la fiudad con fiancas. ley. lxxvij. fo. xx.
- Q**ue por dar las fiudades no se lleuen derechos saluo los aq tassados pa el escriuano fo cierta pena ley. lxxvij. f. xx.
- T**ermino dentro del qual el arrendador mayor ponga recaudo en las retas y dende en adelante el fiel no sea obligado. ley. lxxix. fo. xx.
- C**omo y quãdo los fieles an de dar la cuenta al arrendador z pagarle / z fo que pena z que derechos an de leuar / z que residan en el cargo. ley. lxxx. fo. xx.
- H**asta que tiempo y como el fiel es tenido de dar cuenta cõ pago quando el arrendador mayor saca tarde el requerimiento o reqere tarde cõel. l. lxxxj. f. xxi.

Tabla.

- ¶** Que sobre las igualas publicamēte se chas por el arrendador mayor o menor/no aya otra ecubierta ni se pague mas de lo q̄ mōtare la yguala publica z pone pena. Ley. lxxxij. fo. xxj.
- ¶** Quando los arrendadores menores no pagarē la renta al plazo quel arrendador mayor con la justicia pueda poner fiel. Ley. lxxxij. fo. xxj.
- ¶** Que los carniceros de Sevilla z su arcobispado con el obispado de Cadiz tengan en si el alcauala d̄ los ganados biuos que compraren para acudir cō ellos al arrendador de los ganados biuos a q̄n pertenesce. ley. lxxxiiij. f. xxj.
- ¶** De los paños que se vinieren a v̄der a Sevilla por la mar z se vendieren en el arcobispado z obispado de Cadiz se pague el alcauala de la primera venta en Sevilla. Ley. lxxxv. fo. xxij.
- ¶** Que el alcauala d̄ las eredades de sevilla z su t̄rra z señorios sea d̄l arrēdador d̄ las eredades d̄ sevilla. l. lxxxvi. f. xxij.
- ¶** Que forma an de tener los q̄ quisierē sacar azeytes por mar o por tierra con el arrēdador o fiel o cogedor d̄l alcauala d̄l azeyte d̄ sevilla. ley. lxxxvij. f. xxij.
- ¶** Como an de declarar los que tienē oliuares en el axarafe z ribera de sevilla los azeytes que tienen z fo que pena. Ley. lxxxviii. fo. xxij.
- ¶** Quādo y como los q̄ cargan vino por el rio de Sevilla an de pagar el alcauala al arrendador. Ley. lxxxix. fo. xxij.
- ¶** Que no se mate carne para vender en sevilla saluo en la carniceria nueva q̄ se hizo ala puerta de minjoar ni se meta por otra puerta fo cierta pena/z assi se guarde donde en otras partes ouiere matado. Ley. cx. fo. xxij.
- ¶** Que los arrēdadores d̄ la carne muerta puedan poner peso en cada carniceria para pesar la carne antes que se corte por menudo. Ley. cxj. fo. xxij.
- ¶** Que los carniceros de cordoua y Sevilla registren los ganados que touieren. Ley. cxij. fo. xxij.
- ¶** Que los carniceros den cuenta a los arrendadores de los cueros de las carnes que mataren. Ley. cxiiij. fo. xxij.
- ¶** Que los carniceros d̄ cuēta de la carne q̄ cōprare d̄ q̄n la cōprare y pague el alcauala de la carne q̄ v̄diere a cierto plazo z fo cierta pena y que registre el ganado. Ley. cxiiij. fo. xxij.
- ¶** Que los carniceros paguen alcauala de la carne que cortaren avn q̄ digan q̄ la cortaron por officiales o caualleros o otras personas. ley. cxv. fo. xxij.
- ¶** Que los que truxeren pan o semillas a v̄der lo metā en el albōdiga si la ouiere z si no en el lugar para ello diputado y que lo metā por las puertas o calles diputadas. ley. cxvi. fo. xxij.
- ¶** Que el vino que se metiere d̄ fuera entre por las puertas o calles pa ello diputado z como a de dar la cuēta el señor del vino para pagar el alcauala. Ley. cxvij. fo. xxij.
- ¶** Que el arrendador del vino pueda entrar en las bodegas y escreuir z apreciar el vino z otro t̄to en los almagazenes de azeyte y que lo consientan fo cierta pena. ley. cxviii. fo. xxij.
- ¶** Que el vino que se v̄diere por menudo se p̄gone y que se notifique y pague el alcauala a cierto termino y como se a de apreciar. ley. cxix. fo. xxij.
- ¶** Que el que vendiere vino de oficial o de hombre poderoso retēga en si el alcauala para el arrendador z si no lo hiziere que le prendan el cuerpo y executen en sus bienes. ley. c. fo. xxv.
- ¶** Donde se a de pagar el alcauala de los bienes rayzes z ante q̄ escriuamos an d̄ passar los contratos z como an de dar las copias dellos y de las otras v̄tas q̄ le pidierē z fo q̄ pena. ley. ci. fo. xxv.
- ¶** Que de los troques se pague alcauala segun y como las ventas z como se an de pagar. ley. cij. fo. xxv.
- ¶** Que los boticarios paguen alcauala. Ley. cij. fo. xxv.
- ¶** En que tiēpo z a quien se an de pagar las alcaualas de las yeruas del Alcastrazgo de calatrava. ley. cij. fo. xxv.

Tabla.

¶ Como an de registrar los picoteros o camora z Palencia los picotes y el testimonio que an de mostrar z dōde an de pagar el alcauala z otro tātō delas bernias z ferias z paños en todo el reyno. Ley. cv. folio. xxvj.

¶ Q̄ la hilaza de camora z palencia se veda en los lugares acostūbrados. l. cvj. f. xxvj

¶ Que no puedan meter ni sacar de noche mercadurias sin la presencia o licencia del arrendador. Ley. cvij. fo. xxvj.

¶ Si el arrendador preguntare al q̄ saca la mercaduria de quiē la cōpro q̄ sea tenido delo dezir z cōjuramēto antes q̄ la saq̄ so cierta pena. ley. cvij. fo. xxvj.

¶ Que los arrendadores puedan poner guardas alas puertas delas ciudades z les puedā pedir cuēta por sus libros z la dē a dia cierto so cierta pena z que el arrendador escoja vno de dos remedios. Ley. cix. folio. xxvij.

¶ Que los arrendadores puedan poner guardas alas puertas delas tiēdas dōdese vendierē paños y otras mercadurias. Ley. cxj. folio. xxvij.

¶ Que los paños se metan a vender al alcaceria donde la ouiere y se acostūbra recada z quādo el arrēdador lo requiriere. Ley. cxj. folio. xxvij.

¶ Quando la cosa se vende en vn lugar y esta en otro a dōde se a d̄ pagar el alcauala z si se entrega en otro en q̄l destos tres se pagara el alcauala. l. cxij. f. xxvij

¶ Que los traperos z mercaderes seā tenidos de mostrar a los arrendadores los paños z mercadurias q̄ tienē para los sellar z ferretear porq̄ dello cobrē el alcauala so cierta pēa. l. cxij. f. xxvij

¶ Que los sastres z moxōes z corredores q̄ interuiniere en las vētas las bagā saber a los arrēdadores. l. cxij. f. xxvij.

¶ Que los q̄ traen mercadurias alas ferias lo notifiquē a los arrendadores el dia que llegaren. Ley. cxv. fo. xxvij.

¶ Que forma se a de tener entre los arrēdadores z los que traen mercadurias alas ferias si quisierē sacar lo que traē a ellas so color que no lo pueden ven-

der. Ley. cxvj. folio. xxvij.

¶ Que los que fueren a vender o cōprar a ferias o a mercados francos paguē el alcauala donde son vezinos: salvo si las franquezas estā assentadas en nuestros libros. Ley. cxvij. folio. xxix.

¶ Contra los que ponen imposiciones por su ppia autoridad. l. cxvij. f. xxix.

¶ Como y en q̄ tiēpo el arrēdador menor seyēdo req̄rido cōel libramiēto d̄l mayor a de aceptar el libramiēto z si no lo hiziere: como z de quiē lo a de cobrar el q̄ fuere librado. Ley. cxix. fo. xxix.

¶ En q̄ tiempo el vendedor a de hazer saber la venta al arrendador y le a de pagar z como z quando el comprador es obligado a le notificar la compra y so que penas en la forma d̄la notificacion Ley. cxx. folio. xxix.

¶ Donde z quāto z ante quien an de pedir los arrēdadores las alcaualas z la ordē del demādar z pceder en los pleytos dellas z q̄ndo y en q̄ manera se a d̄ remitir o repeler el procurador ē pleytos de alcaualas. Ley. cxxj. folio. xxx.

¶ En que manera an de conocer los juezes en los pleytos d̄las alcaualas si recibiere escriptos y d̄l termino z d̄la cōtestaciō z la pena. Ley. cxxij. fo. xxxj.

¶ Que derechos an de llevar los escriuanos de los autos que passan ante ellos sobre alcaualas z quanto an de leuar. Ley. cxxij. fo. xxxj.

¶ En que manera a de proceder el juez quando el arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menu do z quando a de absolver el juramento el demādado z so que pena en este caso. Ley. cxxij. fo. xxxj.

¶ Como se a de pagar el alcauala quādo la demāda se dexa en juramēto del reo y en que tiempo a de absolver y que a de determinar z si el reo confiesa la d̄manda antes que sea traydo a juyzio o despues. Ley. cxxv. fo. xxxj.

¶ Que tal a d̄ ser el juez executor q̄ dierē los cōtadores mayores pa las rētas z dōde a de conocer. Ley. cxxvj. fo. xxxij

Tabla.

- Q**ue las yglesias y monesterios y psonas d'ordē q̄ tienē mercedes por p̄uilegios a librāças lo pidan ante los juezes seglares z no ante los ecclesiasticos so cierta pena. Ley. cxxvij. fo. xxxij.
- Q**ue los juezes ordinarios libren los pleytos delas alcaualas cōtra los monederos o oficiales delas casas d' moneda. Ley. cxxviii. folio. xxxij.
- I**fasta que tiempo an de ser demandadas las alcaualas. Ley. cxxix. fo. xxxij.
- Q**ue las justicias haban execuciō por los m̄s delas rentas z p̄uilegios y en que casa a de estar preso el arrendador o recaudador mayor pendiente la execucion. Ley. cxxx. folio. xxxij.
- Q**ue los juezes q̄ ouieren de librar los pleytos d'las alcaualas no pidā ni lleuē accessoriā so cierta p̄a. l. cxxxj. f. xxxij.
- Q**ue si dos sentēcias ouiere cōformes en las rētas reales q̄ no aya mas apelaciō ni suplicaciō. Ley. cxxxij. fo. xxxij.
- L**os derechos q̄ an de llevar los executores delas execuciones q̄ hizierē por m̄s delas rētas. Ley. cxxxij. fo. xxxij.
- Q**ue el arrendador mayor sea tenido al tiempo delas pagas de estar en la cabeza de su partido / o su hazedor porque sean requeridos con las librāças / y si no lo hizierē prouea esta ley a los librados. Ley. cxxxiiij. folio. xxxij.
- Q**ue arrendadores mayores ni menores ni fatores ni otros por ellos no baratē ni coechē so cierta p̄a. l. cxxxv. f. xxxij.
- Q**ue por espera de tiempo ni por otra cosa no se lieue cobecho so cierta pena Ley. cxxxvj. folio. xxxiiij.
- Q**ue psonas algūnas no hagā ni cōsientā fazer ferias ni mercados frācos por su propia autoridad ni otras vayan a ellos so cierta pena. l. cxxxvij. fo. xxxiiij.
- S**i los caualleros o otras personas hizieren tomas en los m̄s delas rētas z no quisierē dar testimonio de la toma que los concejos donde se hizieren lo ayan a dar. Ley. cxxxviii. fol. xxxiiij.
- Q**uando algū cauallo o psona poderosa haze toma d'los m̄s d'las rētas al cōcejo q̄ los tienē sobre si / o al arredador menor en el lugar q̄ no es suyo q̄ an d' fazer el cōcejo y el arredador. l. cxxxix. f. xxxiiij.
- D**el juramento que an de hazer los grandes del reyno. Ley. cxl. fo. xxxiiij.
- S**eguro pa los arredadores. l. cxlij. f. xxxv.
- Q**ue el fin z quito q̄ sus altezas dieren a caualleros o otras psonas q̄ no pare perjuizio al arrendador q̄ primero tenia arredada la rēta. Ley. cxliij. fo. xxxv.
- Q**ue la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada porque se diga que ouo engaño allēde dela meytad d' justo precio. Ley. cxliij. folio. xxxv.
- Q**ue el arrendador menor de al mayor a cierto plazo los traslados d'los p̄uilegios cō cartas d' pago. l. cxliiij. fo. xxxv.
- Q**ue las justicias executē las leyes de ste quaderno so las protestaciones moderadas. Ley. cxlv. folio. xxxv.
- Q**ue el mercader o recuero q̄ truxiere al lugar dōde biue bestias de albarda o mercadurias muestre el testimonio so cierta pena. Ley. cxlvj. folio. xxxv.
- S**obre las ferias de Medina de rio seco. Ley. cxlvij. folio. xxxvj.

Fue impresso el presente Quaderno de

Alcaualas en Salamāca por Juan de Junta Impressor

de libros. Acabose a quinze dias del mes

de Enero. Año de mil z

quinientos y qua-

renta y siete

Años.



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El sistema de gestión de la información

El sistema de gestión de la información es un conjunto de procesos y procedimientos que permiten la recolección, almacenamiento, procesamiento y distribución de la información necesaria para la toma de decisiones y la gestión de la organización.

Este sistema se compone de los siguientes elementos:

- Información

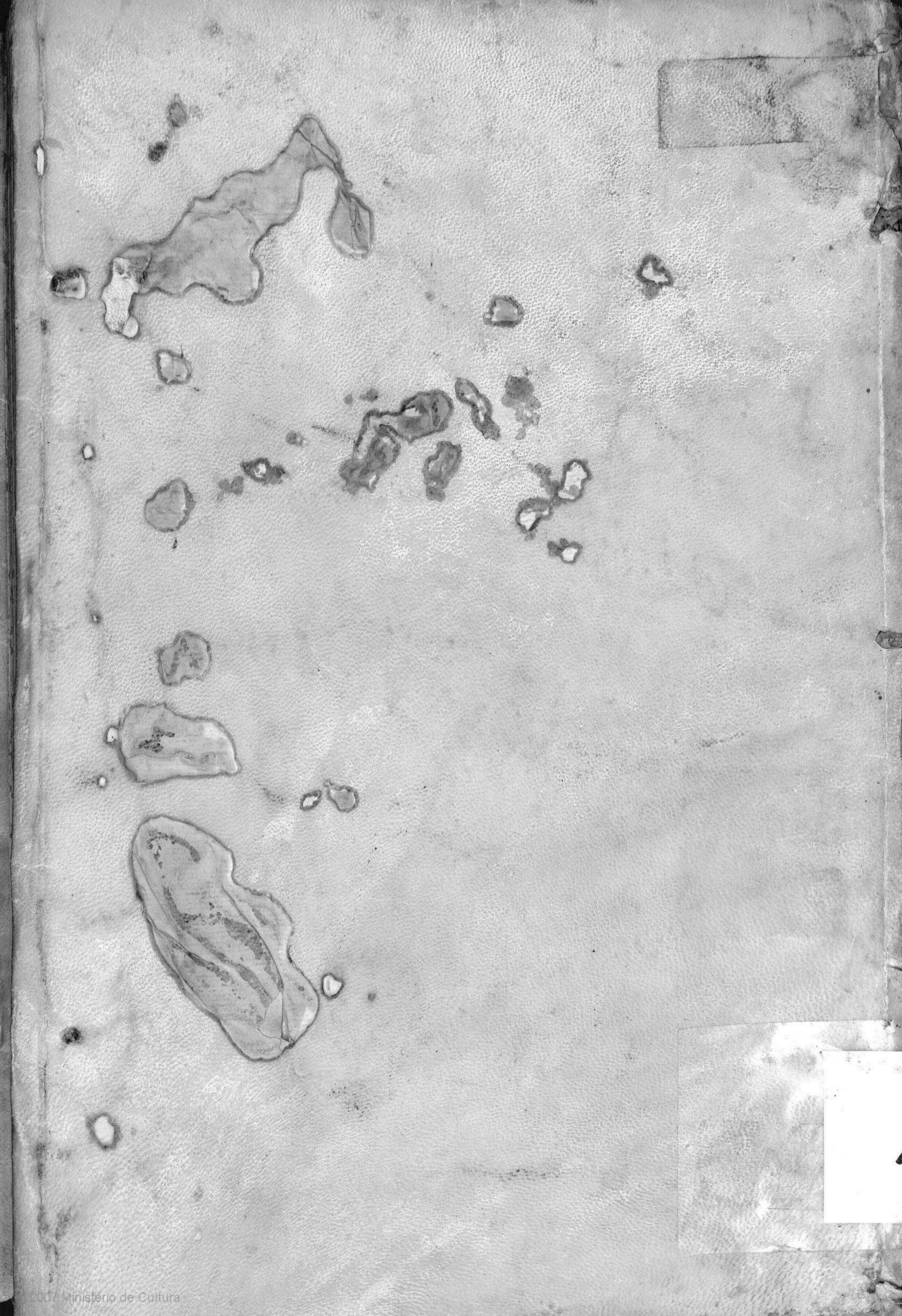
- Tecnología

- Personas

23/179

27/179

1



27
70